



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

APLICACIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO A FUNCIONARIOS  
ADMINISTRATIVOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARÍA DE LOURDES CARDOSO ROJAS

ASESOR: LICENCIADO CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA.

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F. 2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

*Dedico este presente trabajo al Señor por permitirme llegar a este momento.*

*A mis padres, Dominga y Esteban, como muestra de mi cariño y agradecimiento por todo el amor y apoyo brindado y porque hoy veo llegar a su fin una de las metas de mi vida les agradezco la paciencia y orientación que han tenido conmigo gracias.*

*A mis hermanos, Alejandra y Alfredo, por todo el cariño y apoyo que me han brindado.*

*A mi amiga María Cristina, gracias por tu apoyo y comprensión por que una verdadera amiga es alguien que te conoce tal como eres, te acompaña en tus logros y tus fracasos, celebra tus alegrías, comparte tu dolor y jamás te juzga por tus errores.*

*A mi amigo Israel, por ser como es y aceptarme tal como soy.*

*A mis maestros con admiración y respeto por sus enseñanzas que me transmitieron.*

*A los Licenciados Heriberto y Juan Carlos por brindarme la oportunidad de colaborar con ustedes.*

# I N D I C E

## APLICACIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO A FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

INTRODUCCIÓN. ....	I
--------------------	---

### CAPITULO I.

#### AVERIGUACIÓN PREVIA

1.1. CONCEPTO .....	1
1.2. TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA .....	3
1.3. FUNCIÓN PERSECUTORIA .....	4
1.4. TIEMPO DE INTEGRACIÓN .....	8
1.5. FUNDAMENTO LEGAL .....	9
1.6. NOTICIA SOBRE EL DELITO .....	10
1.7. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....	11
1.7.1. DENUNCIA .....	12
1.7.2. QUERELLA .....	16
1.7.3. EXCITATIVA .....	24
1.7.4. AUTORIZACIÓN .....	26

### CAPITULO II.

#### DELITOS PATRIMONIALES

2.1. CONCEPTO DE PATRIMONIO .....	29
2.2. LA DOCTRINA DEL PATRIMONIO DENTRO DEL DERECHO PENAL .	33
2.3. LOS CÓDIGOS MEXICANOS DE 1871 Y 1929 .....	36
2.4. CRITERIO DE CLASIFICACION DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO .....	38

2.5. NOTAS COMUNES Y DIFERENCIALES EN LOS DELITOS PATRIMONIALES .....	42
2.6. EL NUEVO CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS REFORMAS .....	43

### **CAPITULO III.**

#### DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS PATRIMONIALES NO VIOLENTOS RELACIONADOS CON INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (FISCALIA CENTRAL DE INVESTIGACION PARA DELITOS FINANCIEROS)

3.1. ANTECEDENTES .....	76
3.2. MARCO JURÍDICO .....	81
3.3. COMPETENCIA .....	96
3.3.1. FRAUDE .....	100
3.3.2. ABUSO DE CONFIANZA .....	100
3.4. ESTRUCTURA ORGÁNICA .....	101
3.5. OBJETO Y FUNCIONES .....	101
3.6. ORGANIGRAMA .....	110
3.7. AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO .....	111
3.7.1. POLICÍA JUDICIAL .....	111
3.7.2. SERVICIOS PERICIALES .....	112
3.7.3. OTROS AUXILIARES .....	114

### **CAPITULO IV.**

#### DILIGENCIAS BÁSICAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN DELITOS PATRIMONIALES NO VIOLENTOS RELACIONADOS CON INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (DELITOS FINANCIEROS)

4.1. QUERRELLA .....	115
4.2. RADICACIÓN .....	117

4.3. INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN .....	118
4.3.1. CONCEPTO DE INTERROGATORIO .....	118
4.3.2. CONCEPTO DE DECLARACIÓN .....	120
4.3.2.1. DECLARACIÓN DE VÍCTIMA U OFENDIDO .....	120
4.3.2.2. DECLARACIÓN DE TESTIGOS .....	124
4.3.2.3. DECLARACIÓN DEL INDICIADO .....	129
4.4. INSPECCIÓN MINISTERIAL .....	138
4.4.1. CONCEPTO .....	138
4.4.2. FUNDAMENTO LEGAL .....	139
4.4.3. OBJETO DE LA INSPECCION .....	139
4.5. RAZON Y CONSTANCIA .....	140
4.5.1. CONCEPTO .....	140
4.5.2. FUNDAMENTO LEGAL .....	141
4.5.3. MECANISMO .....	142
4.6. PRUEBAS .....	144
4.6.1. DOCUMENTAL (PÚBLICOS Y/O RIVADOS) .....	147
4.6.2. DICTAMEN PERICIAL (CONTABILIDAD, GRAFÓSCOPIA Y DOCUMENTÓSCOPIA) .....	149
4.6.3. INFORMES DE POLICÍA JUDICIAL .....	151
4.6.4. INFORMES DE DIVERSAS DEPENDENCIAS .....	152
4.7. DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA .....	153
4.7.1. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL .....	154
4.7.2. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL .....	156
4.8. APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO .....	158
PROPUESTA .....	163
CONCLUSIONES .....	165
BIBLIOGRAFIA .....	171

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se realiza en el área de Derecho Procesal Penal, toda vez que la experiencia laboral que se ha adquirido a lo largo de la presentación del servicio social y trabajo desempeñado, se ha enfocado a la prosecución e investigación de los delitos patrimoniales no violentos relacionados con instituciones del sistema financiero (abuso de confianza y fraude), observándose todas las diligencias a practicar por parte del Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente, abarca desde el inicio con la denuncia o querrela hasta emitir la determinación a la que el Ministerio Público, es decir, si ejercita acción penal o en su caso decreta el no ejercicio de la acción penal.

Procediendo a grandes rasgos principalmente al levantamiento de una acta, es decir, dar inicio a la averiguación previa que se inicia con la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito, procediendo a recabar su respectiva declaración del querellante protestándose para que se conduzca con verdad así como dar fe, en su caso de los documentos que llegare a presentar el querellante; y realizar inspección ocular ministerial si el caso lo amerita, auxiliándose en la investigación de la policía judicial a la que le da intervención con la finalidad de que realice investigación exhaustiva de los hechos que originaron la presente indagatoria, auxiliándose también de los servicios periciales en materia de contabilidad principalmente con el fin de que se determine el detrimento patrimonial que sufre el agraviado o agraviados y dependiendo del caso se llega a solicitar peritos en materia de grafoscopia y documentoscopia entre otros.

En el caso de que existan testigos ya sea, ofrecidos por el querellante o por el probable responsable, se procede a protestarlos y recabar su declaración en relación a los hechos que se investigan; un aspecto también de suma importancia

es citar al probable responsable con la finalidad de que acuda ante la autoridad que lleva acabo la investigación, así mismo exhortarlo a que se conduzca con verdad e indicarle sus derecho que contempla la ley a su favor, sin olvidar que en todo momento debe de estar en compañía de su abogado o persona de confianza, o a falta de ellos por un defensor de oficio.

Cabe hacer mención, que en caso de ser necesario el Ministerio Público solicitará información como es a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a la Secretaría General de Transporte, al Instituto Federal Electoral, por mencionar algunas; enfrentándose aquí la autoridad investigadora a un obstáculo, ya que en diversas ocasiones no llegan a proporcionar la información solicitada por el Agente del Ministerio Público para la debida integración de la averiguación previa, o en su caso rinden la información de manera extemporánea, es decir, tardan mucho tiempo en dar contestación a lo solicitado, dando lugar a que la investigación se retrase y no cumpliendo con el principio de que la justicia tiene que ser pronta y expedita, originándose que se tenga que volver a girar el oficio correspondiente cuantas veces sea necesario para allegarse de la información que se requiere, dándose el caso que con dicha información faltante se puede determinar una investigación.

Por lo que tales circunstancias da cabida a que se llegue a aplicar medios de apremio a estas autoridades administrativas con la finalidad de que rindan la información solicitada por esta autoridad investigadora a la menor brevedad posible, cabe hacer mención que el Ministerio Público cuenta con la facultad para hacer cumplir sus resoluciones, sin embargo, no se llega a dar su aplicación, pudiendo considerarse como letra muerta.



Por lo antes expuesto, motivó a realizar el presente trabajo con el título de “Aplicación de medidas de apremio a funcionarios Administrativos en la Averiguación Previa”, el cual consta de cuatro capítulos a saber.

El primer de ellos, refiere de manera general a la averiguación previa, en la que se hace un enfoque panorámico de la misma, se hace mención a su concepto como etapa del proceso, su fundamento legal, su titular, la noticia del delito, entre otros aspectos.

Por lo que respecta al segundo capítulo, se estudia lo que son los delitos patrimoniales, abarcando lo que es el concepto de patrimonio, su doctrina dentro del derecho penal, los delitos patrimoniales en los códigos penales anteriores hasta llegar a las reformas actuales que ha sufrido el Código Penal vigente.

En el tercer capítulo, se expone la Dirección General de Investigación de Delitos patrimoniales no violentos relacionados con Instituciones del Sistema Financiero (conocida actualmente como Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros), abordando sus antecedentes, marco jurídico, la competencia, es decir, de qué delitos conoce esta dirección, como se estructura esta Dirección, el objeto y funciones de la misma entre otros aspectos; se hace alusión a esta Dirección toda vez que el tema a desarrollar se enfoca al problema que enfrenta la autoridad investigadora al llevar a cabo la investigación e integración de los delitos exclusivos de su competencia.

En el capítulo cuarto, se expone las diligencias básicas que se realizan para la integración de la averiguación previa relacionada con delitos patrimoniales

no violentos relacionados con instituciones del sistema financiero, abarcando desde el inicio de la indagatoria (denuncia y/o querrela) hasta su determinación.

## CAPITULO I

### AVERIGUACIÓN PREVIA

#### 1.1. CONCEPTO

La averiguación previa se entiende en el derecho procesal penal como “el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarias para ejercitar la acción penal”.<sup>1</sup>

La averiguación previa es la primera etapa del proceso penal mexicano, la cual se inicia con la presentación de la denuncia o querrela y que constituye las diversas actuaciones que llevaba acabo el Ministerio Público al investigar el ilícito y al recabar las pruebas y demás elementos que permitan reconocer a los probables responsables. La diligencias que se practiquen por parte del Ministerio Público en este periodo adquieren importante valor probatorio cuando el asunto pase a ser competencia del juzgado, así mismo el referido funcionario deberá determinar si se encuentran satisfechos los requisitos mínimos indispensables para que el asunto sea consignado ante el Juez competente, por lo que es una etapa preliminar en la cual se prepara el ejercicio de la acción penal.

El autor Silva Silva, señala que “no ha habido un censo general en cuanto a lo que realmente es la esencia de la averiguación previa, sin embargo considera que existen principalmente dos criterios fundamentales al respecto:

---

<sup>1</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales, Editorial\_Porrúa, México 1986. pág. 255

*El criterio de promoción*, en el cual se sostiene que mediante la averiguación previa el Ministerio Público prepara la promoción de la acción procesal”<sup>2</sup>, criterio con el cual concuerdan los autores González Blanco, Rivera Silva, Colín Sánchez.

“El *criterio de determinación*, el que sostiene que el Ministerio Público no prepara la acción procesal penal, sino la determinación acerca de si la inicia o no”<sup>3</sup>, en este enfoque se encuentra las ideas de Sergio García Ramírez.

Al momento que el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho delictuoso, ya sea por denuncia o querrela, el Ministerio Público debe de iniciar la averiguación previa, la cual deberá formalizarla con un requisito de procedibilidad, así como llevar acabo todas y cada una de las diligencias necesarias para acreditar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercitar la acción penal o de no reunirse los elementos del cuerpo del delito, resolver el no ejerció de la acción penal.

La averiguación previa es de suma importancia en el régimen procesal, ya que del resultado de ella, dependerá del ejercicio de la acción penal que es requisito para que pueda iniciarse el procedimiento que requiere el juicio a que alude el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos, juicio que podrá satisfacerse si se logra que el procedimiento que exige la averiguación previa, se realice con estricta sujeción a las disposiciones legales que lo rijan, porque en la práctica se ha encontrado que algunas veces los encargados de la investigación, por ignorancia, o por deshonestidad, dejan de practicar diligencias

---

<sup>2</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México 1990. pág. 250

<sup>3</sup> Ibidem.

que son indispensables en el esclarecimiento de la verdad que se busca para poder ejercitar acción penal en relación con el delito cometido y su autor o las practican con una manifiesta violación a la ley, ocasionando una serie de anomalías que, a la postre, no se integra un proceso que pueda cumplir con su objetivo.

La averiguación previa concluye al momento de que el Ministerio Público con las diligencias practicadas se encuentra en la posibilidad de ejercitar o no la acción penal y en todo caso determinar la reserva, figuras que serán analizadas más adelante.

## **1.2. TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; afirmación que se desprende de lo establecido en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales aluden que la atribución de averiguar, de investigar los delitos, le corresponde al Ministerio Público, por lo que es evidente, que esta Institución tiene esta atribución de orden constitucional.

Además en disposiciones de leyes secundarias, atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público como son el artículo 3 fracción I del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal en el cual se otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público; así como los artículos 1°, 2° fracción I y 3 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XI Y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal.

Por lo que respecta al Ministerio Público Federal y Militar, se fundamenta su titularidad de sus respectivas funciones investigadoras en los artículos 102 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia federal el Código Federal de Procedimientos Penales otorga la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público en los artículos 1º fracción I y 2º fracciones I a la IX, y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en sus artículos 1º y 4º.

### **1.3. LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos, que a la letra dice: "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...".<sup>4</sup> La función persecutoria que le ha sido atribuida consiste en perseguir los delitos, es decir, el hecho de buscar y de reunir todos los datos necesarios para la integración de los elementos del ilícito a efecto de que, una vez que se encuentren reunidos, pueda esta Institución mediante un juicio lógico jurídico pueda concluir que son suficientes los ahí reunidos para presumir que se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal de la persona a quien se le imputa el delito, y así poder solicitar ante el órgano jurisdiccional la aplicación de la pena correspondiente, donde se puede decir que la función persecutoria se divide en un contenido y una finalidad; consistente el primero en realizar las actividades necesarias para que no se evada a la acción de la justicia, y la segunda en que se aplique al

---

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149ª Edición, Editorial Porrúa, México 2005. pág. 24

sujeto activo de un delito la pena señalada en la ley o bien que el juzgador, al dictar la resolución que corresponda, lo haga conforme a derecho.

Esta atribución se integra con dos clases de actividades en dos diferentes campos a saber: el primero de ellos tenemos a la averiguación previa en donde el Ministerio Público se convierte en un investigador, realiza investigaciones en busca de las pruebas que le permitan acreditar su dicho en el sentido de que los elementos del delito se encuentren comprobados, y que la presunta responsabilidad se encuentra acreditada; investigación que inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo a través de una denuncia o querrela y optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal; en tanto que segundo se refiere al ejercicio de la acción penal consistente en que el Ministerio Público deja de ser investigador para convertirse en parte del proceso, y pretende mediante su actuar que el Juez resuelva conforme a derecho, ya sea imponiendo una pena o dejando en libertad a la persona procesada.

Por otro lado en lo referente al auxilio policial al Ministerio Público que menciona el precitado artículo 21 Constitucional, establecía anteriormente como auxiliar del Ministerio Público, a la policía judicial; mediante reforma que sufrió se suprimió el término judicial para quedar únicamente como policía. En algunas de las entidades actualmente a las corporaciones policíacas auxiliares inmediatas del Ministerio Público se les denomina policías ministeriales o policías investigadoras, en tanto que en el ámbito federal a la policía judicial federal fue sustituida por la Agencia Federal de Investigaciones (AFI) esto en la Procuraduría General de la República, al parecer es en el Distrito Federal donde a la citada corporación se le sigue denominando policía judicial.

El Ministerio Público debe iniciar su función de investigador partiendo de un hecho que razonablemente pueda presumirse delictiva, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base débil y frágil, que podría tener consecuencias graves en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

La función investigadora del Ministerio Público tiene como principales bases legales a las siguientes disposiciones:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículos 13, 14, 16, 19, 21 y 102.

*Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*; artículos 2°, 3° fracción I, 94 al 131, 262 al 286 Bis.

*Código Federal de Procedimientos Penales*; artículos 1° fracción I, 2°, 3°, 113 al 135, y del 168 al 290.

*Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, artículos 1°, 2° fracción I, 3° y 4° fracciones I a la IV.

*Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, artículos 8°; 9°; 10; 11; 12; 38 fracciones II, III, IV, V, VIII; 39 fracciones I, II, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 40 fracciones I, III, IV y VI; 41 fracciones I, II, III, V, y VI; 45; 48 fracciones I, III, IV, VI y VIII; 49 fracciones I, III y IV; 75; 76 fracciones III, IV, V, VII y IX; 77 fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII.



*Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, artículos 1º; 3º; 4º apartado I, II y 20.

*Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*; artículos 18; 22; 25 fracción V; 26; 27; 28; 29; 35; 37; 45; 58 y 71.

Preceptos que aluden de manera general, que al momento que el Ministerio Público lleve acabo la atribución que le ha conferido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe de observar ciertas disposiciones que se contemplan en diversos ordenamientos jurídicos, como son la garantía de igualdad la cual alude a que nadie sujeto puede ser juzgado por leyes especiales ni tampoco por leyes especiales; la garantía de seguridad jurídica la que alude a los requisitos esenciales en el procedimiento así como el principio de legalidad donde queda prohibido imponer por simple analogía o mayoría de razón penal alguna que no este establecida en la ley aplicable al caso de que se trata, y no menos importante la irretroactividad de la ley, aunado a lo anterior todo acto de molestia que se le infiera a un persona debe estar fundado y motivado, de igual forma requisitos que se deben de observar respecto de una orden de aprehensión y la forma de ejecución de la misma, sin embargo existen también excepciones a las disposiciones antes referidas como es la detención por flagrancia, ya que un sujeto puede ser detenido por cualquier persona, siempre y cuando sea en flagrante delito, poniendo lo más pronto posible a disposición de la autoridad superior y ésta a su vez ante el Ministerio Público; una excepción más es la urgencia caso en el cual el órgano investigador podrá librar una orden de detención, bajo su responsabilidad, en contra del inculpado, cuando se presuma que pretenda darse a la fuga y se trate de un delito grave así señalado por la ley. Otro aspecto importante que se cuenta con un plazo para determinar la situación jurídica de una persona cuando ha sido detenida, plazo que se puede duplicar si se esta en el supuesto de que se trate de delincuencia organizada.

Cabe mencionar que vinculado a lo manifestado anteriormente otros ordenamientos en la materia que se alude se establecen diferentes reglas que se deben seguir al momento que el Ministerio Público lleva a cabo su investigación, por mencionar alguna de ellas recabar la denuncia o querrela respectiva según sea el caso; practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, allegándose de todos los medios de prueba que estime necesarios para el esclarecimiento de la verdad histórica, independientemente de que sean los establecidos por la ley, siempre que dichos medios no se anteponga a esta, mismos que tendrán un valor jurídico, valor que se lo puede establecer la ley o queda a criterio del juzgador, y en un momento dado determinar si se determina el ejercicio de la acción penal, atribución que le otorga la ley al Ministerio Público, o en su caso el no ejercicio de la acción penal, al llevara cabo si investigación se auxilia de una policía judicial, misma que estará bajo su dirección, así como de servicios periciales, entre otras dependencias o instituciones más.

#### **1.4. TIEMPO DE INTEGRACIÓN**

Anteriormente, en ningún precepto legal se señalaba el tiempo del que disponía el Ministerio Público para realizar la integración de la averiguación previa, por lo que la determinación estaba a criterio de esta Institución que se explica en razón de las complejidades que presentan, de manera general, los hechos de que toma conocimiento; es decir, depende del delito que se está investigando, así como el número de presuntos responsables y ofendidos. “Se pretendió que la preparación del ejercicio de la acción penal o averiguación previa dure el mismo tiempo que el término constitucional, es decir, setenta y dos horas, pero a nivel de circular interna.”<sup>5</sup>; sin embargo, tratándose de la averiguación

---

<sup>5</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial MacGraw Hill, México 1999. pág. 287

previa que se sigue sin detenido, no se presenta mayor problema como suele ser si el detenido es aprehendido en flagrante delito y se encuentra a disposición de la autoridad, situación que conlleva al planteamiento del problema respecto de cuánto debe prolongarse la detención.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 establece que ningún inculcado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, plazo que podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada, y el abuso a lo anteriormente citado será sancionado por la ley penal; sin embargo, dicho precepto no establece desde qué momento empieza a correr dicho término, si desde la captura por parte de la policía o bien hasta que el indiciado o indiciados son puestos a disposición del ministerio Público, pudiéndose presentar o darse excesos o abusos.

Es de suma importancia que se prescriba un término para la averiguación previa, toda vez que se evitarían abusos por parte del Ministerio Público, aunque también se considera que es un término corto para ejercitar la acción penal en los casos donde haya una serie de individuos o un gran cúmulo de diligencias por desahogar y dándose como resultado que la consignación vaya mal integrada y dando como consecuencia que se permita la libertad de personas que son responsables de un delito.

## **1.5. FUNDAMENTO LEGAL.**

Las disposiciones que regulan esta etapa son los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde para la válida

promoción de la acción penal deberán darse diversos requisitos como son la comisión u omisión de un hecho reputado como delito y que sea realizado por una persona física, que se dé consentimiento del ofendido o su legítimo representante si se tratare de un delito perseguible a petición de parte, que el dicho del denunciante o querellante esté apoyada en un declaración digna de fe y por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado; relacionado con dicho precepto constitucional antes citado con los artículos 2°, 3° y 3° bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y los artículos 2°, 3° fracción I y 113 del Código Federal de Procedimientos Penales.

#### **1.6. NOTICIA SOBRE EL DELITO.**

Establecido un concepto de lo que se entiende por averiguación previa, analizado el tema de quien es su titular como su fundamento y el problema que se presenta con el tiempo de integración de la averiguación previa; es menester estudiar la noticia del delito, entendida como la noticia que hace del conocimiento del ministerio público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, la cual puede ser de un particular, un agente por el miembro de una corporación policíaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la realización de un hecho presumiblemente delictivo y perseguible por denuncia, además cabe mencionar que la noticia de la posible comisión de un delito puede ser puesta también del conocimiento del Ministerio Público por medio de una querrela.

En el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que “los agentes del Ministerio Público o sus auxiliares, de

acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. ...”<sup>6</sup>

Cabe mencionar que en los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, señalan que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso que deba de perseguirse de oficio, está obligada a ponerlo en conocimiento del ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de la policía, debiendo estos últimos ponerlo en conocimiento inmediato al Ministerio Público. Por lo que se observa que existe una obligación de poner en conocimiento a la autoridad de la comisión de un hecho posiblemente delictuoso, pero en ningún momento se hace alusión a la sanción que se hace acreedor la persona que no cumpla con lo estipulado en la ley.

## 1.7. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Para que el Ministerio Público pueda ejercer sus atribuciones como investigador un vez que tiene la noticia del delito es necesario que se cumpla previamente con ciertos requisitos denominados de procedibilidad, entendiendo como requisitos de procedibilidad “las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica.”<sup>7</sup>

Tenemos que dependiendo del orden jurídico establecido en un país es como se plantean de manera general los requisitos de procedibilidad sin llegar a

---

<sup>6</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal, 15° Edición, Raúl Juárez Carro Editorial, México 2005. pág. 83

<sup>7</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, 14ª edición, Editorial Porrúa, México 2004. pág. 9

existir un consenso de cuáles son tales requisitos, entre los cuales podemos citar a la pesquisa, flagrancia, descubrimiento, delación, denuncia, autoacusación, excitativa, querella.

En el Derecho Mexicano los requisitos de procedibilidad son: la denuncia, la querella, la excitativa y la autorización, cabe citar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 establece como requisitos de procedibilidad a la denuncia y la querella; anteriormente dicho precepto contemplaba también como requisito de procedibilidad a la acusación, y por reforma sufrido tal precepto es suprimido dicho vocablo, quedando únicamente en la actualidad como requisitos la denuncia y la querella.

### **1.7.1. DENUNCIA**

La denuncia es considerada como un acto público e informativo, como se le conoce en la actualidad. La denuncia era desconocida durante la vigencia del proceso romano de tipo acusatorio, toda vez que el proceso penal era seguido en base a la acusación que se consideraba como una función pública.

Introduciéndose la denuncia en forma escrita y secreta en la época de los Emperadores, pero por su propia naturaleza esta denuncia no permitía la identificación del denunciante, en referencia a los efectos de que se le pudiera exigir responsabilidad penal en que pudieran incurrir en caso de falsedad, ni conocer la causa que la originaba y que pudiera ser una simple venganza, siendo objeto de severas críticas, y se observa la conveniencia de ser sustituida

al presentarse las reformas en materia procesal y establecerse de la forma que actualmente se conoce.

“La palabra denuncia, denunciar desde el punto de vista gramatical significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos”.<sup>8</sup>

Para Osorio y Nieto, señala que la denuncia “es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio”.<sup>9</sup>

Por otro lado González Blanco, menciona que “la denuncia es el medio legal por el cual se pone de conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley penal castiga como delito, siempre que sean de aquellos que por disposición de la ley se persiguen de oficio”.<sup>10</sup>

Quintana Valtierra, considera a la denuncia desde dos aspectos uno general y otro procesal; desde el punto de vista general nos dice que la denuncia “es el medio para dar a conocer a las autoridades la probable comisión de un delito o para enterarlos de que éste se ha llevado a cabo, y procesalmente, es el medio por el que los particulares hacen del conocimiento del Ministerio Público

---

<sup>8</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 19ª edición, Editorial Porrúa, México 2004. pág. 259

<sup>9</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. Pág.9

<sup>10</sup> GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 85

que se ha cometido un hecho delictuoso, ya sea en su perjuicio o en el de un tercero.”<sup>11</sup>

Podemos observar que los autores antes citados concuerdan con que la denuncia es la noticia que aporta cualquier sujeto de un hecho o hechos que pueden constituir un delito, la cual se formula ante el Ministerio Público.

En el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que los agentes del Ministerio Público o sus auxiliares están obligados a proceder de oficio en las investigaciones de los delitos del orden común de que tengan noticia. Se establece también que “la averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes: cuando se trate de delitos que sólo se puedan perseguir por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado”.<sup>12</sup>

Al momento de que se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que pueda perseguirse de oficio, dictara las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos.

En el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, no se establece disposición legal en el sentido de que toda persona que tenga conocimiento de haberse cometido o que se pretenda cometer un delito tenga la

---

<sup>11</sup> QUINTANA VALTIERRA, Jesús y otro. Manual de Procedimientos Penales, Editorial Trillas, México. pág. 28

<sup>12</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal, Op. Cit. pág. 83



obligación de denunciarlo, sin embargo, en materia federal si se encuentra establecido un precepto legal que obliga al que tenga conocimiento de un delito de denunciarlo, dicha aseveración la encontramos establecida en los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La denuncia debe hacerse verbalmente o por escrito, en el primer caso se hará constar la denuncia en el acta que levantará el funcionario que la reciba, y en el segundo caso ésta debe integrarse a la averiguación que inicie la autoridad, en ambos casos deberán contener la firma y la huella digital del que la presente y su domicilio, así como de proporcionar todos los datos y elementos que posea o estén a su alcance con la finalidad de que facilite la investigación.

Como se mencionó anteriormente el denunciar es considerada como una obligación, al respecto Manuel Rivera Silva opina que “la obligación de presentar una denuncia es de forma parcial y no absoluta, ya que al referirse a una obligación se requiere que exista una sanción, enfoque que se encuentra justificable de manera jurídica, ya que ni a nivel federal como a nivel del Distrito Federal en sus respectivas legislaciones procesales se habla de una obligación pero no se establece la sanción”<sup>13</sup>, sólo en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hace alusión que se aplicará de tres meses a tres años de prisión y multa a quien no procure por medios lícitos impedir la consumación de un delito y sabe que se va a cometer o se está cometiendo, salvo que tenga problema de afrontar un riesgo.

Como se ha establecido la denuncia es un requisito de procedibilidad sin el cual el Ministerio Público no puede consignar, so pena de incurrir en

---

<sup>13</sup> RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, 31° Edición, Editorial Porrúa, México 2002. pág. 102 y 103

responsabilidad penal, dado el artículo 225 fracción IX: Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: fracción IX. ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela. Por otro lado el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial, y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señala como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.”<sup>14</sup> Además, el juez debe hacerle saber al indiciado la denuncia existente en su contra, también so pena de incurrir en responsabilidad penal como lo señalan los artículos 154 párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales y el 225 fracción XIII.

### **1.7.2. QUERELLA.**

La palabra querrela, de origen latino, significa queja o acusación.

Quintana Valtierra define “la querrela como el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dará su anuencia para que éste sea perseguido”.<sup>15</sup>

En tanto que Rivera Silva refiere que la querrela “es la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifestando de que se persiga al autor del delito; citando como elementos de la querrela: la

---

<sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op, Cit. pág. 16

<sup>15</sup> QUINTANA VALTIERRA, Jesús y otro. Op. Cit. pág. 29

narración de los hechos; relación que sea hecha por la parte ofendida y que manifieste el deseo de que se persiga al autor del delito”.<sup>16</sup>

Para González Blanco, la querrella “es uno de los medios, a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente que se ha cometido o pretende cometer un delito, pero en lo particular de que sólo puede recurrir ella la persona ofendida o su legítimo representante, siempre que se trate de delitos que por disposición de la ley sean de aquellos que se persigan a instancia de parte, y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable”.<sup>17</sup>

En términos de Osorio y Nieto, define a “la querrella como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o del ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal”.<sup>18</sup>

Podemos concluir de las definiciones anteriormente referidas podemos establecer que la querrella es un derecho potestativo que tiene el ofendido de hacer de su conocimiento a la autoridad competente del delito que se cometió o se puede cometer, así como de expresar su deseo de que el responsable sea castigado. Por lo que la querrella es un requisito de procedibilidad sin el cual el Ministerio Público no podrá iniciar la investigación correspondiente, inclusive puede llegar a incurrir en responsabilidad penal.

---

<sup>16</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. pág. 112

<sup>17</sup> GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. Op. Cit. pág. 88

<sup>18</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. pág.9

Como la querrela es un derecho potestativo del ofendido, por el cual tiene la facultad de acudir o no ante el Ministerio Público, para los efectos de presentarla ante éste y así pueda iniciar el procedimiento de la averiguación previa, de investigación del delito a que se refiere dicha querrela. Estableciéndose de esta manera que el Estado renuncia a su poder punitivo en este tipo de delitos, dejándole al particular la potestad de decidir si el mismo se persigue o no, pues, se estima que en algunos casos de naturaleza íntima y delicada la investigación del delito y procesamiento del inculpado, pueden ocasionar a la víctima mayor perjuicio que los efectos propios del delito; en tal virtud es por ello que en estos supuestos se deja al arbitrio de las víctimas el que aquél se investigue o no, y en su caso, se procese y aún se castigue o no al inculpado.

Circunstancia aceptable para el Estado sí se trata de ilícitos penales que se estiman de efectos particulares y restringidos, aquellos que no trascienden a la comunidad, por lo que, estos delitos cuya lesión, correspondiente a bienes jurídicos tutelados se estima afectan sólo al individuo, se ha estimado que se persigan únicamente si media voluntad expresada por vía de la querrela de parte del individuo o de su legítimo representante.

En el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal refiere: Solo podrán perseguirse a petición de parte, los siguientes delitos:

I. hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales,

II. Difamación y calumnia; y

III. Los demás que determine el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Los delitos perseguibles por querrela de acuerdo al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal son los siguientes:

1. Lesiones comprendidas en el artículo 135.
  2. Disposición indebida de óvulos o esperma, si existe matrimonio, concubinato o relación de pareja, artículo 149 y 153.
  3. Inseminación artificial, artículo 150 y 1563.
  4. Implantación indebida de óvulo fecundado, artículo 151 y 153.
  5. Peligro de contagio, artículo 159.
  6. Privación de la libertad con propósitos sexuales, artículo 162.
  7. Simulación de secuestro, artículo 167.
  8. Abuso sexual no violento, artículo 176.
  9. Hostigamiento sexual, artículo 179.
  10. Estupro, artículo 180
  11. Abandono de cónyuge, artículo 196.
  12. Violencia familiar, artículo 200.
  13. Discriminación, artículo 206
  14. Amenazas, artículo 209
  15. Allanamiento de morada, artículo 210.
  16. Allanamiento de domicilio, artículo 210.
  17. Violación a la intimidad personal, artículo 212.
  18. Difamación, artículo 214 y 219.
  19. Los contemplados en el artículo 246.
- Robo simple cuyo monto no exceda de cincuentas veces el salario mínimo;
  - Robo de uso;
  - Abuso de confianza;
  - Abuso de confianza asimilado;
  - Abuso de confianza equiparado;

- Fraude equiparado
- Fraude Asimilado
- Administración fraudulenta en perjuicio de acreedores;
- Despojo simple;
- Daño a la propiedad;
- Daño a la propiedad culposo por transito de vehículos.

En tanto que el artículo 264 del ordenamiento antes citado, señala lo siguiente: Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código, el primero referido a las circunstancias de que cuando los hechos presumiblemente delictivos se hagan del conocimiento de la policía judicial y sean de los que se persiguen por querrela, deberá orientarse debidamente al querellante para que acuda ante el ministerio Público para que la presente, el artículo 276 se refiere que tanto las querellas como las denuncias pueden ser formuladas en forma verbal o por escrito, concretándose a describir los hechos supuestamente delictivos sin darles una clasificación jurídica, misma que se incluye dentro de las facultades de la representación social, debiendo observarse los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.

Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que represente a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legítimo para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que refiere a los dependientes

económicos de la víctima o a sus derechohabientes, en caso de fallecimiento de ésta.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por el apoderado legal que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Las personas físicas pueden presentar querella mediante poder general con cláusula especial, excepto en los casos de privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, estupro y hostigamiento sexual.

La querella puede presentarse verbalmente por comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público o por escrito; en el evento de que la formulación sea oral deberá asentarse por escrito, se anotarán los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá incluirse la impresión de la huella digital en el documento en que se registre la querella. Asimismo deberá comprobarse la personalidad del querellante conforme a lo prescrito por el artículo 264 del mismo ordenamiento.

Para tener por formulada la querella no es necesario el empleo de frase específica alguna, bastando que la manifestación del ofendido se desprenda, sin duda alguna, el deseo que se enderece la acción penal en contra de determinada persona por hechos concretos, criterio que se apoyan en tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta figura jurídica puede extinguirse por la muerte del agraviado, siempre que no se haya ejercitado la acción penal, ya que si se ejercitó y su muerte se da dentro de la averiguación previa o en la etapa de la instrucción, surtirá sus efectos, toda vez que ya se satisfizo el requisito de procedibilidad borrándose el obstáculo par que el Ministerio Público cumpla su función de perseguir el delito. Por lo que hace al caso de que se haya muerto el representante del particular o de la persona moral, el derecho que se tiene no se extingue, ya que la titularidad del derecho le corresponde al ofendido.

Cabe mencionar que por lo que se refiere a la injuria, difamación y calumnia después del fallecimiento del ofendido, el derecho sólo le corresponde al cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, como lo establece el Código Penal Federal en su artículo 360. Si se tratara de varios querellantes y uno falleciera el derecho subsiste.

Se considera también como un forma de extinguir la querella es el perdón y la etapa del procedimiento en que puede otorgarse también, entendiendo al perdón como el acto mediante el cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiesta ante la autoridad correspondiente su deseo de que no se persiga a quien lo cometió. Teniendo como legitimados para otorgar el perdón, el ofendido, el legítimo representante y el tutor especial. (artículo 93 del Código Penal Federal).

Un problema que se suele presentarse es entre el menor de edad ofendido por el delito y la persona que ejerce la patria potestad, cuando el menor otorga el perdón a su agresor y el segundo muestra su oposición. Colín Sánchez considera que “la decisión debe quedar a cargo del menor, ya que si la ley ha otorgado el



derecho para querellarse, por ser el directamente ofendido por el delito, se le debe de reconocer esta capacidad para perdonar”.<sup>19</sup>

Suele presentarse de manera frecuente que los sujetos pasivos u ofendidos por un ilícito penal perseguible por querrela, manifiestan su voluntad de no querellarse. Surgiendo al respecto el problema de establecer si tal abstención implica un perdón.

Se establece que la simple manifestación de no querellarse, no puede ser asimilada al perdón, ya que tal conducta no encuadra su regulación normativa en ordenamiento alguno, habida cuenta que en materia de delitos perseguibles por querrela las únicas instituciones previstas son la querrela y el perdón, y no la abstención de presentar querrela .

“El perdón opera cuando existe una querrela previa, ya que no puede actuar un perdón donde no se ha formulado una imputación y la abstención de formular querrela no es equiparable al perdón en razón de que no hay manifestación de voluntad anterior de la cual se derive la intención del pasivo o del ofendido de que se persiga determinado ilícito penal, por lo cual la simple inhibición de formular querrela no produce efectos jurídicos, es inoperante como causa extintiva de la acción penal, en virtud de que el Código Penal no regula tal abstención como causa de extinción de la responsabilidad penal.”<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pág. 268

<sup>20</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op Cit. pág. 14

La prescripción extingue también el derecho a querellarse, de igual forma la muerte del ofensor por falta de objeto y finalidad, y puede darse desde la averiguación previa hasta la ejecución de la sentencia.

Otro punto importante a observar dentro de la querella es la responsabilidad del querellante, toda vez que si del resultado la averiguación previa apareciera como infundada la querella, el querellante no incurre en responsabilidad alguna, a no ser que de ella se desprendieran elementos que pueden revestir la categoría de algún delito, situación que se debe, a que el ejercicio de la potestad de la querella, no condiciona a que el titular u otra persona que se a facultado por él se deba de cerciorar antes de presentarla de que el hecho que la motiva pudiera consistir en realidad un delito, y al que se le atribuye sea penalmente responsable, ya que esas circunstancias le corresponde comprobarlas al órgano investigador.

Una vez analizadas las figuras jurídicas de la denuncia y la querella podemos decir la diferencia entre ambas, radica que la primera la formula cualquier persona enterada de la posible realización de un delito y la segunda sólo le corresponde al ofendido, quien debe externar el deseo expreso de que se sancione al autor de un hecho, si éste resulta ser delictuoso y perseguible por querella.

### **1.7.3. EXCITATIVA.**

Esta figura jurídica es considerada también como un requisito de procedibilidad en el derecho mexicano, ya que éste es la petición que hace un representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra

de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos, estableciéndose que sean éstos los que manifiesten su voluntad para que se persiga el delito.

En el artículo 360 fracción II del Código Penal Federal, establece “cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país, ...será necesaria excitativa”.<sup>21</sup> para perseguir al responsable.

Se puede considerar a la excitativa como una especie de querella, con la característica de que el ofendido es el representante o agente diplomático de un país extranjero.

García Ramírez Sergio, establece lo siguiente: “entre las diferencias que deslindan a la excitativa de la querella, cabe citar a la revocabilidad. La querella tiene el carácter revocable mediante el perdón concebido antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia, si el inculcado no se opone a su otorgamiento.

En tanto que en la excitativa parece ser irrevocable, en principio y salvo señalamiento expreso de la ley en otro sentido. Al referirse al perdón, el código penal sólo alude a los casos perseguibles mediante querella, dado que el mismo código emplea estos términos indistintamente”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. pág. 174

<sup>22</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho procesal Penal, 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1989. pág. 455 y 456

En la práctica, el embajador o el agente del gobierno ofendido, puede solicitar al Ministerio Público se aboque a la investigación y persecución de los hechos o bien, solicitud de los interesados puede ser la Secretaria de Relaciones Exteriores la que haga la excitativa ante la Procuraduría General de la República.

#### **1.7.4. AUTORIZACIÓN.**

La autorización es el consentimiento que otorga la autoridad que defina la ley para que pueda iniciarse un proceso penal en contra de algún servidor público por la comisión de ilícitos de orden común.

Hernández Pliego menciona que la autorización se refiere al retiro legal de las inmunidades. Inmunidad o fuero es “un privilegio procesal para el favorecido con ella, porque impide temporalmente la aplicación de la ley, por el tiempo que subsista el impedimento.”<sup>23</sup>

La inmunidad se aplica cuando la persona está investida de responsabilidades por su alto cargo, por la garantía de independencia de que debe disfrutar en el desempeño de su función, o por compromisos internacionales que haya adquirido el país.

---

<sup>23</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal, 5° Edición, Editorial Porrúa, México 2000. pág. 100

En nuestro marco legal presenta algunos casos de inmunidad; coincidiendo la mayoría de los autores en los siguientes:

1. Inmunidad presidencial. En el caso del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que durante su periodo sólo podrá acusársele por traición a la patria o por delitos graves del orden común.
2. Inmunidad de otros servidores públicos. Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , en el que hace referencia a los Diputados, Senadores, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura, Secretarios de Despacho, entre otros.
3. Inmunidad Diplomática. Para los agentes diplomáticos extranjeros y para jefes de estado que visiten el país.
4. Inmunidad por reciprocidad Internacional.
5. Inmunidad en la extradición. El extraditado únicamente podrá ser juzgado por los delitos cometidos antes de la extradición y que hayan sido expuestos en la respectiva demanda de extradición, artículo 10 de la Ley de extradición.
6. Inmunidad de procesamiento a militares extranjeros. Artículo 61 del Código de Justicia Militar.
7. Inmunidad de tipo administrativo.

En cuanto a la autorización, se mantiene una controversia respecto a definir si realmente se constituye como un requisito de procedibilidad o como un obstáculo procesal. Al respecto, Rivera Silva dice:

“Creemos que las leyes cambian de postura según las diversas autorizaciones que registran y que, en algunas, la preceptuación es clara en tanto que en otras bastante discutible. Así por ejemplo, la autorización respecto del Ministerio Público Federal claramente constituye un obstáculo procesal, pues con correcta exégesis podemos concluir que contra el Ministerio Público Federal se puede iniciar el procedimiento y la acción procesal penal, deteniéndose la secuela en este momento hasta que se otorgue la autorización.”<sup>24</sup>

Cabe señalar que diversos autores señalan que a partir de la cualidad o situación especial del supuesto activo del delito, es necesario llenar este requisito para proceder en su contra, evidenciándose que no es para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque sí para proseguirla; como es el caso del desafuero a diputados, del permiso del superior para proceder en contra de un juez, agente del Ministerio Público, un tesorero, etc.

Ante la ley existe un principio de igualdad de todos los sujetos, sin embargo, se ha reconocido algunas excepciones a dicho principio, derivados de diversas razones, como es la importancia del cargo que se desempeña, compromisos de carácter internacional, entre otras. No llegándose a establecer un criterio uniforme de que si la autorización es un requisito de procedibilidad o en un obstáculo procesal, toda vez que como se ha mencionado depende de la cualidad o situación especial del supuesto activo del delito.

---

<sup>24</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. pág. 120

## CAPITULO II

### DELITOS PATRIMONIALES

#### 2.1. CONCEPTO DE PATRIMONIO.

En este capítulo se abordará los delitos que vulneran el bien jurídico tutelado del patrimonio, para poder estar en posibilidad de realizar el análisis de estos delitos, debemos tener una idea de lo que es el patrimonio.

En el Derecho Civil patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas apreciables en dinero, que constituyan una universalidad jurídica y que pertenezcan a una persona física o moral comprendiendo dos aspectos un activo como un pasivo.

El patrimonio activo lo constituyen los bienes y los derechos, y el pasivo lo forman las obligaciones y las cargas ambos susceptibles de ser valorados económicamente afectando los delitos patrimoniales al aspecto activo del patrimonio.

Encontramos que el autor Pavón Vasconcelos cita a Maggiore quien nos da una definición económica y otra jurídica del patrimonio “en sentido económico patrimonio es el conjunto de bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades; en el sentido jurídico el patrimonio es el conjunto de las relaciones jurídicas, económicamente apreciables que competen a una persona.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. Delitos contra el patrimonio. 7ª Edición, Editorial Porrúa, México 1995. pág. 13

Así mismo, considera que los derechos relativos al patrimonio se deben denominar derechos patrimoniales y que estos se dividen en derechos reales y personales; refiriéndose a la facultad de disponer inmediatamente sobre un bien mueble o inmueble y los segundos aluden a la posibilidad de exigir una prestación de otra persona.

Por otra parte, López Betancourt cita al autor Carrara que se refiere al patrimonio, expresando “el hombre en sociedad goza del patrimonio natural y además goza de un patrimonio que se llama político, definiendo al patrimonio natural del hombre como el conjunto de todos los bienes que como individuo le pertenecen, es decir, vida, salud, libertad, hacienda, honor, derechos de familia, y por patrimonio político el que corresponde al hombre en cuanto es un miembro de una sociedad civil, la cual esta constituida para el único fin de darles los bienes de la seguridad y del sentimiento de la seguridad.”<sup>26</sup>

En tanto que en derecho penal el concepto de patrimonio, el autor Giusepp Maggiore se plantea la siguiente interrogante ¿Coincide con la noción de patrimonio en el derecho privado?. Desprendiéndose de este campo dos teorías:

a) La teoría de la identidad o de la correspondencia, sostiene las dos nociones de patrimonio, es decir, la noción de patrimonio en el derecho privado tiene el mismo significado el derecho penal. El autor Reynoso Dávila cita a Reno Pannain, que dice “que cuando se trata de un término empleado para designar una institución, que tiene su configuración técnica en otra rama del derecho, debe presumirse que en el derecho penal tenga igual significado, pues el derecho es único y la concepción de las instituciones, como la de los términos empleados, deben unificarse en cuanto sea posible.”<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en particular, Tomo I, 10ª edición, Editorial Porrúa, México 2004. pág. 240

<sup>27</sup> REYNOSO DAVILA, José. Delitos Patrimoniales, 3ª edición, Editorial Porrúa, México 2004. pág. 1



Considerándose que los términos jurídicos de otras ramas no penales del derecho que son empleados en el código penal como son patrimonio, cosa, mueble, amenidad, prenda, depósito, contrato público o privado, dominio, entre otras, deben de ser entendidos en idéntico sentido que a los mismos acuerda la rama del derecho de donde proceden.

Se le reconoce al derecho penal un carácter exclusivamente sancionatorio, el cual no crearía nada, sino que se limitaría a reforzar las sanciones protectoras del patrimonio, impuesto por el derecho privado.

b) La teoría de la autonomía o de la independencia, sostenida por diversos autores como son Vincenzo Manzini, Giusepp Maggiore y Biagio Petrocelli, los cuales parten de la consideración de que las nociones de patrimonio tanto en el derecho privado como en el derecho penal, toman distintos aspectos, aunque en general se deduzcan del derecho privado dada la diversidad de fines y de medios que existen entre ambas disciplinas.

Por su parte Mariano Jiménez Huerta afirma que como “el derecho penal persigue una finalidad distinta que en el derecho civil, diversidad que puede influir sobre el significado de un instituto mencionado en dos ramas una civil y otra penal, en consecuencia los conceptos civilísticos asumen ante el derecho penal un significado independiente y autónomo.”<sup>28</sup>

Ya que no se invadiría el campo del derecho privado ni mucho menos se crearía un nuevo, sino que se afirma que en el ámbito del derecho penal el término debe de asumir un significado particular, no implicando nada de arbitrio o de anormal, ya que es frecuente que algunas normas o sectores del

---

<sup>28</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV, Editorial Porrúa, México 1977. pág. 12

ordenamiento jurídico, la ley le atribuya a determinada palabra un significado diverso de aquel propio del lenguaje técnico y de aquel propio de la vida común.

José María Rodríguez Devesa citado por Reynoso Dávila manifiesta que “se trata de una labor de interpretación la que a cada caso ha de indicar si los conceptos conservan su valor original o al insertarse en la ley penal adquiere un contenido diverso y que frente a los conceptos provenientes de otras disciplinas es inadmisibles una posición apriorística y radical de identidad o por el contrario de autonomía, porque si bien hay términos que coinciden con el género sin duda, hay otros en que la acepción penal y la privada no son idénticos.”<sup>29</sup>

De lo anteriormente citado se considera que nuestro derecho penal se adecua a la teoría de la autonomía o independencia.

En otro orden de ideas, la legislación penal protege no sólo las cosas materiales sino también los bienes inmateriales, ya que el patrimonio también está formado por créditos y por derechos intelectuales e industriales, por lo que también han surgido nuevas formas fraudulentas de enriquecimiento en perjuicio de la ajena actividad patrimonial.

Además, siguiendo con el mismo autor cita a Humberto Barrera Domínguez afirma que “no todos los delitos que afectan el patrimonio están ubicados dentro del grupo de delitos patrimoniales, atendiendo a que lesionan otros intereses que se estiman prevalentes, como podrían ser el peculado,

---

<sup>29</sup> REYNOSO DAVILA, José. Op. Cit. pág. 2

previsto como delito contra la administración pública, dando lugar a un daño contra los intereses económicos de las entidades oficiales, entre otros.”<sup>30</sup>

Son numerosos los delitos que tipifican conductas que atacan o ponen en peligro intereses que deben considerarse como patrimoniales, un ejemplo son: “los derechos de autor, los de invención y sobre marcas de fabrica, sobre dibujos, la obra artística, literaria, musical, el descubrimiento científico y las producciones del ingenio y del talento de una persona se hallan protegidas penalmente por leyes especiales, como la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Industrial.”<sup>31</sup>

## **2.2. LA DOCTRINA DEL PATRIMONIO DENTRO DEL DERECHO PENAL**

No siempre se ha utilizado la expresión delitos contra el patrimonio en los diversos Códigos Penales, sino también en ocasiones se han denominado a los tipos penales bajo el género de delitos contra la propiedad.

La denominación delitos contra la propiedad, es la utilizada tradicionalmente en las legislaciones positivistas, como en los códigos españoles. Sin embargo, la palabra propiedad no se forma en su estricta noción civilista, sino que la expresión propiedad ha de entenderse en sentido amplió, de modo que incluyera, no sólo el derecho de propiedad strictu sensu sino también la posesión y todo derecho real y obligacional.

---

<sup>30</sup> REYNOSO DAVILA, José. Op. Cit pág. 3

<sup>31</sup> *Ibidem.*

Reynoso Dávila cita a Rodríguez Muñoz el cual dice “la propiedad es tomada en el sentido filosófico, según el cual puede construirse no sólo sobre una cosa corporal, sino sobre los derechos reales y sobre los derechos personales, como son los créditos.”<sup>32</sup>

Eugenio Cuello Calón, afirma que “la designación delitos contra la propiedad utilizada en algunas legislaciones no es de extrema exactitud, pues las infracciones reunidas bajo este rubro no están integrados solamente por hechos dirigidos contra el derecho de propiedad, sino también contra la posesión.”<sup>33</sup>

Sin embargo otros autores hablan de delitos contra el patrimonio basándose en que no todos los actos descritos en la ley bajo este título atacan a la propiedad sino más bien a la relación económica del hombre con las cosas.

Así la expresión propiedad debe entenderse en un amplio sentido como comprensiva de todos los derechos que forman el patrimonio del hombre, es decir, todos sus derechos patrimoniales.

Otra expresión utilizada en los códigos penales es delitos contra el patrimonio, en esta se encuentra que debe ser aceptada, ya que en ella se emplea la palabra en sentido lato, puesto que se comprende además otros derechos, como el de posesión, y los derechos reales en general.

---

<sup>32</sup> REYNOSO DAVILA, José. Op. Cit. pág. 4

<sup>33</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Tomo II, Parte Especial, 9ª edición, Editora Nacional, Barcelona 1961. pág. 717

Francisco González de la Vega, “señala que la denominación delitos contra la propiedad empleada en el código penal de 1929, a su entender desprecia la elemental observancia de que los delitos no sólo se realizan contra una simple institución jurídica abstracta (la propiedad), sino se vierten concretamente en contra de las personas, lesionando sus patrimoniales”.<sup>34</sup>

Respecto a la denominación delitos en contra de las personas en su patrimonio señala que “las personas, tanto físicas como morales, pueden ser posibles sujetos pasivos de las infracciones y que el objeto de la tutela penal no es únicamente la protección del derecho de propiedad, sino la salvaguarda jurídica de cualesquiera otros derechos, que puedan consistir el activo patrimonial de una persona.”<sup>35</sup>

Devesa citado por Reynoso Dávila manifiesta que “el concepto de patrimonio no es pacífico, todas las definiciones que he podido compulsar coinciden en que se refiere a un conjunto, a una unidad, y lo cierto es que no hay delito contra el patrimonio como tal unidad.”<sup>36</sup>

En ese mismo orden de ideas Sebastián Soler dice que el “termino delitos contra el patrimonio, no resulta mucho mejor, puesto que el patrimonio es una universalidad jurídica, que consta de un activo y un pasivo.”<sup>37</sup>

Sin embargo, como afirma Luis Jiménez de Asúa citado por Reynoso Dávila, “cualquier vocablo puede ser mal empleado cuando de sembrar la inseguridad se trata.”<sup>38</sup>

---

<sup>34</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Delitos. 32ª edición, Editorial Porrúa, México 2000. pág. 152

<sup>35</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. pág. 153

<sup>36</sup> REYNOSO DAVILA, José. Op. Cit. pág. 5

<sup>37</sup> SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo IV, 10ª edición, Tipográfica Editora, Buenos Argentina, 1992. págs. 175 y 176

Cabe señalar que la legislación penal se protege no solo las cosas materiales sino también los bienes inmateriales, ya que el patrimonio esta integrado además por créditos y por derechos intelectuales e industriales, surgiendo nuevas formas fraudulentas de enriquecimiento en perjuicio de la actividad patrimonial ajena, sin embargo no todos los delitos que afectan al patrimonio ajeno están ubicados en el conjunto de delitos patrimoniales, esto atienden a que lesionan otros intereses.

Las divergencias entre los autores antes citados, se debe a que, han nutrido de de diverso contenido una misma palabra, sin embargo la acepción civilista no es la que impera en la idea de patrimonio acogida por la ley penal , pues el termino patrimonio tiene en derecho penal un sentido diverso y más amplio que el derecho privado, ya que la tutela se proyecta sobre las cosas y derechos que integran el activo del patrimonio y aun más, sobre cosas que carecen de de valor económico.

### **2.3. LOS CODIGOS PENALES MEXICANOS DE 1871 y 1929.**

En el código penal de 1871 se denomino el título primero del libro tercero *Delitos contra la propiedad*, el cual contempla los ilícitos de robo; robo sin violencia; robo con violencia a las personas; abuso de confianza; fraude contra la propiedad; quiebra fraudulenta; despojo de cosa inmueble o de aguas; amenazas, amagos, violencias físicas; destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio; destrucción o deterioro causado por inundación; destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.

---

<sup>38</sup> REYNOSO DAVILA, José. Op. Cit. pág. 6

Señala González de la Vega, que es una denominación equivocada de delitos contra la propiedad porque “daba a entender que el único derecho protegido a través de las normas represivas de estas infracciones lo era el derecho de propiedad, cuando es evidente que por la vía del robo, del abuso, del fraude, del despojo o del daño, pueden lesionarse algunos otros patrimoniales, por ejemplo los derechos de un poseedor, de un usuario, de un usufructuario, de un acreedor, o en general de cualquier titular de los derechos sobre los bienes en que recaiga el delito.”<sup>39</sup>

En este código penal, el robo se divide en robo sin violencia y robo con violencia a personas contemplados en un capítulo cada uno de ellos; en relación al delito de fraude se le denominaba fraude contra la propiedad; se regula el delito de quiebra fraudulenta, en tanto que el delito de extorsión no aparece en ninguno de los capítulos. Aparece también dentro de este título los delitos de amenazas, amagos, violencia física; por último en lo tocante al delito de daño o en propiedad ajena se divide en tres capítulos denominados: capítulo IX *destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio*; capítulo X *destrucción o deterioro causado por inundación*; capítulo XI *destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios*.

En otro orden de ideas el Código Penal de 1929, se establece en el título vigésimo mismo que se denomina *De los delitos contra la propiedad*. Que no obstante que este código fue producto de una revisión completa al código penal de 1871, se conservó la denominación de propiedad, sin tomar en cuenta la observación realizada por muchos autores, que los delitos comprendidos en este título no ampara únicamente al derecho de propiedad, sino a todos los derechos patrimoniales de las personas.

---

<sup>39</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. págs. 151 y 152

En este título, al igual que en el código de 1871, el delito de robo se regula con tres capítulos a saber: capítulo I *Del robo en general*; capítulo II *Del robo sin violencia*; capítulo III *Del robo con violencia*.

El delito de fraude se establece en el capítulo V y se denomina *De la Estafa*, se regula también el delito de la quiebra culpable y fraudulenta en el capítulo VI. Por otro lado el delito de daño en propiedad ajena se divide en tres capítulos: capítulo VIII *De la destrucción y del deterioro de la propiedad por incendio*; capítulo IX *De la destrucción y del deterioro causado por inundación*; capítulo X *De la destrucción, del deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios*. Al igual que en el código de 1871 no se toma en cuenta el delito de extorsión.

En el Código de 1931, este grupo de ilícitos se consagra en el título vigésimo segundo denominado *Delitos contra las personas en su patrimonio* enumerándose en capítulos especiales los delitos siguientes: I. Robo; II. Abuso de confianza; III. Fraude; III Bis Extorsión, adicionado por decreto de fecha 30 de diciembre 1983, publicado el día 13 de enero de 1984 en el diario oficial, sufriendo reformas posteriormente en el año 1994; IV. De los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, el cual fue derogado por decreto de 29 de diciembre de 1984 y publicado el 14 de enero de 1985 en el diario oficial; V. Despojo de cosas inmuebles o de aguas, y VI. Daño en propiedad ajena.

En este código se encontraba vigente los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, sin embargo el artículo 2º de disposiciones generales de la Ley de quiebras y suspensiones de pagos de 1942, se establecía que era inaplicables a los comerciantes quebrados o declarados en suspensión de pagos, los artículos del 391 al 394 del código, siendo derogado estos tipos penales hasta el año de 1984.



## 2.4. CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

Para clasificar a los delitos en contra del patrimonio están los siguientes criterios:

a) El primero que se basa en la *naturaleza de los bienes*, la cual los clasifica en robo, hurto, abuso de confianza, fraude y daño en cuanto se trata de muebles los bienes sobre los cuales recae la acción ilícita, o en despojo, fraude y daños si los bienes son inmuebles.

Este criterio se basa en el menor o mayor peligro que entraña la lesión al derecho sobre tales bienes y en el grado de maldad con que tales hechos se cometen. Idea con la que congenia Carmingnani.

La crítica que versa sobre el mismo es que niega la posibilidad de una clasificación semejante pues aún reconociendo rasgos comunes en algunos delitos patrimoniales, puede observarse la diversidad respecto al objeto mismo sobre el cual recae el daño.

Jiménez Huerta, hace la observación respecto “de los delitos de robo y abuso de confianza, se da como característica común, la naturaleza mueble de la cosa objeto de la acción, otros delitos como los de fraude y daño en propiedad ajena, pueden tener por objeto material tanto las cosas muebles

como las inmuebles”,<sup>40</sup> por lo que se pregunta ¿Cómo enmarcar entonces estos delitos?

b) El segundo que se apoya en el *fin perseguido por el delincuente*, clasificando a los delitos en robo, hurto, usurpación y estafa, a tendiendo al animo de lucro, y en delitos de incendio y daños, por cuanto al móvil de venganza.

Resulta inadmisibles esta clasificación por atender a un factor de carácter subjetivo que no interesa al respecto a la estructura de los tipos. Tenemos que el robo, abuso de confianza y el fraude, aunque de manera común se manifiesta el ánimo de lucro, puede darse igualmente el móvil de venganza. Un argumento convincente en contra de este criterio de clasificación “lo constituye el idéntico tratamiento dado por la ley respecto a la punibilidad de la acción delictuosa patrimonial con indiferencia del ánimo específico del agente”.<sup>41</sup>

c) El criterio que se basa en *la naturaleza de los derechos patrimoniales protegidos*. Desde este punto de vista la protección puede ser: 1) a los derechos reales y 2) a los derechos de crédito.

No es unánime la aceptación a las limitaciones impuestas por esta clasificación. Aquí encontramos que Von Litz citado por Pavón Vasconcelos, quien hace mención a los derechos reales, a los derechos de ocupación y a los derechos personales, pudiéndose agregar un cuarto grupo de delitos caracterizado por el medio de ataque consistente en la violencia y el fraude.”<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. pág. 19

<sup>41</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. pág. 24

<sup>42</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. pág. 25

La heterogénea naturaleza de algunos tipos delictivos patrimoniales hace inadmisibles este punto de vista, como por ejemplo, en el fraude pueden lesionarse tanto derechos reales como derechos de crédito.

d) Otro criterio es el que se basa en *la violación del nexo patrimonial*. De acuerdo a este criterio los delitos se dividen en simples, si lo que se viola únicamente es la relación patrimonial, y en complejos cuando atacan igualmente otros bienes jurídicos.

El autor Jiménez Huerta, pone en claro que el problema no es la clasificación o sistematización “sino de limitación y fijación de los perfiles o contornos típicos de cada delito patrimonial. Cuando esto se logra deja al descubierto el elemento activo del patrimonio que cada tipo autónomo protege, la forma específica de lesionar dicho elemento activo y el fin, alcance y sentido de la tutela penal.”<sup>43</sup>

e) El que se considera los *efectos* en el sujeto activo de los mismos. En este criterio encontramos que Francisco González de la Vega, clasifica a los delitos patrimoniales en dos grupos: “1) delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido, y 2) delitos patrimoniales de simple injuria”;<sup>44</sup> entre los primeros encontramos el robo, el abuso de confianza, los fraudes, el despojo, la extorsión y los de quiebra, toda vez que considera que en ellos los efectos del delito no se limitan al perjuicio resentido por las víctimas al disminuirse sus valores patrimoniales, sino que se traducen en un enriquecimiento ilícito del delincuente obtenido por la apropiación del bien o derecho sin importar si tal enriquecimiento resulte en provecho del autor o de tercera persona.

---

<sup>43</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. pág. 25

<sup>44</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. pág.163

En tanto a los patrimoniales de simple injuria, están constituidos “por un solo delito el daño en propiedad ajena en sus diversas modalidades legales, ya que en la acción se limita a perjudicar los bienes ajenos por su destrucción total o parcial, sin que el delincuente por lo general se beneficie con los daños cuyo efecto inmediato es la injuria, el simple perjuicio, la lesión a un patrimonio extraño.”<sup>45</sup>

El daño en propiedad ajena no supone especial propósito subjetivo de beneficiarse, porque a diferencia del primer de grupo de los antes referidos, se define exclusivamente por el perjuicio de la cosa, sin considerar si el agente obtiene en ello alguna ventaja.

Así como las otras clasificaciones, la antes citada tampoco es conveniente ya que los efectos de la acción en los delitos patrimoniales son de carácter económico, y el de daños no escapa a dicha orientación independientemente de la intención perseguida por el agente, en el caso de su comisión intencional, no se puede negar que dicha figura el efecto de la acción sea inminentemente económicas como sucede con los demás delitos patrimoniales.

## **2.5. NOTAS COMUNES Y DIFERENCIALES EN LOS DELITOS PATRIMONIALES**

---

<sup>45</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. pág. 164

Encontramos que Pavón Vasconcelos cita a “Enrique C. Núñez quien afirma que son tres las características comunes a los delitos contra la propiedad: 1) el delito recae siempre en un bien; 2) el autor es movido por una intención específica, y 3) el perjuicio a la propiedad debe ser invito dominio”,<sup>46</sup> y que la consideración a esas tres características comunes a todos los delitos contra la propiedad, permite delimitar claramente el margen del título del código penal.

Una nota común para Cuello Calón “es el daño o menoscabo que causan en las cosas o en los derechos que constituyen el patrimonio del hombre.”<sup>47</sup>

Por lo que respecta a las notas diferenciales en los delitos contra el patrimonio, Cuello Calón los separa en dos grandes grupos a saber:

a) “Los delitos donde la característica es el enriquecimiento como fin, a la adquisición ilícita de bienes ajenos, citando en específico el robo, el hurto, la usurpación, las defraudaciones (las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, en cuanto son maniobras fraudulentas empleadas por los especuladores ávidas por la obtención de lucros ilícitos); las infracciones relativas a la usura, y los casos de prestamos sobre prendas en cuanto facilitan o son ocasión de defraudaciones en provecho de los prestamistas, y el encubrimiento con ánimo de lucro.

b) Los delitos caracterizados por la lesión de la propiedad ajena, no con ánimo de apropiarse o de utilizarla en interés propio, sino mediante hechos

---

<sup>46</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. pág. 26

<sup>47</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. Cit. 748

encaminados a destruirla o deteriorarla, a menoscabar su valor, señalando entre ellos el incendio y otros estragos y daños.”<sup>48</sup>

## **2.6. EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS REFORMAS**

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ha cambiado la terminología empleada por los códigos de 1871, 1929 y 1931, para adoptar el término *Delitos contra el patrimonio*.

En su título Décimo Quinto y bajo el rubro indicado comprende los siguientes delitos: capítulo I. Robo comprendido en los artículos 220 al 226; capítulo II. Abuso de confianza comprendido en los artículos 227 al 229; capítulo III. Fraude comprendido en los artículos 230 al 233; capítulo IV. Administración Fraudulenta correspondiente en el artículo 234; capítulo V. Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores correspondiente en el artículo 235; capítulo VI. Extorsión correspondiente en el artículo 236; capítulo VII. Despojo correspondiente en los artículos 237 y 238; Capítulo VIII. Daño a la propiedad correspondiente en los artículos 239 al 242; capítulo IX. Encubrimiento por receptación correspondiente en los artículo 243 al 245; capítulo X. Disposiciones comunes correspondiente en los artículos 246 al 249.

Una vez expuesto lo anterior haremos un breve análisis de cada uno de los delitos comprendidos dentro de este título Décimo Quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

### Capítulo I. Robo

---

<sup>48</sup> *Ibidem*.

*“ARTÍCULO 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:*

*I. DEROGADA.*

*II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;*

*III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y*

*IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.*

*Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.”* <sup>49</sup>

**Concepto.** Robo corresponde a la acción de robar, y “robar (proviene del latín *raubare*, y del germano *raubon*, saquear) significa tomar o quitar para sí sin derecho y con violencia o fuerza una cosa ajena”. <sup>50</sup>

El robo es un delito contra la propiedad cometido por quien, normalmente, con ánimo de dominio, se apodera de alguna cosa mueble sin derecho. En el derecho romano, no se conceptuó al robo como un delito autónomo o independiente del hurto, sino que se le consideraba como un hurto violento, calificado, con fines de lucro y naturaleza también del delito de coacción. Se ha considerado al robo como el delito más antiguo de la

---

<sup>49</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal, Op. Cit. Pág. 32

<sup>50</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Comentado. 10ª edición, Editorial Porrúa. México 2005. pág. 1118

humanidad, desde siempre el hombre tiende a apoderarse de satisfactores pertenecientes a terceros.

Lo que para nuestro sistema penal es robo, para otras legislaciones como la argentina, española o la italiana, por ejemplo, es hurto, significando para éstas el delito de robo como una especie del de hurto, pero calificado, ya que se comete con violencia por medio mediante la fuerza.

En nuestro sistema penal, el robo es un delito contra las personas en su patrimonio, que comete quien se apodera de un bien mueble, ajeno, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

La acción típica en el delito de robo es la de apoderarse de una cosa mueble ajena contra la voluntad o en ausencia del consentimiento del titular, cuyo resultado se produce por el simple apoderamiento, sin obstar después fuera abandonada la cosa, pues se consuma independientemente de que se obtenga o no el fin perseguido por el agente, como pondría ser el dominio o el lucro. Por lo mismo, el resultado también se produce en los casos en que el autor es desapoderado de la cosa o bien cuando la abandona; el apoderamiento debe traducirse en un acto del agente por el cual toma materialmente la cosa, es decir, se apodera físicamente de la cosa, y debe comprender que este delito admite, respecto del apoderamiento, diversas formas de autoría o participación de las establecidas en el código penal.

La expresión *sin consentimiento de quien legalmente pueda atorgarlo*, alude a la antijuridicidad, a la ilicitud del agente que se apodera de la cosa sin estar amparado por alguna causa de justificación, es decir, sin estar autorizado para ello por la ley, o sin el permiso del propietario o del legitimado para darlo.



El bien jurídico protegido es el patrimonio de las personas. El delito se comete por *acción dolosa* cuando alguien se apodera de una cosa mueble ajena con ánimo de lucro y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, consistente en el apoderamiento, en tomar la cosa y ponerla intencionalmente bajo el dominio propio, siendo irrelevante que haya o no desplazamiento de la misma.

En este delito la cosa debe ser mueble, por lo que el Código Civil para el Distrito Federal, nos señala son bienes muebles los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior; pueden serlo por naturaleza o por disposición de la ley. Los bienes muebles por determinación de la ley son las obligaciones y los derechos o acciones que tiene por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal. De igual manera, la cosa debe ser ajena, es decir, perteneciente a otra persona, por lo tanto no hay robo, si la cosa carece de dueño, si ha sido abandonada por éste o si sobre ella el agente tiene copropiedad.

El objeto material es la cosa ajena; en tanto que el sujeto pasivo del delito es el dueño de la cosa o aquel que la ésta detentando legítimamente, es un sujeto no calificado, por lo que respecta al sujeto activo es no calificado, ya que puede ser cualquier persona.

Este ilícito penal contiene elementos descriptivos, subjetivos y normativos, y se sancionara de acuerdo a la cuantía de lo robado y para determinar está se atiende al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento. La persecución es oficiosa, excepto en los siguientes casos enumerados en el artículo 246 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

*“ARTÍCULO 221. Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior, a quien sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo:*

*I. Aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido; o*

*II. Se apodere de cosa mueble propia, si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo.”<sup>51</sup>*

En este artículo se habla de robo equiparado; el objeto jurídico aquí, por lo que respecta a la primera fracción la energía eléctrica, y en la segunda fracción, la cosa propia.

Tratándose de energía eléctrica y cualquier otro fluido, la acción comitiva es el aprovechamiento, esto es, el uso de los mismos para satisfacer necesidades inmediatas; en tanto que en robo de cosa propia la acción es el apoderamiento de la misma por su propietario.

Las sanciones para estos dos supuestos son las mismas que las del robo simple, y estos delitos son perseguibles de oficio.

*“ARTÍCULO 222. Al que se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso y no de dominio, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de treinta a noventa días multa.*

*Como reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores de mercado.”<sup>52</sup>*

---

<sup>51</sup> **Agenda Penal Federal y del Distrito Federal, Op. Cit. pág. 32**

<sup>52</sup> **Ibidem.**

En el robo de uso, como en el robo simple, el agente se apodera de cosa mueble ajena sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, pero no con ánimo de dominio, sino de uso. Entendiendo por uso “el empleo de una cosa para satisfacer una necesidad cualquiera”.<sup>53</sup>

El objeto material en el robo de uso es la cosa mueble ajena, y tanto el sujeto activo como el pasivo, son no calificados. Respecto de su sanción es alternativa, esto a criterio del juez, y delito que se persigue de oficio.

*“ARTÍCULO 223. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa:*

*I. En un lugar cerrado;*

*II. DEROGADA*

*III. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;*

*IV. Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;*

*V. Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole;*

*VI. Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;*

*VII. Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios;*

---

<sup>53</sup> QUIJADA, Rodrigo, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Comentado, 2ª edición, Ángel Editor, México 2004. pág. 439

*VIII. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;*

*IX. En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad; o*

*X. DEROGADA.”<sup>54</sup>*

Este artículo establece diversas circunstancias calificativas del delito de robo. Estas calificativas, en cada caso concreto, constituyen partes integrantes del delito como elementos del tipo que le pertenecen y que así mismo agravan la pena. El señalamiento de que este delito es calificado, “alude a que el robo contiene una agravación por la concurrencia de cualquiera de las situaciones de hecho previstas en este artículo, mismas que producen como consecuencia aumentar la escala penal con relación a su enunciado típico de simple establecido en el artículo 220 del Código de Penal para el Distrito Federal.”<sup>55</sup>

*“ARTÍCULO 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:*

*I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles;*

*II. En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;*

*III. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;*

---

<sup>54</sup> **Agenda Penal Federal y del Distrito Federal**, Op. Cit. pág. 33

<sup>55</sup> **DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Comentado**, Op. Cit. 1135

*IV. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;*

*V. En despoblado o lugar solitario;*

*VI. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presenten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio;*

*VII. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad;*

*VIII. Respecto de vehículo automotriz o parte de éste; o*

*IX. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.”<sup>56</sup>*

Se establece diversas circunstancias calificativas del delito de robo en este artículo. Calificativas que se refieren a veces a condiciones especiales de lugar, de oportunidad, de seguridad de botín, de impunidad, etc. Se contemplan así robos en casa habitación, en oficinas o lugares de custodia de valores, conductores de vehículos particulares y pasajeros del autotransporte, entre otros más.

*“ARTÍCULO 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:*

*I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o*

*II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.*

---

<sup>56</sup> **Agenda Penal Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. pág. 33**

*Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.”<sup>57</sup>*

En este artículo se hace referencia al robo calificado, en su primera fracción refiere la calificativa de la violencia en el robo, sea física o moral, o se utilice para que el delincuente se de ala fuga o defienda el botín, la violencia es el elemento importante para establecer las sanción agravada. Por lo que respecta a la segunda fracción se refiere *por una persona o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.*

*“ARTÍCULO 226. Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.”<sup>58</sup>*

## Capítulo II. Abuso de confianza.

El abuso de confianza desde un punto de vista de manera general, debe entenderse “la disposición ilícita de cosa ajena mueble, con ánimo de dominio por quien la ha recibido de otro en posesión a virtud de un acto jurídico.”<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> Ibidem.

<sup>58</sup> Ibidem.

<sup>59</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1999. pág. 29

*“ARTÍCULO 227. Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán:*

*I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;*

*II. Prisión de cuatro meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;*

*III. Prisión de tres a seis años y de doscientos cincuenta a seiscientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y*

*IV. Prisión de seis a doce años y de setecientos a novecientos días multa, si el valor de lo dispuesto excede de cinco mil veces el salario mínimo.”* <sup>60</sup>

Este delito “aparece en los códigos penales para sancionar conductas diferenciadas del robo y del fraude. Delito que se justifica por la necesidad de sancionar aquellos casos en que el agente transmite la tenencia de una cosa mueble ajena, aunque sus especificidades diferenciales con la estafa y el robo resultan siempre tenues, no obstante los esfuerzo de nuestros tribunales por despejar las dudas.” <sup>61</sup>

La acción típica consiste en disponer para sí o para otro, de una cosa, mueble ajena de la que se haya transmitido la tenencia y no el dominio, en perjuicio de alguien. El bien jurídico protegido es el patrimonio de las personas.

---

<sup>60</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal, Op. Cit. pág. 33

<sup>61</sup> QUIJADA, Rodrigo. Op. Cit. pág. 446

El objeto material es la cosa ajena mueble; referente a los sujetos, el pasivo del delito es el dueño de la cosa o el perjudicado por el delito, no es calificado, pues puede ser cualquier persona, en tanto que el activo también es no calificado, ya que puede ser cualquier persona. Este delito contiene elementos descriptivos y normativos.

El abuso de confianza se sanciona de acuerdo con la cuantía de la cosa, que habrá de ser determinado por el juzgador, tomando en cuenta los dictámenes periciales correspondientes. Para establecerla cuantía así como la multa debe tomarse en cuenta el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Su persecución es oficiosa si el monto de lo abusado excede de cinco mil veces el salario mínimo, o cuando se comete en perjuicio de dos o más ofendidos, y en los demás casos es de querrela.

*“ARTÍCULO 228. Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán:*

*I. Al propietario o poseedor de una cosa mueble, que sin tener la libre disposición sobre la misma a virtud de cualquier título legítimo en favor de tercero, disponga de ella con perjuicio de otro;*

*II. Al que haga aparecer como suyo, sin ser de su propiedad, un depósito que garantice la libertad caucional de una persona;*

*III. Al que, habiendo recibido mercancías con subsidio o en franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia; y*

*IV. A los gerentes, directivos, administradores, mandatarios o intermediarios de personas morales, constructores o vendedores que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles*



*o para constituir un gravamen real sobre éstos, no los destine al objeto de la operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero.”* <sup>62</sup>

Las fracciones I y II “establecen conductas que propiamente no corresponden al delito de abuso de confianza, pues respecto a la fracción primera, la cosa mueble es el dueño, es decir, no enajena, y acerca de la fracción segunda, el hecho de hacer pasar como suyo un depósito garantizante de la libertad causal de una persona, no corresponde al delito en comento, sino una forma de engaño. La fracción tercera establece una conducta que se asemeja al fraude, en tanto que quien a recibido mercancía con subsidio o en franquicia, para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino, y la fracción cuarta comprende una acción de fraude, pues el agente no recibe del sujeto pasivo el dinero o valores en calidad de depósito o para guardarlos, sino como pago.” <sup>63</sup>

*“ARTÍCULO 229. Se equipara al abuso de confianza, y se sancionará con las mismas penas asignadas a este delito; la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.”* <sup>64</sup>

Se habla de abuso de confianza equiparado, la conducta típica consiste en retener ilegítimamente la posesión de una cosa, si el agente no la devuelve a pesar de haber sido requerido para ello formalmente por quien tenga derecho o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma con arreglo a la ley. El bien jurídico tutelado es la propiedad y el patrimonio, es de tipo abierto con elementos descriptivos y normativos, se comete por acción dolosa, se castiga de la misma manera que el abuso de confianza y es perseguible por querrela. Para establecerla cuantía así como la multa debe tomarse en cuenta el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

---

<sup>62</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. págs. 33 y 34

<sup>63</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Comentado. Op. Cit. pág. 1169

<sup>64</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. pág. 34

En cuanto a la calificativa de los sujetos activo y pasivo, no se requiere ninguna ya que puede ser cualquier persona, el objeto material es cualquier cosa ajena mueble.

### Capítulo III. Fraude

La palabra significa gramaticalmente: “engaño, acción contraria a la verdad o a la rectitud.”<sup>65</sup>

Mekel citado por Pavón Vasconcelos define al “fraude como la antijurídica apropiación de un bien patrimonial ajeno, sin compensación y mediante engaño, en tanto que Soler lo estima una disposición patrimonial perjudicial tomada por error determinado mediante ardidés tendientes a obtener un beneficio indebido.”<sup>66</sup>

*“ARTÍCULO 230. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:*

*I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;*

*II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;*

*III. Prisión de dos años seis meses a cinco años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y*

---

<sup>65</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. pág. 512

<sup>66</sup> *Ibidem*.

*IV. Prisión de cinco a once años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil veces el salario mínimo.*

*Cuando el delito se cometa en contra de dos o más personas, se impondrá además las dos terceras partes de las penas previstas en las fracciones anteriores.”* <sup>67</sup>

La conducta típica consiste en engañar a alguien aprovechándose del error en que éste se encuentra, haciéndose ilícitamente de alguna cosa o alcanzando un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero.

Engañar a alguien “significa inducirlo a que tenga por cierto lo que no es, o sea embaucarlo con mentiras, para hacerle creer, como si fuera verdad, una falsa realidad, provocándole así el agente en su psiquis un error con objeto de obtener ilícitamente una cosa o alcanzar un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero.” <sup>68</sup>

Por su lado el elemento aprovechándose del error, se refiere como conducta del agente a emplear o a utilizar la falsa concepción de la realidad que ya tiene subjetivamente el pasivo sobre algún hecho o acto, con los mismos fines ilícitos de hacerse de una cosa u obtener un lucro indebido

El delito es de resultado instantáneo, y reconsuma en el momento que se engaña o se aprovecha del error en que se halle la víctima.

El bien jurídico tutelado es el patrimonio de las personas, se comete por acción dolosa; el objeto material es el bien que se obtiene del delito; en tanto

---

<sup>67</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. pág. 34

<sup>68</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Comentado. Op. Cit. pág. 1175

que los sujetos activo y pasivo no son calificados, ya que puede ser cualquier persona; el delito de fraude es básico, autónomo, cerrado con elementos descriptivos, subjetivos y normativos. Las sanciones, en su máximo alcanzan los 11 años de prisión, pena que se agrava si se comete en contra de dos o más ofendidos. Su persecuciones oficiosa si el monto de defraudado excede de cinco mil veces el salario mínimo, o cuando se comete en perjuicio de dos o más ofendidos, en los demás casos es de querrela.

*“ARTÍCULO 231. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:*

*I. Por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;*

*II. Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;*

*III. Venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de la primera, de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;*

*IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe debidamente pactado comprobado;*

*V. En carácter de fabricante, comerciante, empresario, contratista o constructor de una obra, suministre o emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido o parte de él, o no realice las obras que amporen la cantidad pagada;*

*VI. Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, haciéndolo aparecer como caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros;*

VII. Por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones, explote las preocupaciones, superstición o ignorancia de las personas;

VIII. Venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos;

IX. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase, que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

X. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario;

XI. Como intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino o ha dispuesto del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en cualquier institución facultada para ello dentro de los treinta días siguientes a su recepción en favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado dentro de ese término al vendedor o al deudor del gravamen real o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

El depósito se entregará por la institución de que se trate a su propietario o al comprador.

XII. Construya o venda edificios en condominio obteniendo dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.

*En este caso, es aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción anterior.*

*Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción anterior.*

*XIII. Con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o por carecer éste de fondos suficientes para su pago de conformidad con la legislación aplicable. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución de crédito de que se trate;*

*XIV. Para obtener algún beneficio para sí o para un tercero, por cualquier medio accese, entre o se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, independientemente de que los recursos no salgan de la Institución; o*

*XV. Por sí, o por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin satisfacer los requisitos señalados en el permiso obtenido, fraccione o divida en lotes un terreno urbano o rústico, con o sin construcciones, propio o ajeno y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.”<sup>69</sup>*

Consta de varias fracciones en las cuales se contemplan los llamados fraudes específicos; es tos se refieren a diversas situaciones típicas las que de alguna manera, contiene los elementos del cuerpo del delito del fraude genérico, con sus excepciones.

---

<sup>69</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. págs. 34 y 35

*"ARTÍCULO 232. A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle le cause perjuicio patrimonial, se le impondrán de cuatro meses a dos años seis meses de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa."* <sup>70</sup>

Se tipifica aquí una figura equiparable al fraude, esto es un fraude sin lucro, donde el activo utiliza también el engaño o se aprovecha del error en que otro se haya para lesionar el patrimonio de éste.

El bien jurídico tutelado es el patrimonio de la víctima; se comete por acción dolosa; el objeto material sería la persona perjudicada, que es también el sujeto pasivo; el sujeto activo puede ser cualquier persona; es un delito básico, autónomo, cerrado, con elementos descriptivos, subjetivos y normativos, y su persecución es de oficio.

*"ARTÍCULO 233. Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y de cuatrocientos a cuatro mil días multa, al que valiéndose del cargo que ocupe en el gobierno o en cualquiera agrupación de carácter sindical, social, o de sus relaciones con funcionarios o dirigentes de dichos organismos, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en los mismos."* <sup>71</sup>

La conducta típica consisten obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio valiéndose del cargo que ocupe en el gobierno o en cualquiera agrupación de carácter sindical, social, o de sus relaciones funcionarios o dirigentes de dichos organismos, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en los mismos.

---

<sup>70</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. pág. 35

<sup>71</sup> Ibidem.

El delito se consuma al momento de recibir el agente el dinero, las dádivas o el beneficio de que se trate de parte del pasivo, con independencia de que aquél cumpla o no con la promesa de otorgar en cuestión laborar ofrecida, o bien según sea el caso.

El bien jurídico protegido es el patrimonio; es delito doloso; el objeto material del delito está constituido por los documentos donde se materializa el trabajo, ascensos, o aumento de salario prometido o proporcionado por éste; el sujeto activo como el pasivo pueden ser calificados.

#### Capítulo IV. Administración fraudulenta

La administración fraudulenta consiste “en la conducta realizada por quien se encuentra a cargo de la administración o cuidado de bienes ajenos y que, por alterar cuentas o condiciones recontraos, hacer aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultar o retener valores o emplear éstos indebidamente, o a sabiendas realizar operaciones perjudiciales.” <sup>72</sup>

*“ARTÍCULO 234. Al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.”* <sup>73</sup>

Este surgió en la reforma hecha al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fueron común y para toda la república en materia de Fuero Federal, mediante decreto de 23 de diciembre de 1993, donde se introdujo

---

<sup>72</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pág. 56

<sup>73</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. 35



como innovación el establecimiento de la conducta típica consistente en realizar operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero.

En este delito la acción típica consiste en perjudicar al titular de bienes o de una administración que se hallan puesto a cuidado del agente, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo parecer operaciones o gastos aparentes o exagerado los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, siempre y cuando se hubiera realizado con animo de lucro. El resultado es material y por tanto se consume en el momento de que se cause el perjuicio patrimonial al titular de la administración o de los bienes encomendados al agente para su cuidado correspondiente, esto es en el instante que se pruebe el lucro indebido obtenido en perjuicio del pasivo, mediante el abuso de los intereses patrimoniales ajenos que se le dieron para su debida atención.

Se admite la tentativa cuando se realicen los actos de ejecución que den comienzo al delito pero que no se consumen en su totalidad; así mismo es un delito doloso, significa, el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo, es decir, el autor debe tener conocimiento de los elementos del tipo de administración fraudulenta contemplado en el artículo en comento.

El objeto material son los bienes ajenos o valores sobre los que, en última instancia, recae la conducta del agente. El sujeto pasivo del delito es la persona titular de los bienes, sujeto no calificado toda vez que puede ser cualquier persona, por lo que respecta al sujeto activo es calificado, ya que debe ser alguien que tiene una determinada posición, sea como administrador, sea como custodio de bienes ajenos, entre ellos podemos citar a los tutores, los síndicos, los albaceas, los mandatario generales, los gerentes y administradores de sociedades, los interventores, etc., en tanto en lo referente

a la persecución este es de manera oficiosa si el monto de lo abusado excede de cinco mil veces el salario, o cuando se comete en perjuicio de dos o más ofendidos.

El delito de administración fraudulenta es de tipo básico, autónomo, abierto, con elementos descriptivos, subjetivos y normativos y se sancionara de acuerdo con el valor de lo defraudado, que habrá de ser determinado por el Juzgador.

## Capítulo V. Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores.

*"ARTÍCULO 235. Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa."*<sup>74</sup>

El precepto fue creado por reforma y adición hecha al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fueron común y para toda la república en materia de Fuero Federal, mediante decreto de 23 de diciembre de 1993. El tipo establece como conducta el colocarse en estado de insolvencia para fines de incumplir con los deberes que tuviera el agente en relación con sus acreedores, lo cual deteriora las relaciones comerciales que son de importancia para el desarrollo del país. Por lo tanto el delito es doloso en cuanto que el agente necesita conocer y querer la realización de los elementos objetivos del tipo.

## Capítulo VI. Extorsión

---

<sup>74</sup> Ibidem

Del latín “extorsio, sionis, acción y efecto de usurpar y arrebatar por medio de fuerza una cosa a uno.” <sup>75</sup>

“Obligar sin derecho a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para un tercero, y causando un patrimonial”. <sup>76</sup>

La extorsión se caracteriza por que afecta la voluntad de la víctima a virtud del medio empleado, violencia o amenaza, para obligarle a hacer, tolerar u omitir algo contra su derecho, con objeto de obtener para sí o para otro un provecho ilícito.

*“ARTÍCULO 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa.*

*Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio.*

*Las penas se aumentarán en dos terceras partes cuando el delito se realice por servidor público o miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad pública o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.*

*Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando en la comisión del delito:*

*I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; o*

---

<sup>75</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Comentado. Op. Cit. págs. 1241 y 1242

<sup>76</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pág. 486

*II. Se emplee violencia física.”<sup>77</sup>*

Corresponde al detrimento, por medio de coacción contraria a derecho y afectante de la libertad, del patrimonio jurídicamente tutelado, lo que significa forzar sin derecho a alguien a efecto de dar, hacer, dejar de hacer o aun de tolerar algo contra su voluntad y en menoscabo de su patrimonio, y con el fin de obtener un lucro indebido.

La extorsión de le ha llegado a incluir en el concepto de robo violento y aún dentro de las amenazas o coacciones, sin embargo es un delito autónomo y distinto del robo, ya que en primer lugar en el robo el apoderamiento de la cosa se produce casi sin la participación del sujeto pasivo; en la extorsión, es a la inversa, la cosa se traslada por la propia intervención del ofendido, porque pone entrega o pone al alcance del activo la cosa por virtud de haber sido compelido para ello.

En la extorsión la conducta típica consiste en obligar sin derecho a otro a dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo, obteniendo un lucro par sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial.

En los párrafos segundo y tercero de este artículo se contemplan calificativas con sus respectivas incrementaciones de la pena. El señalamiento de estos elementos del tipo califican al delito, aluden, en el segundo párrafo, a la calidad especial que debe tener la víctima del delito, es decir, persona mayor de sesenta años de edad, y por lo que respecta al párrafo tercero deriva de aquí el sujeto activo es desleal porque al ser servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública p privada,

---

<sup>77</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. pág. 35

vulnera la confianza que le ha depositado el estado para cuidar el orden jurídico y no para delinquir en los términos expresados en este delito.

El delito de extorsión es de resultado material y por tanto se consuma en el momento de que se cause el perjuicio patrimonial a la víctima, y derivado, de ello, obtenga un lucro indebido el agente como producto de haberle obligado a está a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo. En otro orden de ideas es un delito doloso, ya que el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo. Referente a los sujetos activo como pasivo, en el primero de ellos cualquier persona, agente de la autoridad o particular que realice la acción, y el pasivo cualquier persona. Aquí el bien jurídico tutelado es el patrimonio de las personas, la libertad y la seguridad jurídica.

## Capítulo VII. Despojo

*“ARTÍCULO 237. Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa:*

*I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;*

*II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o*

*III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.*

*El delito se sancionará aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada, sea dudosa o esté en disputa.*

*ARTÍCULO 238. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en el artículo anterior, se impondrá a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.*

*Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad o con discapacidad, las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una tercera parte.*

*A quienes cometan en forma reiterada despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les impondrán de dos a nueve años de prisión y de cien a mil días multa.*

*DEROGADO CUARTO PARRAFO*

*DEROGADO QUINTO PARRAFO*

*DEROGADO SEXTO PARRAFO”<sup>78</sup>*

El artículo en estudio tiene varias fracciones, las conductas típicas consisten en ocupar un inmueble ajeno, en hacer uso de él o en hacer uso de un derecho real que no le pertenezca al agente, mediante violencia física o moral, furtivamente o con engaño, y actuando de propia autoridad.

Las conductas consistentes en el uso del inmueble o en el uso de un derecho real que no le pertenezca al activo, poseen idénticos presupuestos a los establecidos a la acción de ocupar; la acción de *hacer uso de un inmueble* se traduce en utilizar transitoriamente dicho inmueble ajeno, para cubrir cualquier fin del activo, respecto al *uso de un derecho real* contempla un vínculo jurídico entre el sujeto activo titular de este derecho y de un sujeto pasivo universal integrado por todos los hombres que tienen el deber de respetar ese derecho, absteniéndose de vulnerarlo.

---

<sup>78</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. pág. 35 y 36

El delito es de resultado material y por lo que se consuma en el momento de que se ocupa un inmueble ajeno o se haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca al agente, habiendo actuado éste de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño. Este delito admite la tentativa cuando se realicen los actos reejecución que den comienzo al delito pero que no se consumen en su totalidad, puede haber frustración aquí supone pues la realización completa de los actos de ejecución a la que sin embargo no sigue la consumación del delito.

El delito de despojo es doloso, ya que el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo. Las fracciones II y III contemplan los mismos elementos esenciales del delito de despojo establecidos en la fracción I, sin embargo contienen elementos distintos y particulares, toda vez que la fracción III el objeto material no es un inmueble sino las aguas, así como que la acción típica de ocupar, equivale aquí a desviar su curso o cause, a obstruir a que fluya normalmente o a extraerla de los depósitos donde se halle almacenada o de los vasos donde brote o se encuentre estancada, cabiendo como conducta típica hacer uso de las aguas ajenas.

El bien jurídico protegido es la tranquila posesión, siendo también, la seguridad y el orden público. Respecto del objeto material son los bienes inmuebles, y derechos reales, en ese orden de ideas el sujeto pasivo del delito es la persona que está en posesión de dichos bienes, es un sujeto no calificado, sin embargo para efectos de punibilidad se contemplan sujetos calificados (persona mayor de 60 años de edad o discapacitado) y por lo que se refiere al sujeto activo no es calificado, puede ser cualquier persona, y por último su persecución es de querrela.

## Capítulo VIII. Daño a la propiedad

*"ARTÍCULO 239. Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:*

*I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;*

*II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;*

*III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo; y*

*IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo."* <sup>79</sup>

Las conductas típicas consisten en destruir o deteriorar alguno de los bienes señalados en el artículo en análisis, destruir implica provocar la ruina, asolamiento o pérdida total e irreparable de los citados objetos materiales tutelados por la norma, y por deterioro corresponde a estropear, menoscabar o a hechar a perder alguno de los bienes tutelados. El medio por el cual se lleve tales conductas puede ser de cualquier especie, pero a condición de que sean idóneos para producirlos, es decir, ser suficientes y aptos para provocar el daño, destrucción o deterioro de las cosas.

El delito de daño a la propiedad es de resultado material, se consuma en el momento en que se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero. Se admite la tentativa cuando se realicen los actos de ejecución que den comienzo al delito pero que no se

---

<sup>79</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. pág. 36



consumen en su totalidad por motivos independientes a la voluntad del sujeto activo.

Se trata de un delito doloso, pero puede presentar la forma culposa o imprudencial, respecto al sujeto pasivo, es unisubjetivo, puede ser cualquier persona, y en tanto que el sujeto activo es cualquier persona física o moral titular de los bienes señalados, y el bien jurídico protegido por la ley es la seguridad pública y el patrimonio de las personas.

*“ARTÍCULO 240. Cuando los daños sean causados por culpa, sólo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.”<sup>80</sup>*

No se señala la pena de prisión para el delito de daño a la propiedad sea culposos, señalando dos formas de impedir el procesamiento del inculpado, cuando la reparación del mismo se hace en la averiguación previa antes de que el Ministerio Público consigne, o cuando se hace antes de la sentencia definitiva.

*“ARTÍCULO 241. Las penas previstas en el artículo 239 de este Código, se aumentarán en una mitad, cuando por incendio, inundación o explosión, dolosamente se cause daño a:*

*I. Un edificio, vivienda o cuarto habitado;*

*II. Ropas u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;*

---

<sup>80</sup> *Ibidem.*

*III. Archivos públicos o notariales;*

*IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; o*

*V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.*

*Cuando el delito se cometa culposamente, en las hipótesis previstas en este artículo, se impondrá la mitad de las penas a que se refiere el artículo 239 de este Código.”<sup>81</sup>*

Las conductas típicas establecidas en estas cinco fracciones consisten en causar daño dolosamente por medio de incendio, inundación o explosión.

El resultado de este delito se consuma en el momento de que se dañe a los bienes tutelados en las cinco fracciones de este artículo, es decir, un edificio, vivienda o cuarto habitado, en ropas, muebles u objetos, etc. Por lo que respecta a este ilícito se trata de un delito doloso, sin embargo se puede presentar la forma culposa como lo señálale el último párrafo de este artículo.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, y en tanto que el sujeto activo es cualquier persona física o moral titular de los bienes señalados, y el bien jurídico protegido por la ley es la seguridad pública y el patrimonio de las personas.

*“ARTÍCULO 242. Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código, en los siguientes casos:*

*I. DEROGADA*

---

<sup>81</sup> Ibidem.

## II. DEROGADA

III. *El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o*

IV. *No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.*

*Se impondrá además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.”* <sup>82</sup>

Aquí se señala cuando posdelitos son ocasionados culposamente, además reestablece un deber de cuidado, en particular a los conductores de vehículos, se traduce en la obligación de adoptar conductas responsables y de precaución, o bien, de no realizar acciones que pudieran ser riesgosas para el bien jurídico tutelado.

## Capítulo IX Encubrimiento por recepción

*“ARTÍCULO 243. Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.*

*Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa.*

*Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se*

---

<sup>82</sup> QUIJADA, Rodrigo. Op. Cit. págs. 484 y 485

*encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.”*<sup>83</sup>

Las conductas delictivas en este delito consisten en adquirir, poseer, desmantelar, vender, enajenar, comercializar, traficar, pignorar, recibir, trasladar, usar, u ocultar los objetos y productos indicados en el tipo.

El elemento normativo establece circunstancias de tiempo y modo indicantes de que la conducta, para ser punible, debe desplegarse con posterioridad al ilícito penal relativo que hubiese tenido por objeto a los bienes que se señalan en el tipo.

*“ARTÍCULO 244. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.”*<sup>84</sup>

Las conductas establecidas en este tipo corresponden a situaciones cotidianas, a actos de comercio o de compraventa civil en los que, aparte del perjuicio que implica para el agente el adquirir una cosa carente de la legalidad necesaria para su protección, además se impone una sanción penal por no hacer las comprobaciones jurídicas establecidas en el tipo.

*“ARTÍCULO 245. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo que la ley señale al delito encubierto.*

---

<sup>83</sup> QUIJADA, Rodrigo. Op. Cit. pág. 487

<sup>84</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. pág.37

## Capítulo X. Disposiciones comunes

*ARTÍCULO 246. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad (sic) hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado.*

*Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito, con los sujetos a que se refiere este párrafo.*

*Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos:*

*a) 220, cuando el monto del robo no exceda de cincuenta veces el salario, salvo que concurra alguna de las agravantes a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 223 o las previstas en el artículo 224, o cuando de las calificativas a que se refiere el artículo 225.*

*b) 222, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234 y 235.*

*c) 237, salvo que el delito se cometa en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 238; y*

*d) 239, 240 y 242;*

*Se perseguirán de oficio los delitos a que se refieren los artículos 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 241, cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario, o cuando se cometan en perjuicio de dos o más ofendidos.*

**Establece las bases con las cuales se establece que delitos se persiguen por querrela del ofendido o de oficio.**

*ARTÍCULO 247. Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, así como para la determinación de la multa, se tomará en consideración el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento de la ejecución del delito.*

**Se establece un sistema de actualización del valor y cuantía de los delitos sancionados es este título décimo quinto.**

*“ARTÍCULO 248. No se impondrá sanción alguna por los delitos previsto en los artículos 220, en cualquiera de las modalidades a que se refieren las fracciones I, III y IX del artículo 224, 228, 229, 230, 232 y 234; cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo; despojo a que se refiere el artículo 237 fracciones I y II, siempre y cuando no se cometan con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y 239, todos ellos cuando el agente sea primo-delincuente, si este restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión.*

*En los mismos supuestos considerados en el párrafo anterior, se reducirá en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia en segunda instancia, el agente restituye la cosa o entrega su valor y satisface los daños y perjuicios causados.*

*ARTÍCULO 249. El juzgador podrá suspender al agente, de dos a cinco años en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido o privarlo de ellos. Asimismo, podrá aplicar la misma suspensión por lo que respecta a los derechos para ser perito, depositario, interventor judicial, sindico o interventor en concursos, arbitrador o representante de ausentes, y para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional.”<sup>85</sup>*

---

<sup>85</sup> *Ibidem.*

Establece excusas absolutorias para los delitos de robo, despojo y daño a la propiedad señalados en los mismos y bajo las condiciones que indica, se tiene como objeto eliminar la punibilidad de los citados ilícitos.

Por lo que con lo anteriormente expuesto se da por concluido el breve análisis realizado al título décimo quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

### CAPITULO III.

## DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS NO VIOLENTOS RELACIONADOS CON INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (FISCALIA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA DELITOS FINANCIEROS)

### 3.1. ANTECEDENTES.

Diversos autores señalan antecedentes remotos a la institución del Ministerio Público, ya que es en Francia en el siglo XIV al dictarse la ordenanza en la que se crea la figura de los procuradores del rey, y partir de entonces tal figura presento una dinámica de búsqueda constante y con el fin de depuración del marco jurídico, pasando con posterioridad a España en donde su principal influencia para el derecho mexicano se ve plasmada en la Leyes de Recopilación, expedidas en 1576, las cuales reglamentan las funciones de los Procuradores Fiscales que acusaban cuando no lo hacia un acusador privado.

Con la conquista de México se da la imposición de la legislación española y es la Recopilación de Indias, en la ley dada el 05 de octubre de 1626 y 1632 la que ordenaba “es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales, que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en todo lo criminal”.<sup>85</sup> Por lo que al darse el establecimiento del régimen constitucional en la Nueva España se establece en el decreto de 09 de octubre de 1812, en el que se ordenaba que en la audiencia de México hubiera dos fiscales.

---

<sup>85</sup> Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Manual De Organización Especifico de la Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales no violentos relacionados con Instituciones del Sistema Financiero, Tomo 25. México 1997. pág. 7



México en la vida independiente, en la Constitución de 1824, estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, equiparándolo a los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles, y estableciéndose también fiscales en los Tribunales de Circuito, y por la ley de 14 de febrero de 1826 se reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en los asuntos del orden criminal en que se interesa la federación y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de comparecencia, haciendo necesaria la presencia de este funcionario en las vistas semanarias de las cárceles.

Es hasta el año de 1869 en que bajo el régimen del Licenciado Benito Juárez, se expide la Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal, estableciéndose en ella tres Procuradores a los que posprimera vez se les llama Representantes del Ministerio Público.

El en año de 1880, el día 15 de septiembre se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, en el cual se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diversas ramas, sin llegar a reconocerle el ejercicio exclusivo de la acción penal.

Posteriormente en “el segundo Código de Procedimientos Penales expedido el 06 de julio de 1894, se mejoró la técnica utilizada en el precedente y amplió la intervención del Ministerio Público en el proceso penal al señalar que al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito, y de cuidar que las sentencias se ejecuten puntualmente”.<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> Ibidem.

Por otro lado bajo el régimen de Porfirio Díaz en el año de 1903, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece no como un auxiliar en la administración de la justicia, sino como parte en el juicio, interviniendo en los asuntos en que se afecte el interés público, al de los ausentes, al de los menores o de los incapacitados, de igual forma se le reconoce como titular del ejercicio de la acción penal y se le establece como una institución a cuya cabeza estará el procurador de Justicia.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en sus artículos 21 y 102 señala lo referente a la función del Ministerio Público por lo que respecta a su competencia en el primer artículo antes referido, y en el segundo las bases que normaran su actuación, señalando en su artículo 73 fracción VI base 5ª que “el Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y el número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente”.<sup>87</sup>

Esta reglamentación constitucional se ha adecuando a los procesos y a las inquietudes políticas de nuestro tiempo y actualmente la facultad de nombrar al Procurador General de Justicia del Distrito Federal está a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con ratificación expresa del presidente de la República.

Dentro de la historia de la justicia penal en México, destaca que el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, en el año de 1931 incorporo los principios doctrinales más modernos de la época, así como un catálogo de delitos estructurados bajo una técnica jurídico penal adecuada a las

---

<sup>87</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Divulgación, México 1969. pág. 52

necesidades sociales, y la aplicación de un parámetro mínimo y máximo para determinar la imposición de las penas, en consideración de las circunstancias del hecho delictivo y las condiciones del delincuente. Publicándose también en este año un Código de Procedimientos penales en materia federal y otro para el Distrito Federal, puntualizan las atribuciones procesales conferidas al ministerio público para sumir, con carácter de autoridad, la persecución de los delitos en la averiguación previa, y lo relativo a su intervención en el proceso penal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada el 30 de abril de 1996, esta basada en las experiencias generadas por la aplicación de las anteriores, aunada al perfeccionamiento en la técnica jurídica administrativa, se establecieron los principios para el funcionamiento del Ministerio Público y sus órganos auxiliares en el Distrito federal, de igual forma las bases de organización, permitiendo al Ejecutivo Federal un margen de acción en su labor reglamentaria, para satisfacer, dentro del marco de la legalidad, los reclamos de la sociedad en materia de procuración y administración de justicia. El 17 de julio de 1996 se publica en el Diario Oficial de la Federación el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el 17 de febrero de 1997, el Manual General de Organización de la Institución, sentando este cuerpo normativo y reglamentario las bases fundamentales para la modernización del Ministerio Público en el quehacer jurídico, mediante diversas acciones, como son la desconcentración administrativa para llevar los centros de procuración de justicia a todos los lugares en el Distrito Federal; atención a la comunidad; una mayor aplicación al respecto de los derechos humanos en el desarrollo de su encomienda, entre otras más; estableciéndose los mecanismos idóneos para lograr una procuración de justicia más expedita, sencilla, segura y oportuna, en beneficio de la ciudadanía.

Con ese mismo orden de ideas la investigación y el combate al delito exige distinguir las múltiples manifestaciones antisociales pues los

instrumentos, capacidades y estrategias de la autoridad persecutora son diferentes según se trate de una modalidad delictiva u otra. La criminalidad moderna sugiere ámbitos específicos de la criminalidad que faciliten el conocimiento, la prevención, investigación, persecución y sanción de las distintas manifestaciones delictuosas.

Debido a la tendencia creciente del agravamiento de los problemas, la idea de la administración de la justicia y de la seguridad pública que permitiera hacer frente a los delitos con más y mejores posibilidades de éxito, se hizo realidad en el proceso de reestructuración que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal llevó a cabo durante el año de 1996.

Como resultado del proceso de la reestructuración, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta en la actualidad con Unidades Administrativas Especializadas para la atención de los delitos cuyo índice es de mayor relevancia en el Distrito Federal, desde el punto de vista social, criminológico y victimológico.

Entre estas Unidades Administrativas Especializadas para la atención de los delitos se encuentra la Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero, con el propósito fundamental remodelar las técnicas y elementos empleados en la investigación y persecución de los delitos que de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias le incumben, y atender con certeza, oportunidad, eficiencia y eficacia, con la expedita la demanda social en materia de procuración de justicia. En la actualidad esta Unidad Administrativa Especializada se llama Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros.

### **3.2. MARCO JURÍDICO.**

Se enuncian en este punto las disposiciones constitucionales, leyes, decretos, reglamentos y normas de la actividad Institucional de la Fiscalía Central de Investigaciones para Delitos Financieros.

#### **CONSTITUCION**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **LEYES**

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley Federal de Concursos Mercantiles.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.

Ley Federal de de Armas de Fuego y Explosivos.

Ley del Mercado de Valores.

Ley Orgánica de la Administración Pública.

Ley Federal de de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ley General de de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Ley de Sociedades de Inversión.

Ley de instituciones de Crédito.

Ley para regular las Agrupaciones Financieras.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ley Orgánica del poder Judicial Federal.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Ley para las personas con Discapacidad del Distrito Federal.

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Ley de Protección Civil para el Distrito Federal

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

## **C O D I G O S**

Código Civil para el Distrito Federal para toda la República en Materia Federal

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Código Penal Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Código de Comercio.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Financiero del Distrito Federal.

## **R E G L A M E N T O S**

Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Reglamento de la Ley de la Defensoría de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal.

Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal

## **DECRETOS**

Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

Decreto por el que se aprueba el programa de mediano plazo denominado Programa de Procuración de justicia para el Distrito Federal.

Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Seguridad Pública.

## **ACUERDOS**

A/010/89.

Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el cual dispone recabar opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las averiguaciones previas que se inicien con motivo de las denuncias de hechos relacionados con operaciones bursátiles.

A/020/89.

Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el cual dispone recabar opinión de la Secretaría de Salud en las averiguaciones previas que se inicien con motivo de las denuncias de hechos, relacionados



con el ejercicio de profesiones, actividades técnicas y especialidades en materia de salud.

A/023/89.

Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el cual dispone recabar opinión del Colegio de Notarios del Distrito Federal y del Departamento del Distrito Federal, en las averiguaciones previas que se inicien con motivo de las denuncias de hechos relacionados con el ejercicio de la profesión de Notario o de sus auxiliares.

A/029/89.

Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial y la Comisión Disciplinaria de la propia Corporación.

A/033/89. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Agencia Especial del Ministerio Público para conocimiento de delitos en los que se encuentren involucrados visitantes nacionales o extranjeros.

A/055/89. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se dan instrucciones a los servidores públicos de la Institución respecto de la formulación de Informes Previos, Justificados o Requerimientos de los Órganos Jurisdiccionales en Materia de Amparo.

A/001/90. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, regulador de las averiguaciones previas, en lo que se refiere al trato de los indiciados en hechos delictivos.

A/003/90. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se ordena la instauración del libro de actas especiales, en las agencias del Ministerio Público Investigadoras.

A/004/90. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se dan instrucciones a los agentes del Ministerio Público, en relación a los casos en que se resuelva el archivo por reserva en las averiguaciones previas a su cargo.

A/014/90. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se determina el manejo de las averiguaciones previas en las que hubiere otorgado perdón en delitos perseguibles por querrela.

A/015/90. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que dispone recabar opinión técnica del Colegio de Contadores Públicos de México, A.C., en las averiguaciones previas sobre hechos relacionados con asuntos contables.

A/019/90. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que dispone el trato especial que debe otorgarse a las personas selectas, en la presentación de servicios encomendados a las diversas unidades de la Institución.

A/004/91. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el se establecen los criterios que precisan la procedencia y actuación del Ministerio Público en materia de recursos e incidentes.

A/012/91. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea las Unidades Móviles del Ministerio Público, dependientes de

la Dirección General de Averiguaciones Previas, para la atención de hechos delictivos con motivo del tránsito de vehículos y levantamiento de cadáveres en la vía pública.

A/02/95. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea se establecen las normas de organización y funcionamiento del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A/06/95. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, relativo a la expedición y uso de la credencial de identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A/07/95. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se reforma el Acuerdo A/04/95, por el cual se desconcentran funciones a las Delegaciones.

A/08/95. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el cual se instruye a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sobre las acciones que se deberán adoptar para asegurar la atención cabal y oportuna a las visitas, requerimientos y solicitudes de las Comisiones de Derechos Humanos.

A/09/95. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los lineamientos en materia de recuperación y devolución de vehículos robados.

A/010/95. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que autoriza el logotipo de identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A/001/96. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el cual se instruye a los agentes del Ministerio Público del Distrito Federal, sobre las acciones que se deberán adoptar para asegurar la salvaguarda de las garantías contenidas en los artículos 20 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 269 fracción III, inciso B) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

A/003/96. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se establecen las reglas de distribución de competencias entre las diversas Áreas Centrales y las Desconcentradas de la Dependencia.

A/005/96. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las reglas del procedimiento para autorizar el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa.

A/006/96. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se dan a conocer los formatos e instrucciones para simplificar el trámite de inicio de averiguaciones previas por hechos probablemente constitutivos de delito de robo relacionado con negocios, prestadores de servicios, a turistas o a transporte.

A/007/96. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se abrogan diversos ordenamientos administrativos internos de la dependencia.

A/008/96. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establece las reglas a que deberán sujetarse los agentes del Ministerio Público para negar la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, y para solicitar a los órganos jurisdiccionales la negativa de su otorgamiento.

A/002/97. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal.

A/014/97. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se abroga el diverso A/11/97 que determina la actuación del Ministerio Público, respecto de hechos no constitutivos de delito y delitos de cuantía menor.

A/003/98. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y lineamientos para la operación institucional del Servicio de Público de Carrera y para el desarrollo del programa de moralización, regulación y profesionalización de los servicios del Ministerio Público y sus auxiliares directos, Policía Judicial y Peritos, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A/001/99. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Dirección de Turno de Consignaciones y se determina su adscripción orgánica.

A/003/99. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y servicio a

la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público.

A/004/99. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establece los formatos y características de las credenciales de identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como los lineamientos para el uso de las mismas.

A/002/2000. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establece y autoriza el emblema de identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A/003/2000. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se precisan y amplían los elementos con los que debe contar la carátula, contracarátula y libro de bitácora sobre el control de diligencias de la averiguación previa a los que se refieren, respectivamente, los artículos 89 y 10 fracción XIII del acuerdo A/003/99, así como el libro de bitácora de control de procesos penales.

A/004/2000. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los lineamientos para la organización interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A/007/2000. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen normas y procedimientos en materia de bienes asegurados por el Ministerio Público.

A/008/2000. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para la atención a extranjeros que se encuentran relacionados en la integración de la averiguación previa.

A/001/01. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se dan instrucciones a los agentes del Ministerio Público de la Institución.

A/007/01. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos sobre el destino final de los Bienes Asegurados por el Ministerio Público.

A/008/02. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se modifica el Acuerdo A/003/99, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y servicio a la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público.

A/010/02. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establece la preservación de los domicilios de los querellantes y testigos, cuando se trate de delitos considerados como graves por la ley.

A/008/02. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se modifica el acuerdo A/003/99, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y servicio a la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público.

A/002/03. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se dictan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público respecto

de las Averiguaciones Previas iniciadas en contra de personas cuya identidad se desconozca.

A/003/03. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se autoriza la utilización de un formato único de Actas especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin detenido y se establecen lineamientos para los Agentes del Ministerio Público respecto de su uso.

A/005/03. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para los Agentes del Ministerio Público en relación a las solicitudes periciales de fotografía, dactiloscópica y retrato hablado en las previas con detenido.

A/004/04. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que establecen lineamientos para el inicio de actas especiales en las agencia del Ministerio Público, así como promover la conciliación entre las partes tratándose de averiguaciones previas por querrela.

## **O T R A S   D I S P O C I O N E S .**

C/007/89. Circular del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se dan instrucciones a los agentes del Ministerio Público, en relación a la atención de lesionados.

C/13/89. Circular del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la que se ordena la práctica de exámenes psicológicos y de laboratorio, para detectar trastornos mentales o dependencias de sustancias tóxicas,



psicotrópicas o estupefacientes y de capacidad en el manejo de armas, a los elementos de policía judicial.

C/14/89. Circular del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la que se dan instrucciones a los agentes del Ministerio Público, en relación al destino

C/007/90. Circular del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la que se indica la forma de intervenir del Ministerio Público en los términos del artículo 180 de la Ley de Amparo, tratándose de juicios indirectos.

C/001/93. Circular del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en relación al plazo conservacional de las actas de averiguaciones previas en las que se ha aprobado el no ejercicio de la acción penal que se encuentran en el archivo.

C/001/96. Circular del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la que se precisan las facultades y atribuciones reglamentarias de la Visitaduría General como órgano interno de control sustantivo.

C/004/97. Circular del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la que se giran instrucciones a todo el personal del Ministerio Público que interviene en la integración de las Averiguaciones Previas, en relación a la identidad auténtica de los probables responsables y sus domicilios.

C/005/97. Circular del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la que se giran instrucciones a todo el personal del Ministerio Público que interviene en la integración de las Averiguaciones Previas y la consignación, en relación a las solicitudes de las órdenes de aprehensión y de cateo.

C/009/97. Circular del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la que se giran instrucciones a los Agentes del Ministerio Público Investigadores para la remisión de las averiguaciones previas a la Procuraduría General de la República.

C/001/00. Circular del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la que se establecen las especificaciones para la prueba, implantación, operación, administración y actualización del Sistema de Control de Actuaciones del Ministerio Público y sus Auxiliares (SCAMPA).

C/005/02. Circular del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la que se establecen lineamientos de observancia general para el Ministerio Público investigador, en relación con la figura delictiva prevista en el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

C/006/02. Circular del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la que se precisa la entrada en vigor del Nuevo Código penal para el Distrito Federal.

B/009/89. Convenio de colaboración que celebran, por una parte, el Instituto Nacional Indigenista, y por la otra la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

B/002/90. Convenio de colaboración que celebran, por una parte, el Colegio de Contadores Públicos de México, A.C., y por la otra la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Convenio de colaboración que con base en el artículo 119 Constitucional, celebran la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la Federación.

Convenio General de Colaboración y Asistencia que celebran, la Universidad Nacional Autónoma de México y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el fin de establecer acciones y programas de formación, actualización, profesionalización e investigación científica y social en áreas de interés mutuo, así como difundir los servicios que prestan.

Convenio de colaboración que celebran Proliber, S.A. de C.V. y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el establecimiento de mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación en materia de garantías de reparación del daño a víctimas de delito, libertad provisional y sanción pecuniaria, derivados de la comisión de delitos culposos y el doloso de ataques a las vías de comunicación, con motivo del tránsito de vehículos terrestres.

Convenio de colaboración que celebran la Procuraduría Social del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el establecimiento de mecanismos de colaboración y cooperación, a fin de fortalecer la atención de los asuntos de su respectiva competencia en beneficio de la comunidad.

Convenio de colaboración que celebran el Instituto Politécnico Nacional y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para promover acciones y programas de intercambio académico y cultural, formación, capacitación, actualización, profesionalismo, especialización e investigación científica y social, así como en materia de prevención del delito, prevención de la

farmacodependencia, atención a víctimas de delito y la difusión de los servicios que cada institución presta.

Convenio de colaboración que celebran la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para promover acciones de prevención de delito y fortalecer los servicios de procuración de justicia, con la participación de la comunidad que integran los socios de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.

Manual Operativo de la Policía judicial del Distrito Federal.

Programa de procuración de Justicia para el Distrito Federal.

### **3.3. COMPETENCIA.**

En este punto se realizara un transcripción de los lineamientos y reglamentos vigentes en los que se establece la competencia de la institución que se hace referencia en el presente capítulo.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Capítulo I. De la Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 4 establece que "Serán Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales, el Procurador, los Subprocuradores, el Contralor Interno, el Visitador General, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, los Fiscales de Procesos, Fiscales

Centrales de Investigación o de Averiguaciones Previas, Fiscales de Revisión, Fiscales Desconcentrados de Investigación o de Averiguaciones Previas, el Fiscal de Mandamientos Judiciales, los Directores Generales Jurídico Consultivo, de Atención a Víctimas del Delito, de Derechos Humanos, Directores y Subdirectores de Área, Responsables de Agencia y demás servidores públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente y cuyas funciones así lo requieran”.<sup>88</sup>

Por otro lado en su artículo 39 del ordenamiento antes citado, nos establece las atribuciones con que cuenta la Fiscalía Central de Investigaciones para Delitos Financieros, que a la letra dice:

*“Artículo 39.- Las Fiscalías Centrales de Investigación serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos de su competencia. Al frente de las Fiscalías Centrales de Investigación para la Seguridad de Personas e Instituciones, para Delitos Financieros, para Delitos Sexuales, para Homicidios, para Asuntos Especiales, para Menores, para Robo de Vehículos y Transporte, habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes:*

*I.- Recibir toda denuncia o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos que sean materia de su competencia;*

*II.- Investigar los delitos del orden común en las materias que le correspondan, con el auxilio de la Policía Judicial, los Servicios Periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la acreditación del cuerpo del*

---

<sup>88</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal, Op. Cit. pág. 351 y 352

*delito, la probable responsabilidad de quién o quiénes en él hubieren intervenido y el monto de los daños y perjuicios causados;*

*III.- Resolver la inconformidad del no ejercicio de la acción penal cuando la averiguación previa verse sobre delitos de su competencia;*

*IV.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*V.- Ordenar la detención y decretar la retención de los probables responsables de la comisión de los delitos en las materias que les compete, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*VI.- Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en caso de delito flagrante o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*VII.- Poner en conocimiento de la Fiscalía de Procesos que corresponda, sin demora, la detención o retención de personas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*VIII.- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*IX.- Solicitar, a través de la Fiscalía de Procesos correspondiente, las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo que sean necesarias;*

*X.- Instruir a los agentes de la Policía Judicial y a los Peritos que le estén adscritos, sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, así como sobre otras acciones de investigación que fueren necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;*

*XI.- Asegurar los bienes, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional, e informar de ello para su debido control a la Oficialía Mayor;*

*XII.- Recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, así como de los Estados y Municipios de la República, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las averiguaciones previas;*

*XIII.- Requerir informes y documentos de los particulares para el ejercicio de sus atribuciones;*

*XIV.- Auxiliar al Ministerio Público Federal y al de las entidades federativas en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;*

*XV.- Solicitar al Ministerio Público Federal o de las entidades federativas, el auxilio o colaboración para la práctica de diligencias en averiguación previa, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías;*

*XVI.- Remitir a la Fiscalía para Menores copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con menores e incapaces que se encuentren en situación de daño, peligro o conflicto, en los delitos contra menores, cuando los indiciados sean quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutela se remitirá la víctima con copia del expediente a efecto de que se determine lo que corresponda;*

*XVII.- Remitir a las autoridades correspondientes las investigaciones de delitos que no sean competencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Federal, y*

*XVIII.- Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos del pago de la reparación de los daños y perjuicios.”<sup>89</sup>*

Siguiendo el mismo orden de ideas en el Acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y servicio a la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio

---

<sup>89</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal, Op. Cit. pág. 358 y 359

Público, en su artículo 28 fracción VII se establece la competencia de esta Fiscalía Central de Investigaciones para Delitos Financieros que a la letra dice:

“Artículo 28. Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, por territorio, materia o monto, de una agencia distinta, notificará de inmediato a su superior jerárquico, el cual, a su vez, notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y, en su caso, practicará las diligencias iniciales a que hace referencia el artículo 25 de esta acuerdo y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva como se indica a continuación: ..... fracción VII. A la Fiscalía para Delitos Financieros, los delitos de fraude y abuso de confianza por un monto superior a las 15,000 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, contra las instituciones Financieras, o cuando haya bases para considerar que se esta ante plurisubjetividad activa, pasiva o reiteración de conductas...”<sup>90</sup>

### **3.3.1. FRAUDE.**

Delito que lo encontramos contemplado en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 230 al artículo 233, mismos que ya fueron analizados en el capítulo anterior.

### **3.3.2. ABUSO DE CONFIANZA.**

Por lo que respecta al delito de abuso de confianza este se encuentra consagrado en los artículos 227 al 229 del Nuevo Código Penal para el

---

<sup>90</sup> Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Acuerdo Institucional A/003/99, México 1999, pág. 23



Distrito Federal, al igual que el delito de fraude este ya fue expuesto en el capítulo segundo del presente trabajo.

### **3.4. ESTRUCTURA ORGANICA.**

En este punto se expondrá la organización de manera ordenada y sistemáticamente de los órganos administrativos adscritos a la Fiscalía en estudio, la cual se encuentra integrada por:

1. Secretaría Particular.
2. Coordinación Administrativa.
3. Agencia "A" de Investigación para Delitos Financieros.
4. Agencia "B" de Investigación para Delitos Financieros.
5. Agencia "C" de Investigación para Delitos Financieros.

### **3.5. OBJETO Y FUNCIONES.**

Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros tiene como objetivo desarrollar e implantar mecanismos que permitan ejecutar de la manera más eficaz y eficiente las investigaciones necesarias para la correcta integración y el adecuado perfeccionamiento de las averiguaciones previas, que se deriven de los delitos patrimoniales de los que es competente, con el firme propósito de que a través de la estricta y eficiente aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre los delitos que se han señalado anteriormente, se lleve a cabo la pronto y expedita impartición de justicia.

Dentro de algunas de sus funciones por enumerar las siguientes:

- ❖ Programar, dirigir y evaluar el desarrollo de las investigaciones de los delitos patrimoniales competentes, vigilando que éstas se apeguen estrictamente e invariablemente a la normatividad aplicable.
  
- ❖ Establecer mecanismos que permitan realizar de manera especializada investigaciones que versen sobre los delitos de abuso de confianza y fraude, por un monto superior a las 15,000 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, contra las instituciones Financieras, o cuando haya bases para considerar que se esta ante plurisubjetividad activa, pasiva o reiteración de conductas.
  
- ❖ Vigilar que las investigaciones que se lleven a cabo en la Fiscalía central de Investigaciones se realicen con estricto apego a las disposiciones legales establecidas para la materia.
  
- ❖ Disponer de los medios e instrumentos tecnológicos necesarios, que permitan acreditar plenamente ante los órganos jurisdiccionales, los elementos que integren el tipo penal del delito, y la probable responsabilidad del indiciado, así como cuando proceda, la reparación de los daños y perjuicios causados.
  
- ❖ Coordinar y vigilar que durante el inicio y desarrollo de las indagatorias, se restituya provisionalmente a las víctimas u ofendidos el goce de los derechos vulnerados por la comisión de los delitos, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros.

- ❖ Establecer mecanismos de coordinación que permitan poner al inculcado, en caso de delito flagrante o de urgencia, a disposición de la autoridad jurisdiccional, conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  
- ❖ Proponer en los casos que proceda, el ejercicio de la acción penal a la Dirección de Turno de Consignaciones.
  
- ❖ Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al Gobierno del Distrito Federal y a los particulares, los informes y documentos necesarios para el perfeccionamiento y esclarecimiento de los hechos denunciados.
  
- ❖ Definir las líneas de acción necesarias para garantizar que los bienes, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos de los delitos, sean puestos a disposición con oportunidad del órgano jurisdiccional competente o en su defecto sean remitidos al Depósito de objetos.
  
- ❖ Mantener mecanismos de enlace y coordinación con las diversas unidades administrativas que conforman la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que permitan cumplir adecuadamente con las funciones legales y reglamentarias que le han sido conferidas.

Por lo que respecta a la Secretaría Particular su objetivo es atender los asuntos oficiales, institucionales y particulares que le solicite la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros, así como establecer comunicación permanente con las unidades administrativas de la Institución y con las dependencias y entidades que conforman el Gobierno Federal, con la finalidad de coadyuvar en el cumplimiento de las funciones encomendadas al titular de

está Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros, dentro de sus funciones encontramos las siguientes:

- ❖ Gestionar los asuntos que se le encomienden al Fiscal Central de Investigación para Delitos Financieros, ante las dependencias o entidades del Gobierno federal, y las unidades administrativas que conforman la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
  
- ❖ Integrar la agenda de trabajo, previa consulta con el Fiscal Central de Investigación para Delitos Financieros, programando las reuniones, audiencias, acuerdos, representaciones oficiales, comparecencias y asistencia a diversos actos, en cumplimiento de sus funciones.
  
- ❖ Atender y orientar a los servidores públicos que acudan a solicitar apoyo para la solución de diversos asuntos relacionados con sus actividades.
  
- ❖ Recibir y revisar, previa autorización, la correspondencia oficial dirigida al Fiscal Central de Investigación para Delitos Financieros, así como resolver los asuntos que le sean delegados, estableciendo un control y seguimiento de los mismos.
  
- ❖ Organizar las reuniones de trabajo, atendiendo las instrucciones del Fiscal Central de Investigación para Delitos Financieros, con el propósito de analizar con oportunidad los documentos y asuntos que se deban tratar con los servidores públicos que asistan al acto.

- ❖ Acordar con el Fiscal Central de Investigación para Delitos Financieros, los mecanismos que deban emplearse para encausar adecuadamente los asuntos de su competencia, y aquellos relacionados con las actividades que desarrollan áreas de su adscripción.
  
- ❖ Implementar sistemas y mecanismos de control y seguimiento de los asuntos que le competan al Fiscal Central de Investigación para Delitos Financieros, de conformidad con las atribuciones consideradas en las disposiciones legales reglamentarias.

Por otro lado, la Coordinación Administrativa tiene por objeto vigilar, controlar y administrar con eficiencia y eficacia los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos asignados a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros, con el propósito de proporcionar oportunamente los servicios administrativos y generales requeridos por las áreas administrativas que la conforman. Dentro de sus funciones encontramos las siguientes:

- ❖ Planear, coordinar y dirigir la implantación de sistemas y procedimientos para la administración, desarrollo y control de los recursos asignados a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros, de acuerdo con los lineamientos y normas emitidas por la Oficialía Mayor.
  
- ❖ Coordinar y controlar la elaboración del anteproyecto del presupuesto y la documentación para su ejercicio, así como el seguimiento de los programas a realizar en las áreas adscritas a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros.

- ❖ Administrar y controlar el fondo revolvente asignado a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros, para el cumplimiento de sus funciones y efectuar la comprobación del gasto conforme a los lineamientos y la normatividad que emita la Dirección General de Programación, organización y Presupuesto.
  
- ❖ Evaluar y validar los trámites de documentos relativos a movimientos de personal y aplicar las sanciones administrativas que correspondan, con base en los lineamientos emitidos por la Dirección de Recursos Humanos.
  
- ❖ Elaborar y mantener actualizada la planilla de personal de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros, e integrar en forma eficiente los expedientes individuales y establecer los métodos de archivo que deben emplearse en el área.
  
- ❖ Coordinar con la Dirección general de Recursos Humanos la participación del personal de la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros, en los programas de prestaciones, servicios sociales, así como los estímulos y recompensas que se lleven a cabo en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
  
- ❖ Controlar las adquisiciones de los bienes que requieran las áreas administrativas adscritas a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros, de conformidad con los programas autorizados y en coordinador la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

- ❖ Implantar y operar el sistema de control de recursos y dotación materiales, y efectuar el registro, equipo de de cómputo y vehículos asignados a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros, así como de solicitar, a las unidades administrativas que corresponda, los servicios de mantenimiento, conservación e instalación que se necesiten en el área.
  
- ❖ Controlar y administrar eficientemente los medios informáticos y estadísticos, así como gestionar la implantación de sistemas computacionales y el servicio de soporte técnico que requiera el quipo de cómputo asignado a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros.

En tanto de la Agencia “A” de Investigación tiene por objeto dirigir y coordinar las investigaciones de los asuntos encomendados por las instancias superiores, para lograr el establecimiento de los delitos de su competencia, con la finalidad de que a través de la utilización de técnicas especialidades y métodos legalmente sustentados, se integren y perfeccionen las averiguaciones previas tendientes al acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados. Teniendo como funciones siguientes:

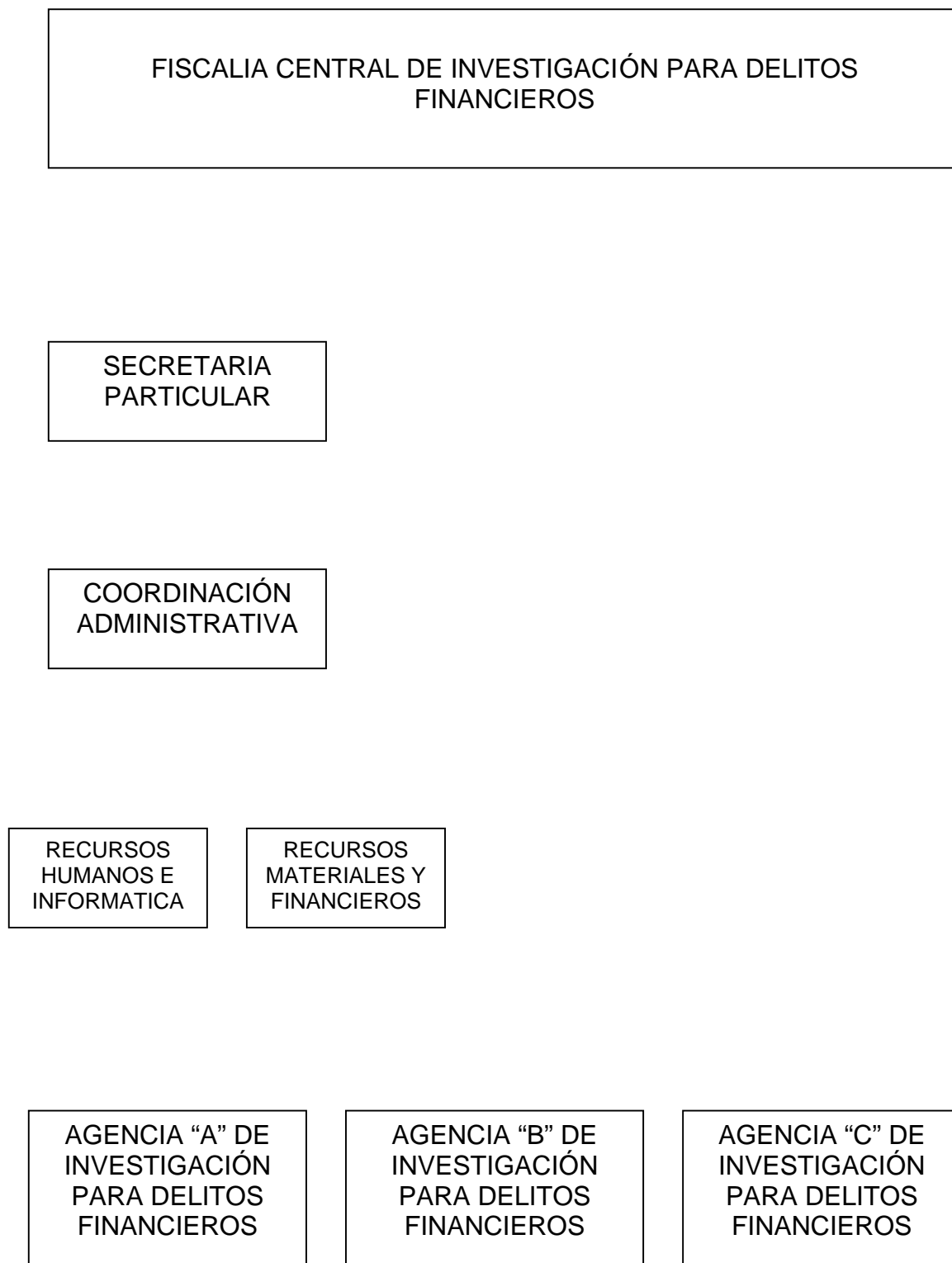
- ❖ Supervisar la radicación, integración y perfeccionamiento de las averiguaciones previas, investigaciones y demás diligencias de los hechos relacionados con los delitos de su competencia.
  
- ❖ Diseñar y establecer los mecanismos necesarios para unificar criterios en la función investigadora de los delitos de su competencia, así como dirigir y supervisar la integración de las averiguaciones previas correspondientes.

- ❖ Formular y proponer estudios programas y proyectos en materia de investigación y persecución de los hechos relacionados con los delitos de su competencia.
  
- ❖ Dirigir y supervisar la práctica de las diligencias necesarias en las averiguaciones previas de los delitos de su competencia hasta su total perfeccionamiento.
  
- ❖ Investigar los asuntos que le sean encomendados para lograr el esclarecimiento de la verdad utilizando para ello técnicas especializadas y método legalmente sustentados, de los delitos de su competencia.
  
- ❖ Solicitar, por conducto de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía, la intervención de la Policía Judicial o de los Servicios Periciales, practicando las diligencias necesarias en la integración de las averiguaciones previas, hallándose de las pruebas que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como, cuando proceda, de los daños y perjuicios.
  
- ❖ Supervisar y dictar las medias adecuadas para que se agilice la realización de las investigaciones de los delitos de su competencia.
  
- ❖ Establecer y evaluar los mecanismos de organización y el control en la recepción, distribución y asignación de los delitos de sus competencia entre los Agentes del Ministerio Público adscritos a esta Fiscalía.



- ❖ Formular las solicitudes correspondientes a los órganos jurisdiccionales competentes para que se autorice la práctica de cateos cuando las diligencias de la averiguación previa así lo hagan necesario y supervisar que éstos se lleven a cabo en estricto apego a la Ley.
  
- ❖ Mantener una estrecha coordinación con las diversas unidades administrativas que conforman la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Ministerio Público, en cuando a sus asuntos de su competencia.
  
- ❖ Informar al Fiscal sobre los asuntos de su competencia, remitiendo los documentos, relacionados y estadísticas necesarias para el adecuado control de su actividad.
  
- ❖ Cumplir con las atribuciones y responsabilidades que la normatividad legal y reglamentaria disponga, así como los acuerdos que el Procurador de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establezca, para la actuación de la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros

Cabe mencionar que el objetivo y funciones a las que no hemos referido en párrafos anteriores para la Agencia “A”, de igual manera son el objetivo y funciones que se establecen para la Agencia “B” de Investigación como para la Agencia “C” de Investigación.

**3.6. ORGANIGRAMA.**

### **3.7. AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El Ministerio Público para cumplir con sus deberes requiere de apoyos técnicos como la función de policía judicial y la pericial, a efecto de que le proporcionen elementos para poder decidir sobre una base sólida, el ejercicio de la acción penal, siendo sus principales auxiliares la Dirección General de la Policía Judicial y de Servicios Periciales.

#### **3.7.1. POLICÍA JUDICIAL.**

La Policía Judicial “es la corporación de apoyo al Ministerio Público, por disposición Constitucional, auxilia a aquél en la investigación de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mandato de la Institución antes citada”.<sup>91</sup>

Lo anteriormente mencionado encuentra su fundamento en los siguientes artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 23 fracción I y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2° fracción II, 3° y 113 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1°, 4° fracción I, apartado A, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Asimismo, desarrolla las practicas necesarias para la debida integración y perfeccionamiento de la averiguación previa y cumple con las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que

---

<sup>91</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit, pág. 58

emite el Ministerio Público, a la vez ejecuta las ordenes de aprehensión , los cateos y otros mandamientos que emiten los órganos jurisdiccionales.

De igual manera recaba información y elementos indicativos, evidénciales y probatorios del caso a investigar, preservando el lugar de los hechos para facilitar el acceso ministerial y pericial, además, clasifica y analiza la información recabada para presentar los resultados de la indagatoria o investigación llevada a cabo, a través de informes que emite al Agente del Ministerio Público que solicita intervención.

Podríamos decir que la necesidad de la intervención de Policía Judicial, se da a consecuencia de que en múltiples ocasiones la investigación de los hechos materia de la averiguación, requerirá conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el órgano investigador, y por otra parte las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender la investigación policíaca, de ahí que se requiera el auxilio de la Policía Judicial como cuerpo especializado en este orden de actividades y como unidad de apoyo en la investigación de los hechos.

### **3.7.2. SERVICIOS PERICIALES.**

Los servicios periciales son “el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo un examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos”.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit, pág. 59

Encontrando su fundamento en los siguientes artículos 96, 121, y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 23 fracción I y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2° fracción II, 220 y 221 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1°, 4° fracción I, apartado A, inciso b) 20 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Los servicios periciales son auxiliares directos del Ministerio Público en la Investigación de los delitos. La intervención de los peritos se lleva a cabo cuando en dicha investigación se requieren conocimientos especiales de carácter científico, técnico y artístico.

La necesidad del auxilio pericial, se presenta ya que durante el desarrollo de la averiguación previa se presentan situaciones en las cuales se requiere de un conocimiento especializado para la correcta apreciación de las mismas, razón por la que se hace necesario el concurso de peritos.

Con el fin de cumplir con la función de auxiliar de la mejor manera al Ministerio Público en la investigación de los delitos, la Dirección General de Servicios Periciales cuenta con expertos en las siguientes especialidades a saber: medicina forense, odontología forense, patología forense, criminalística, química forense, balística forense, dactiloscopia, grafoscopia, documentoscopia, fotografía, incendios y explosiones, tránsito terrestre, mecánica, valuación, ingeniería, topografía, arquitectura, contabilidad, antropología forense, psicología forense, poligrafía, fonología, análisis de voz, computación e informática, sistemas automatizados de identificación de huellas dactilares, entre otras muchas más.

Las solicitudes más frecuentes que se hacen en la Fiscalía en comento, son las siguientes: *peritos médicos*, su auxilio se solicita con la finalidad de

que dictaminen acerca del estado psico-físico, lesiones o sexologías, y en todas aquellas situaciones que requieran la pericial médica; *peritos valuadores* se solicita cuando en relación a una averiguación previa de delitos patrimoniales se encuentran algún o algunos objetos de los cuales es necesario determinar su valor; *peritos en grafoscopia y documentoscopia* son sumamente importantes porque ambas se encuentran relacionadas con algún documento; *peritos contables* es de suma importancia ya que a través de ellos se establece el detrimento patrimonial que sufre un querellante; *peritos en fotografía* se solicitan cuando el órgano investigador lleva a cabo diligencias ministeriales como por ejemplo inspección ocular.

### **3.7.3. OTROS AUXILIARES.**

Se ha establecido en párrafos anteriores los auxiliares directos del ministerio público son la policía judicial y servicios periciales, sin embargo se da el caso que el Ministerio Público necesite el auxilio de otros organismos, situación que dependerá de los hechos que se estén investigando en ese momento.

Así encontramos que en la Fiscalía Central de Investigaciones para Delitos Financieros a parte auxiliarse el Ministerio Público con la policía judicial y servicios periciales, se auxilia de otros organismos como son: Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal; Instituto Federal Electoral; Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Vivienda del Distrito Federal; Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de Transporte y Vialidad; Secretaría de la defensa Nacional, Archivo General de Notarías; a las Procuradurías General de Justicia de los Estados, entre otros organismos más.

## **CAPITULO IV.**

### **DILIGENCIAS BASICAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN DELITOS PATRIMONIALES NO VIOLENTOS RELACIONADOS CON INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (DELITOS FINANCIEROS)**

Hay determinadas actividades que el Agente del Ministerio Público realiza normalmente en múltiples actas levantadas por diversos probables delitos, independientemente del ilícito de que se trate. Las diligencias que se exponen en este capítulo constituyen una guía general de las actividades más usuales en la integración de actas de averiguación previa realizadas en la Fiscalía Central de Investigación para delitos Financieros.

En las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las diligencias practicadas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, siguiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada.

#### **4.1. QUERELLA Y/O DENUNCIA.**

Como ya se cito en capítulos anteriores la averiguación previa se inicia con la presentación de la denuncia o querella según sea el caso y al momento que el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho delictuoso, ya sea cualquiera de los requisitos antes citados debe de iniciar la averiguación previa, formalizándola un requisito de procedibilidad y llevar a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias para acreditar, en su caso, el cuerpo del delito y

la probable responsabilidad del indiciado para ejercitar la acción penal o de no reunirse los elementos del cuerpo del delito, resolver el no ejerció de la acción penal.

En los delitos competencia de esta Fiscalía, se persiguen a petición de parte, es decir, por querrela, sin embargo en el artículo 246 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece que se perseguirán de oficio los delitos de abuso de confianza y fraude, ..." cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario mínimo, o cuando se cometan en perjuicio de dos o más ofendidos." <sup>93</sup>

Sin embargo, se establece que cuando sean más de dos los ofendidos penales será un delito perseguido de oficio, entre ellos el abuso de confianza y el fraude.

Por lo que una vez que es competente dicha Fiscalía da inicio la averiguación previa mediante un acuerdo de inicio, en la cual se establecen los siguientes datos: dependencia en donde se inicia la indagatoria, fecha y hora de inicio, el denunciante o querellante según sea el caso, en contra de quien presenta la denuncia o querrela, porque delito se inicia la indagatoria, una breve narración de los hechos, el lugar de los hechos, así como el nombre del Agente del Ministerio Público que inicia la averiguación previa así como el del Oficial Secretaria de lo asiste. Si se encuentra presente el denunciante y/o querellante procederá a recabar su declaración en relación a los hechos que se investigan, así como si se exhibe algún documento, se procederá a dar fe del mismo.

---

<sup>93</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal, Op. Cit. pág. 37



## 4.2. RADICACIÓN.

La palabra radicación significa: “acción y efecto de radicar, entendiendo por radicar *estar o encontrarse en un determinado lugar*, hecho de estar arraigado un uso, una práctica, una costumbre, etcétera”.<sup>94</sup>

Esta figura se presenta al momento en que le es turnada una averiguación previa a una unidad de investigación, ya que es el caso que se inician indagatorios ante alguna dependencia diferente y al no ser competente para conocer de los hechos de los que tuvo conocimiento, se remiten a la autoridad competente, autoridad que emite un acuerdo de radicación con el cual se establece que dicha investigación queda a su cargo y llevara acabo dicha investigación de los hechos que hicieron de su conocimiento.

### **MODELO DE ACUERDO DE RADICACIÓN.**

----- **ACUERDO DE RADICACIÓN** -----

**R A Z Ó N.**-EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_ MINUTOS DEL DÍA \_\_\_\_\_ DEL MES \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN \_\_\_\_ DE LA FISCALIA PARA DELITOS FINANCIEROS, QUIEN ACTÚA LEGALMENTE ASISTIDO POR SU C. OFICIAL SECRETARIO CON QUIEN AL FINAL FIRMA Y -----

----- **HACE CONSTAR** -----

QUE MOMENTOS ANTES DE LA HORA ANTES INDICADA SE RECIBE EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO \_\_\_\_\_, CONSTANTE DE \_\_\_\_\_ FOJAS ÚTILES INICIADA EN CONTRA DE \_\_\_\_\_, POR HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE \_\_\_\_\_, COMETIDOS EN AGRAVIO DE \_\_\_\_\_, CON EL OBJETO DE PROSEGUIR CON SU INTEGRACIÓN HASTA SU DEBIDO PERFECCIONAMIENTO LEGAL, POR LO QUE ES DE ACORDARSE Y SE -----

----- **ACUERDA** -----

**Ú N I C O.**- RADÍQUESE LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA, LO ANTERIOR CON \_\_\_\_\_

<sup>94</sup> BIBLIOTECA DE CONSULTA MICROSOFTH ENCARTA 2004, Diccionario Encarta 2004, Biblioteca de Consulta Electrónica, 1993-2003

FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 3º, 37, 124, 135, 262 Y 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 16, 17 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y 1º, 2º, 14, 17 Y 43 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ANTES REFERIDA, TÉNGASE POR RECIBIDAS LAS PRESENTES ACTUACIONES EN ESTA H. UNIDAD DE INVESTIGACIÓN B-3 POR LO TANTO REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA, Y RESUÉLVASE CONFORME A DERECHO PROCEDA. -----

----- **C U M P L A S E** -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LIC. \_\_\_\_\_, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN \_\_\_\_\_ DE LA FISCALIA PARA DELITOS FINANCIEROS, QUIEN ACTÚA LEGALMENTE ASISTIDO POR SU C. OFICIAL SECRETARIO CON QUIEN AL FINAL FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.-----

----- **DAMOS FE** -----

**SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.----- DAMOS FE.-----**

**EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**LIC. \_\_\_\_\_**

**EL C. OF. SRIO DEL M.P.**

**C. \_\_\_\_\_**

### **4.3. INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN.**

#### **4.3.1. CONCEPTO DE INTERROGATORIO.**

Se entiende por interrogatorio el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

Colín Sánchez nos señala que el interrogatorio es “un medio para lograr una respuesta; se utiliza para tratar de llegar al conocimiento de la verdad respecto a una cuestión específica.”<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pág. 437.

Si siguiendo con el mismo autor nos señala que la declaración puede darse en forma espontánea o provocada esto a través del interrogatorio, constituyendo ambos un medio de prueba, siendo el interrogatorio un recurso para obtener la declaración, en tanto proporcione luces sobre la verdad que se busca. En términos generales podemos decir que el interrogatorio conduce a la declaración o a una negativa a contestar.

El autor Barragán Salvatierra nos indica que algunas de “las condiciones básicas para que el interrogatorio sea confiable son a saber:

- ❖ La persona que se va a interrogar tenga disponibilidad.
- ❖ Lugar del interrogatorio (aislado de testigos o personas ajenas al caso que inhiban al interrogado).
- ❖ El interrogador debe desechar todo tipo de prejuicios sobre la persona que va a interrogar.
- ❖ No mostrarse protector y mantenerse de buen humor.
- ❖ No mostrarse dominante y demostrar confianza.
- ❖ Reconocer los derechos del interrogado.
- ❖ Brindar trato amable con respecto a los derechos humanos.
- ❖ Emplear lenguaje apropiado.”<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. pág. 380

### 4.3.2. CONCEPTO DE DECLARACIÓN.

De Pina, Rafael en su Diccionario de Derecho define a la declaración como “la manifestación de saber, o de no saber, hecha por cualquier persona hábil, interrogada por autoridad competente con ocasión de un proceso o de un expediente administrativo. “<sup>97</sup>

Podemos decir que la declaración es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma.

#### 4.3.2.1. DECLARACIÓN DE VICTIMA U OFENDIDO.

Al momento de que declare la víctima u ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de 18 años de edad, en caso contrario, únicamente se le exhortará. Acto seguido se procederá a preguntar sus generales de la persona que va a declarar, que son: nombre, su edad, estado civil, religión, máximo grado de estudios, ocupación actual, originario, nacionalidad, domicilio actual y número de teléfonos donde puede ser localizado; teniendo especial cuidado en el nombre y domicilio; a continuación se le invita a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente Investigador del Ministerio Público, funcionario que deberá encausar y orientar el interrogatorio, sin precisar de ningún modo ni sugerir al deponente; una vez asentada la declaración en el acta se permitirá al declarante leerla para que la ratifique y la firme.

---

<sup>97</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 20ª edición, Editorial Porrúa, México 1994. pág. 215

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, persona designada por él mismo o en su defecto el propio Agente del Ministerio Público, dará lectura a la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del mencionado persona.

Cuando el declarante, es decir, la víctima u ofendido, no hable o no entienda suficientemente el castellano, el Ministerio Público uno o dos traductores, para que realicen la correspondiente traducción, en términos del artículo 183 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*“Artículo 183.- Cuando el inculpado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano el Ministerio Público o el juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad, prestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad podrá nombrarse uno de quince años cumplidos cuando menos.”<sup>98</sup>*

Disposición que también se encuentra contemplada en materia federal en el artículo 28 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece que cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrarán uno o más traductores o intérpretes.

### **FORMATO DECLARACIÓN DE VICTIMA U OFENDIDO.**

**RAZÓN.-** EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS \_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_ MINUTOS, DEL DIA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2005 DOS MIL

<sup>98</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal, Op. Cit. pág. 78

CINCO, EL PERSONAL QUE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-----

----- **H A C E C O N S T A R** -----

QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA EL C. \_\_\_\_\_, EN SU CALIDAD DE QUERELLANTE, QUIEN SOLICITA LE SEA TOMADA SU RESPECTIVA COMPARECENCIA, LO CUAL SE ASIENTA PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- **C O N S T E** -----

**DECLARACIÓN DE QUERELLANTE.-** SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_ MINUTOS DEL DÍA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO, ESTANDO PRESENTE EN ESTAS OFICINAS QUIEN EN SU ESTADO NORMAL DIJO LLAMARSE \_\_\_\_\_, QUIEN PROTESTADA EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 280 DOSCIENTOS OCHENTA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA EN QUE VA A INTERVENIR, BAJO LA SIGUIENTE FORMULA **¿ PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?** Y HABIENDO CONTESTADO EN SENTIDO AFIRMATIVO Y ADVERTIDO DE LAS PENAS A QUE SE HACEN A CREADORES LOS QUE DECLARAN FALTANDO A LA VERDAD ANTE UNA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS COMO LO PREVEN LOS ARTÍCULOS **311 Y 312** DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE A LA LETRA DICEN: ARTICULO 311. QUIEN AL DECLARAR ANTE AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE MOTIVEN LA INTERVENCIÓN DE ÉSTA, SERÁ SANCIONADO CON PENA DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO A TRESCIENTOS DÍAS MULTA. SI LA FALSEDAD EN DECLARACIÓN SE REFIERE A LAS CIRCUNSTANCIAS O ACCIDENTES DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD, LA PENA SERÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA; ARTICULO 312. A QUIEN CON EL PROPÓSITO DE INCULPAR O EXCULPAR ALGUIEN INDEBIDAMENTE EN UN PROCEDIMIENTO PENAL, ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, DECLARE FALSAMENTE EN CALIDAD DE TESTIGO O COMO DENUNCIANTE, A DEMÁS DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO SERÁ SANCIONADO CON PENA DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN SI EL DELITO MATERIA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O EL PROCESO NO ES GRAVE. SI EL DELITO ES GRAVE, SE IMPONDRÁ DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN. LA PENA DE PRISIÓN SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD PARA EL TESTIGO FALSO QUE FUERA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL, CUANDO SU TESTIMONIO SE RINDA, PARA PRODUCIR CONVICCIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, POR UN DELITO NO GRAVE. SI SE TRATA DE DELITO GRAVE, LA PENA DE PRISIÓN SE AUMENTARÁ EN UN TANTO. MANIFESTANDO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER DE SEXO: \_\_\_\_\_; TENER \_\_\_\_\_

AÑO(S) DE EDAD, ESTADO CIVIL: \_\_\_\_\_; RELIGIÓN: \_\_\_\_\_; INSTRUCCIÓN: \_\_\_\_\_; OCUPACIÓN: \_\_\_\_\_; ORIGINARIO: \_\_\_\_\_; NACIONALIDAD: \_\_\_\_\_; DOMICILIO: \_\_\_\_\_, COLONIA \_\_\_\_\_, C.P. \_\_\_\_\_, DELEGACIÓN \_\_\_\_\_, EN ESTA CIUDAD; TELÉFONO: \_\_\_\_\_; Y QUE EN ESTE ACTO SE IDENTIFICA CON: \_\_\_\_\_ EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_ Y CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE INVESTIGAN Y CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE INVESTIGAN-----

----- **DECLARO.** -----

-----  
 QUE EN ESTE ACTO SE PRESENTA DE MANERA VOLUNTARIA ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, POR LO QUE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL LE SOLICITA SE IDENTIFIQUE PARA LO CUAL EXHIBE \_\_\_\_\_ EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_ A NOMBRE DE \_\_\_\_\_, LA CUAL CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA A COLOR CUYOS RASGOS FISONÓMICOS CONCUERDAN FIELMENTE CON LOS DE SU EXHIBIENTE, IDENTIFICACIÓN DE LA CUAL SE DA FE Y SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, REGRESANDO SU ORIGINAL A SU EXHIBIENTE POR ASÍ SOLICITARLO Y NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, ASÍ MISMO Y EN ESTE ACTO LA QUE COMPARECE MANIFIESTA LO SIGUIENTE: \_\_\_\_\_, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR POR EL MOMENTO, POR LO QUE LA PRESENTE SE RINDE DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA, POR LO QUE PREVIA LECTURA DE SU DICHO LO RATIFICA Y FIRMA AL MARGEN PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LEGAL. -----

----- **CONSTE** -----

**FE DE IDENTIFICACIÓN.-** ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA, EL PERSONAL QUE ACTÚA DA FE DE TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA LA SIGUIENTE IDENTIFICACIÓN: \_\_\_\_\_ EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_ A NOMBRE DE \_\_\_\_\_, LA CUAL CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA BLANCO Y NEGRO CUYOS RASGOS FISONÓMICOS CONCUERDAN FIELMENTE CON LOS DE SU EXHIBIENTE, IDENTIFICACIÓN DE LA CUAL SE DA FE Y SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, REGRESANDO SU ORIGINAL A SU EXHIBIENTE POR ASÍ SOLICITARLO Y NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO.----

----- **DAMOS FE** -----

----- **SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.**----- **DAMOS FE.**-----

**EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

LIC. \_\_\_\_\_

**EL C. OF. SRIO. DEL M.P.**

C. \_\_\_\_\_

#### 4.3.2.2. DECLARACIÓN DE TESTIGOS.

La palabra testigo viene de *testando* (declarar, referir o explicar), o bien de *detesttibus* (dar fe a favor de otro).

Son múltiples los conceptos que se han emitido sobre lo que es un testigo a saber como son las siguientes “la persona que da testimonio de algo, o lo atestigua; otra definición es persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de algo.”<sup>99</sup>

Para Osorio y Nieto, define a testigo como “toda persona física que manifiesta ante el órgano de investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan.”<sup>100</sup>

En tanto para el autor Colín Sánchez afirma que “testigo es toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga.”<sup>101</sup>

Existen diversas clasificaciones sobre los testigos como son: *directos* cuando por sí mismos han tenido conocimiento de los hechos; *indirectos* si el conocimiento proviene de información de terceros u otros medios; *judiciales* o *extrajudiciales* según emitan su testimonio, fuera o dentro del proceso; *de cargo* o *descargo*, etcétera. Sin embargo, cabe resaltar que sólo puede ser testigo el que directamente haya percibido los hechos; por ende si fue

---

<sup>99</sup> BIBLIOTECA DE CONSULTA MICROSOFT ENCARTA 2004.

<sup>100</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. pág. 15

<sup>101</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pág. 432



informado por algún tercero acerca de los mismos, no es propiamente un testigo, más bien es un informante de lo que se dijo o de lo que oyó decir.

Otro punto importante es la capacidad que se requiere para ser testigo; en la legislación penal se establece con un principio de manera general toda persona, cualquiera que sea su edad sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pedía aportar algún dato para la averiguación del delito y el ministerio público o el juez estimen necesario su examen, de lo anterior podemos decir que la ley exige determinado capacidad para ser testigo traducida en una aptitud física, sin embargo, se advierte que algunos sujetos como son los ciegos, los sordos y los mudos, se pueden considerar no propiamente normales, y a pesar de esto pueden ser examinados como testigos. (artículo 203 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

El ordenamiento antes citado, señala que tratándose de personas carentes de vista, se señala: “El ministerio público o el juez designarán, para que acompañe al testigo a otra persona que firmará la declaración, después de aquel la ratifique ... (artículo 204), en tanto tratándose de sordomudos el artículo 187 del ordenamiento antes referido señala que el juez nombrará como interprete a la persona que pueda entenderlo.

Tratándose de menores de edad, no es obstáculo para ser testigo más que la edad. El artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que “cuando se examine a un menor de edad las preguntas deberán de ser concretas, en lenguaje sencillo y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera de que no impacte en su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés superior del mismo.”<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. pág. 78

Por lo que al testigo al momento de declarar se le tomara protesta de conducirse con verdad, sí es mayor de 18 años de edad o se le exhortara, sí es menor de esa edad. Como en toda declaración se le solicitara información general derivada de su persona, en especial el nombre y su domicilio y a continuación se le pedirá que haga el relato de los hechos que le constan sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no le consten. Cabe resaltar que cualquier persona que pueda aportar información útil para la averiguación, se le tomará declaración, sin importar las circunstancias de tales como ocupación, grado de instrucción, antecedentes, entre otras.

La única excepción para tomar declaración la constituye el hecho de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco, en este caso solo se le podrá interrogar mas no tomar declaración.

No menos importante resulta tener en cuenta el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ya que hace alusión de que no se obligará a rendir testimonio, al tutor, curador, pupilo o cónyuge del indiciado, ni a sus parientes consanguíneos o por afinidad, en línea recta ascendente o descendiente, sin limitación del grado y en la colateral hasta el tercero; ni aquellos que tengan con el indiciado vínculos de amor, respeto o gratitud; en el supuesto de que estos sujetos deseen vertir su declaración, se les recibirá la misma y se asentara dicha situación en la averiguación.

### ***FORMATO DECLARACIÓN DE TESTIGO***

***RAZON.- EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_ MINUTOS, DEL DIA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, EL PERSONAL QUE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE***

PROCEDIMIENTOS PENALES.-----

----- **H A C E C O N S T A R** -----

QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA EL C. \_\_\_\_\_,  
EN SU CALIDAD DE TESTIGO DE LOS PRESENTES HECHOS QUE SE INVESTIGAN,  
QUIEN SOLICITA LE SEA TOMADA SU RESPECTIVA COMPARECENCIA, LO CUAL SE  
ASIENTA PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- **C O N S T E** -----

**DECLARACIÓN DE TESTIGO.-** SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_ MINUTOS,  
DEL DÍA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, ESTANDO PRESENTE EN  
ESTAS OFICINAS QUIEN EN SU ESTADO NORMAL DIJO LLAMARSE \_\_\_\_\_, QUIEN  
PROTESTADA EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 280 DOSCIENTOS OCHENTA DEL CÓDIGO  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE QUE SE  
CONDUZCA CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA EN QUE VA A INTERVENIR,  
BAJO LA SIGUIENTE FORMULA ¿ **PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y  
EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A  
INTERVENIR?** Y HABIENDO CONTESTADO EN SENTIDO AFIRMATIVO Y ADVERTIDO DE  
LAS PENAS A QUE SE HACEN A CREEDORES LOS QUE DECLARAN FALTANDO A LA  
VERDAD ANTE UNA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO  
DE ELLAS COMO LO PREVEN LOS ARTÍCULOS 311 Y 312 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE  
PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE A LA LETRA DICEN: ARTÍCULO 311. QUIEN AL  
DECLARAR ANTE AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE  
ELLAS, FALTARE A LA VERDAD EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE MOTIVEN LA  
INTERVENCIÓN DE ÉSTA, SERÁ SANCIONADO CON PENA DE DOS A SEIS AÑOS DE  
PRISIÓN Y DE CIEN A TRESCIENTOS DÍAS MULTA. SI LA FALSEDAD EN DECLARACIÓN  
SE REFIERE A LAS CIRCUNSTANCIAS O ACCIDENTES DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN  
LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD, LA PENA SERÁ DE UNO A TRES AÑOS DE  
PRISIÓN Y DE CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA; ARTICULO 312. A QUIEN  
CON EL PROPÓSITO DE INCULPAR O EXCULPAR ALGUIEN INDEBIDAMENTE EN UN  
PROCEDIMIENTO PENAL, ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O ANTE LA AUTORIDAD  
JUDICIAL, DECLARE FALSAMENTE EN CALIDAD DE TESTIGO O COMO DENUNCIANTE, A  
DEMÁS DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO SERÁ SANCIONADO  
CON PENA DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN SI EL DELITO MATERIA DE LA  
AVERIGUACIÓN PREVIA O EL PROCESO NO ES GRAVE. SI EL DELITO ES GRAVE, SE  
IMPONDRÁ DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN. LA PENA DE PRISIÓN SE AUMENTARÁ  
EN UNA MITAD PARA EL TESTIGO FALSO QUE FUERA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL,  
CUANDO SU TESTIMONIO SE RINDA, PARA PRODUCIR CONVICCIÓN SOBRE LA  
RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, POR UN DELITO NO GRAVE. SI SE TRATA DE  
DELITO GRAVE, LA PENA DE PRISIÓN SE AUMENTARÁ EN UN TANTO. MANIFESTANDO  
LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER DE SEXO: \_\_\_\_\_; TENER \_\_\_\_\_  
AÑO(S) DE EDAD, ESTADO CIVIL: \_\_\_\_\_; RELIGIÓN: \_\_\_\_\_; INSTRUCCIÓN:

\_\_\_\_\_ ; OCUPACIÓN: \_\_\_\_\_ ; ORIGINARIO: \_\_\_\_\_ ; NACIONALIDAD: \_\_\_\_\_ ; DOMICILIO: \_\_\_\_\_ , COLONIA \_\_\_\_\_ , C.P. \_\_\_\_\_ , DELEGACIÓN \_\_\_\_\_ , EN ESTA CIUDAD; TELÉFONO: \_\_\_\_\_ Y QUE EN ESTE ACTO SE IDENTIFICA CON: \_\_\_\_\_ , EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_ A NOMBRE DE \_\_\_\_\_ ; Y CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE INVESTIGAN-----

----- **DECLARO** -----

QUE EN ESTE EFECTO SE PRESENTA DE MANERA VOLUNTARIA ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN ATENCIÓN AL CITATORIO QUE LE FUE GIRADO, SIENDO QUE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL PROCEDE A REQUERIRLE SE IDENTIFIQUE CON CREDENCIAL OFICIAL VIGENTE, SIENDO QUE PARA EL EFECTO EL QUE DEPENDRÁ EXHIBE \_\_\_\_\_ , EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_ A NOMBRE DE \_\_\_\_\_ , IDENTIFICACIÓN DE LA CUAL SE DA FE Y SE AGREGA EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA A LAS PRESENTES ACTUACIONES, DEVOLVIENDO SU ORIGINAL A SU EXHIBIENTE POR ASÍ SOLICITARLO Y NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, POR LO QUE ACTO SEGUIDO ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL PROCEDE ENTERAR A LA TESTIGO DEL MOTIVO DE SU COMPARECENCIA Y ACTO SEGUIDO PROCEDE A INQUIRIR AL C. \_\_\_\_\_ , SI SE HALLA LIGADO AL INCULPADO, O A LA VICTIMA, O AL OFENDIDO DEL DELITO O AL QUERELLANTE POR VÍNCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD O CUALQUIER OTRO Y SI TIENE MOTIVOS DE ODIO O DE RENCOR CONTRA ALGUNO DE ELLOS, A LO QUE CONTESTO: QUE \_\_\_\_\_ TENGO RELACIÓN DE PARENTESCO CON LOS ANTES REFERIDOS Y QUE \_\_\_\_\_ SIENTE RENCOR U ODIO EN CONTRA DE ESTAS PERSONAS, POR LO QUE EN ESTE ACTO COMPARECE DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA A EFECTO DE DEPONER DE MANERA ESPONTÁNEA LO SIGUIENTE: “ \_\_\_\_\_ , SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR”, POR LO QUE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL LE PREGUNTA LA RAZÓN DE SU DICHO, A LO QUE CONTESTA: “ \_\_\_\_\_ ”, SIENDO TODO LO QUE POR EL MOMENTO DESEA MANIFESTAR, POR LO QUE LA PRESENTE SE RINDE DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA SIN MEDIAR NINGUNA CLASE DE COACCIÓN, POR LO QUE PREVIA LECTURA DE LA MISMA LA RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, FIRMANDO AL MARGEN DE LA MISMA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

----- **CONSTE** -----

**FE DE IDENTIFICACIÓN.-** ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA, EL PERSONAL QUE ACTÚA DA FE DE TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA LA SIGUIENTE IDENTIFICACIÓN: \_\_\_\_\_ , EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_ A NOMBRE DE \_\_\_\_\_ , LA CUAL CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA A COLOR CUYOS RASGOS FISONÓMICOS CONCUERDAN FIELMENTE CON LOS DE SU EXHIBIENTE, IDENTIFICACIÓN DE LA CUAL SE DA FE Y SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, REGRESANDO SU ORIGINAL A SU EXHIBIENTE POR ASI SOLICITARLO Y NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO.-----**DAMOS FE**-----  
**SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.**-----**DAMOS FE.**-----

**EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

LIC. \_\_\_\_\_

**EL C. OF. SRIO. DEL M.P.**

C. \_\_\_\_\_

#### **4.3.2.3. DECLARACIÓN DEL INDICADO.**

La declaración que realiza el indiciado, es decir el probable autor de un delito, nos dice el autor Colín Sánchez es el “atestado o manifestación que este lleva a acabo, relacionada con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al juez.” <sup>103</sup>

Es un medio de prueba, ya que de la misma pueden obtenerse elementos que si lo ameritan, pueden ser la base de sustentación para llevar acabo la práctica de otras diligencias.

Siempre que se encuentre presente el indiciado se le remitirá al servicio médico a efecto de que el profesional correspondiente dictamine acerca de su integridad física o si presenta alguna lesión así como su estado psicofísico, pero puede darse el caso de que el sujeto no desee pasar al servicio medico, situación que se asentara en la en la averiguación.

Una vez realizado lo anterior se le exhortar a que se conduzca con verdad, pero no se les protestara por lo que se refiere a hechos propios, en tanto que el interrogatorio así como en la declaración se abstendrá el

---

<sup>103</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pág. 437

investigador de todo maltrato verbal o físico, y observarse en todo momento lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se consagra las garantías con las que cuenta el inculpado, que a la letra dice:

*“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculpado:*

*I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad;...*

*II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.*

*III.- ....*

*IV.- ...*

*V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y*

*auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.*

VI.- ...

*VII.- le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;*

VIII.- ...

*IX.- desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.*

X.- ...”<sup>104</sup>

Un punto muy importante en la declaración del indiciado en que es todo momento al rendir la misma debe estar asistido por un abogado, persona de confianza o defensor de oficio, el cual se le protestara si acepta o no el cargo que se le esta confiriendo.

Una vez concluida la declaración del indiciado se pedirá al perito médico que examine a aquel y dictamine en relación a la integridad física o lesiones en su caso, del deponente. Procediéndose a elaborar el acuerdo respectivo en el que se establece que se puede retirar de dicho lugar todas vez que no se

---

<sup>104</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pág. 16

encuentran reunidos los extremos de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para proceder penalmente en su contra, no encontrándonos en los casos de los artículos 267 y 268 del código adjetivo penal.

Si de los hechos investigados lo ameritan, el indiciado puede ser sometido a una prueba en materia de Grafoscopia, que será practicada por peritos en la materia, prueba comúnmente a la que se le somete a los Indiciados en la Fiscalía central de Investigación para Delitos Financieros.

### **FORMATO DE UNA DECLARACIÓN**

**R A Z Ó N.-** EN FECHA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_ MINUTOS, EL PERSONAL QUE ACTÚA HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA EL C. \_\_\_\_\_, EN SU CARÁCTER DE PROBABLE RESPONSABLE DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, EL CUAL SOLICITA LE SEA RECABADA SU RESPECTIVA DECLARACIÓN MINISTERIAL, ASÍ MISMO SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRA ACOMPAÑADO DE SU ABOGADO DEFENSOR DE NOMBRE \_\_\_\_\_, LO CUAL SE ASIENTA PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.-----

#### **CONSTE**

**R A Z Ó N .-** EN FECHA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑOS \_\_\_\_\_, SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_ MINUTOS, EL PERSONAL QUE ACTÚA HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA EL QUE DICE LLAMARSE C. \_\_\_\_\_, QUIEN COMPARECE CON CARÁCTER DE PROBABLE RESPONSABLE Y A QUIEN SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN LO RELATIVO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE A LA LETRA DICE: I.- INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, EL JUEZ DEBERÁ OTORGARLE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE DELITOS EN QUE, POR SU GRAVEDAD, LA LEY EXPRESAMENTE PROHÍBA CONCEDER ESTE BENEFICIO. EN CASO DE DELITOS NO GRAVES, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ PODRÁ NEGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL, CUANDO EL INculpADO HAYA SIDO CONDENADO CON ANTERIORIDAD, POR ALGÚN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY O, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO APORTE ELEMENTOS AL JUEZ PARA ESTABLECER QUE LA LIBERTAD DEL INculpADO REPRESENTA, POR SU CONDUCTA PRECEDENTE O POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DEL DELITO COMETIDO, UN RIESGO PARA EL OFENDIDO O PARA LA SOCIEDAD; V.- SE LE RECIBIRÁN LOS TESTIGOS Y DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA, CONCEDIÉNDOSELE EL TIEMPO QUE LA LEY ESTIME NECESARIO AL EFECTO Y AUXILIÁNDOSELE PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE



LAS PERSONAS CUYO TESTIMONIO SOLICITE, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DEL PROCESO; VIII.- LE SERÁN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN EL PROCESO; IX.- DESDE EL INICIO DE SU PROCESO SERÁ INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR CONSIGNA ESTA CONSTITUCIÓN Y TENDRÁ DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, POR SÍ, POR ABOGADO, O POR PERSONA DE SU CONFIANZA. SI NO QUIERE O NO PUEDE NOMBRAR DEFENSOR, DESPUÉS DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO, EL JUEZ LE DESIGNARÁ UN DEFENSOR DE OFICIO. TAMBIÉN TENDRÁ DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO Y TENDRÁ OBLIGACIÓN DE HACERLO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA; EL 134 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA DICE: EN LOS LUGARES DE DETENCIÓN DEPENDIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO NO EXISTIRÁN REJAS Y CON LAS SEGURIDADES DEBIDAS FUNCIONARÁN SALAS DE ESPERA. LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, AQUELLAS QUE SU SITUACIÓN MENTAL DENOTE PELIGROSIDAD Y QUIENES A CRITERIO DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, PRETENDAN EVADIRSE, SERÁN UBICADAS EN ÁREAS DE SEGURIDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO EVITARÁ QUE EL PROBABLE RESPONSABLE SEA INCOMUNICADO, INTIMIDADO O TORTURADO. EN LOS LUGARES DE DETENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ INSTALADO UN APARATO TELEFÓNICO PARA QUE LOS DETENIDOS PUEDAN COMUNICARSE CON QUIEN LO ESTIMEN CONVENIENTE. LOS INDICIADOS, DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PODRÁN NOMBRAR ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA QUE SE ENCARGUE DE SU DEFENSA. A FALTA DE UNA U OTRO, EL MINISTERIO PÚBLICO LE NOMBRARÁ UNO DE OFICIO, Y; 269 DEL ORDENAMIENTO LEGAL, QUE INDICA EN SU PARTE CONDUCENTE: A) NO DECLARAR SI ASÍ LO DESEA; B)QUE DEBE TENER UNA DEFENSA ADECUADA POR SÍ, POR ABOGADO O POR PERSONA DE SU CONFIANZA, O SI NO QUIERE O NO PUDIERE DESIGNAR DEFENSOR SE LE DESIGNARÁ DESDE LUEGO UN DEFENSOR DE OFICIO; C) SER ASISTIDO POR SU DEFENSOR CUANDO DECLARE; D) QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN TODOS LOS ACTOS DE DESAHOGO DE PRUEBAS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y ÉSTE TENDRÁ OBLIGACIÓN DE HACERLO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA; E) QUE SE LE FACILITEN TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA LO CUAL SE PERMITIRÁ A ÉL Y SU DEFENSOR CONSULTAR EN LA OFICINA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EN PRESENCIA DEL PERSONAL, EL ACTA DE AVERIGUACIÓN PREVIA; F)QUE SE LE RECIBAN LOS TESTIGOS Y LAS DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA, LAS CUALES SE TOMARÁN EN CUENTA PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, CONCEDIENDO EL TIEMPO NECESARIO PARA SU DESAHOGO, SIEMPRE QUE NO SE TRADUZCA EN DILACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LAS PERSONAS CUYOS TESTIMONIOS OFREZCAN SE ENCUENTREN PRESENTES EN LA OFICINA DEL MINISTERIO PÚBLICO. CUANDO NO SEA POSIBLE EL DESAHOGO DE PRUEBAS, OFRECIDAS POR EL INculpADO Y SU DEFENSOR, EL JUZGADOR RESOLVERÁ EN SU OPORTUNIDAD, SOBRE LA ADMISIÓN Y PRÁCTICA DE LAS MISMAS; Y G) QUE SE LE CONCEDA, INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 556 DE ESTE CÓDIGO. PARA LOS EFECTOS DE LOS INCISOS B), C) Y D) SE LE PERMITIRÁ AL INDICIADO COMUNICARSE CON LAS PERSONAS QUE SOLICITE, UTILIZANDO EL TELÉFONO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE QUE SE DISPONGA, O PERSONALMENTE SI SE HALLAREN PRESENTES; UNA VEZ ENTERADO DE SUS

DERECHOS MANIFESTÓ: QUE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL ME HA ENTERADO DEBIDAMENTE DE LOS DERECHOS QUE EN MI CARÁCTER DE PROBABLE RESPONSABLE CONSAGRA LA LEY.----- **-CONSTE.** -----

**R A Z Ó N.-** - EN FECHA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_ MINUTOS, EL PERSONAL QUE ACTÚA HACE CONSTAR QUE NO SE GIRAN OFICIOS A SERVICIOS PERICIALES SOLICITANDO INTERVENCIÓN DE PERITOS EN MATERIA DE MEDICINA FORENSE A FIN DE QUE DETERMINEN LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL **C.**\_\_\_\_\_, ANTES Y DESPUÉS DE RENDIR DECLARACIÓN, TODA VEZ QUE ÉL MISMO MANIFIESTA QUE NO ES SU DESEO SOMETERSE A DICHA REVISIÓN, YA QUE SE ENCUENTRA EN PERFECTO ESTADO DE SALUD, SIN LESIONES EXTERNAS RECIENTES A SIMPLE VISTA, LO ANTERIOR ACOMPAÑADO EN TODO MOMENTO DE SU ABOGADO DEFENSOR, POR LO QUE SE PROCEDE A DAR FE MINISTERIAL DE INTEGRIDAD FÍSICA..-----

-----**C O N S T E.**-----

**FE MINISTERIAL DE INTEGRIDAD FÍSICA ANTES DE DECLARAR.** - EN FECHA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_ MINUTOS, EL PERSONAL QUE ACTÚA **DA FE** DE TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA AL QUE DICE LLAMARSE **C.**\_\_\_\_\_, EL CUAL SE APRECIA CONSCIENTE, BIEN ORIENTADO EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA, CON LENGUAJE COHERENTE Y CONGRUENTE, ROMBERG NEGATIVO, SIN ALIENTO ESPECIAL NO EBRIO Y NO PRESENTA HUELLAS EXTERNAS DE LESIONES RECIENTES APRECIABLES A SIMPLE VISTA, ASÍ MISMO MANIFIESTA EL PROBABLE RESPONSABLE QUE NO ES SU DESEO PASAR AL SERVICIO MÉDICO A EFECTO DE QUE SEA DICTAMINADO SU ESTADO FÍSICO Y DE LESIONES EXTERNAS, YA QUE DICE ESTAR EN PERFECTO ESTADO DE SALUD, SIN LESIONES RECIENTES, FIRMANDO LA PRESENTE FE MINISTERIAL PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y EN COMPAÑÍA EN TODO TIEMPO DE SU ABOGADO DEFENSOR, LO CUAL SE ASIENTA PARA LA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL. -----**DAMOS FE** -----

**NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO.**- EN FECHA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_ MINUTOS, PRESENTE EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA EL QUE DICE LLAMARSE \_\_\_\_\_, QUIEN PROTESTADO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 280 DOSCIENTOS OCHENTA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA EN QUE VA A INTERVENIR, BAJO LA SIGUIENTE FORMULA ¿ PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR? Y HABIENDO CONTESTADO EN SENTIDO AFIRMATIVO Y ADVERTIDO DE LAS PENAS A QUE SE HACEN A CREEDORES LOS QUE DECLARAN FALTANDO A LA VERDAD ANTE UNA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS COMO LO PREVÉN LOS ARTÍCULOS 311 Y 312 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE A LA LETRA DICEN: ARTÍCULO 311. QUIEN AL DECLARAR ANTE AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE MOTIVEN LA INTERVENCIÓN DE ÉSTA, SERÁ SANCIONADO CON PENA DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A TRESCIENTOS DÍAS MULTA. SI LA FALSEDAD EN DECLARACIÓN SE REFIERE A LAS CIRCUNSTANCIAS O ACCIDENTES DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD, LA PENA SERÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA; ARTICULO 312. A QUIEN CON EL

PROPÓSITO DE INCULPAR O EXCULPAR ALGUIEN INDEBIDAMENTE EN UN PROCEDIMIENTO PENAL, ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, DECLARE FALSAMENTE EN CALIDAD DE TESTIGO O COMO DENUNCIANTE, A DEMÁS DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO SERÁ SANCIONADO CON PENA DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN SI EL DELITO MATERIA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O EL PROCESO NO ES GRAVE. SI EL DELITO ES GRAVE, SE IMPONDRÁ DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN. LA PENA DE PRISIÓN SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD PARA EL TESTIGO FALSO QUE FUERA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL, CUANDO SU TESTIMONIO SE RINDA, PARA PRODUCIR CONVICCIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, POR UN DELITO NO GRAVE. SI SE TRATA DE DELITO GRAVE, LA PENA DE PRISIÓN SE AUMENTARÁ EN UN TANTO. MANIFESTANDO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER DE SEXO: \_\_\_\_\_; TENER \_\_\_\_\_ AÑO(S) DE EDAD, ESTADO CIVIL: \_\_\_\_\_; RELIGIÓN: \_\_\_\_\_; INSTRUCCIÓN: \_\_\_\_\_; OCUPACIÓN: \_\_\_\_\_, ORIGINARIO: \_\_\_\_\_, NACIONALIDAD: \_\_\_\_\_, CON DOMICILIO ACTUAL EN: \_\_\_\_\_, COLONIA \_\_\_\_\_, DELEGACIÓN \_\_\_\_\_, TELÉFONO: \_\_\_\_\_; CURP: \_\_\_\_\_; Y QUE EN ESTE ACTO SE IDENTIFICA CON: \_\_\_\_\_; Y CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE INVESTIGAN.-----

----- **DECLARO.** -----

QUE ME IDENTIFICO EXHIBIENDO CON CARÁCTER DEVOLUTIVO CON \_\_\_\_\_, LA CUAL TIENE UNA FOTOGRAFÍA A COLOR LA CUAL CONCUERDA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS RASGOS FÍSICOS DEL SU EXHIBIENTE, MISMA DE LA CUAL SE DA FE Y SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES EN COPIA CERTIFICADA DEVOLVIENDO SU ORIGINAL A SU EXHIBIENTE POR A SI SOLICITARLO Y NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, ASÍ MISMO EN ESTE ACTO MANIFIESTO QUE COMPAREZCO EN FORMA VOLUNTARIA Y A PETICIÓN DE EL C. \_\_\_\_\_, QUIEN ME HA DESIGNADO COMO SU ABOGADO DEFENSOR, POR LO QUE EN ESTE ACTO **ACEPTO Y PROTESTO EL FIEL Y LEAL DESEMPEÑO DEL CARGO CONFERIDO**, SIENDO SABEDOR DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES A DICHO CARGO. QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR, PREVIA LECTURA DE MI DICHO LO RATIFICO FIRMANDO AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- **CONSTE** -----

**COMPARECE EL PROBABLE RESPONSABLE.-** EN FECHA \_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_ MINUTOS, EL PERSONAL QUE ACTÚA HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA EL QUE DICE LLAMARSE C. \_\_\_\_\_, QUIEN **EXHORTADO** QUE FUE COMO CORRESPONDE PARA CONDUCIRSE CON VERDAD EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS EN LAS QUE VA A INTERVENIR, SIENDO QUE DICE LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, TENER \_\_\_\_\_ AÑOS, ESTADO CIVIL: \_\_\_\_\_, RELIGIÓN: \_\_\_\_\_; OCUPACIÓN: \_\_\_\_\_; GRADO ESCOLAR: \_\_\_\_\_; ORIGINARIO DE: \_\_\_\_\_, CON DOMICILIO EN: \_\_\_\_\_, COLONIA \_\_\_\_\_, DELEGACIÓN \_\_\_\_\_, C.P. \_\_\_\_\_, CON NUMERO TELEFÓNICO: \_\_\_\_\_, Y CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN -----

----- **DECLARA** -----

QUE EN ESTE ACTO COMPARECE DE MANERA VOLUNTARIA ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, POR LO QUE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL LE SOLICITA SE IDENTIFIQUE PARA LO CUAL EXHIBE UNA \_\_\_\_\_ EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_ A NOMBRE DE \_\_\_\_\_, LA CUAL CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA A COLOR CUYOS RASGOS FISONÓMICOS CONCUERDAN FIELMENTE CON LOS DE SU EXHIBIENTE, IDENTIFICACIÓN DE LA CUAL SE DA FE Y SE AGREGA

A LAS PRESENTES ACTUACIONES EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, REGRESANDO SU ORIGINAL A SU EXHIBIENTE POR ASÍ SOLICITARLO Y NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO; POR LO QUE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL PROCEDE A EXHORTARLO PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA PRESENTE DECLARACIÓN MINISTERIAL; Y CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL NUEVAMENTE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN LO RELATIVO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE A LA LETRA DICE: I.- INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, EL JUEZ DEBERÁ OTORGARLE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE DELITOS EN QUE, POR SU GRAVEDAD, LA LEY EXPRESAMENTE PROHÍBA CONCEDER ESTE BENEFICIO. EN CASO DE DELITOS NO GRAVES, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ PODRÁ NEGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL, CUANDO EL INCUPLADO HAYA SIDO CONDENADO CON ANTERIORIDAD, POR ALGÚN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY O, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO APORTE ELEMENTOS AL JUEZ PARA ESTABLECER QUE LA LIBERTAD DEL INCUPLADO REPRESENTA, POR SU CONDUCTA PRECEDENTE O POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DEL DELITO COMETIDO, UN RIESGO PARA EL OFENDIDO O PARA LA SOCIEDAD; V.- SE LE RECIBIRÁN LOS TESTIGOS Y DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA, CONCEDIÉNDOSELE EL TIEMPO QUE LA LEY ESTIME NECESARIO AL EFECTO Y AUXILIÁNDOSELE PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS CUYO TESTIMONIO SOLICITE, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DEL PROCESO; VIII.- LE SERÁN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN EL PROCESO; IX.- DESDE EL INICIO DE SU PROCESO SERÁ INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR CONSIGNA ESTA CONSTITUCIÓN Y TENDRÁ DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, POR SÍ, POR ABOGADO, O POR PERSONA DE SU CONFIANZA. SI NO QUIERE O NO PUEDE NOMBRAR DEFENSOR, DESPUÉS DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO, EL JUEZ LE DESIGNARÁ UN DEFENSOR DE OFICIO. TAMBIÉN TENDRÁ DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO Y TENDRÁ OBLIGACIÓN DE HACERLO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA; EL 134 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA DICE: EN LOS LUGARES DE DETENCIÓN DEPENDIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO NO EXISTIRÁN REJAS Y CON LAS SEGURIDADES DEBIDAS FUNCIONARÁN SALAS DE ESPERA. LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, AQUELLAS QUE SU SITUACIÓN MENTAL DENOTE PELIGROSIDAD Y QUIENES A CRITERIO DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, PRETENDAN EVADIRSE, SERÁN UBICADAS EN ÁREAS DE SEGURIDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO EVITARÁ QUE EL PROBABLE RESPONSABLE SEA INCOMUNICADO, INTIMIDADO O TORTURADO. EN LOS LUGARES DE DETENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ INSTALADO UN APARATO TELEFÓNICO PARA QUE LOS DETENIDOS PUEDAN COMUNICARSE CON QUIEN LO ESTIMEN CONVENIENTE. LOS INDICIADOS, DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PODRÁN NOMBRAR ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA QUE SE ENCARGUE DE SU DEFENSA. A FALTA DE UNA U OTRO, EL MINISTERIO PÚBLICO LE NOMBRARÁ UNO DE OFICIO, Y; 269 DEL ORDENAMIENTO LEGAL, QUE INDICA EN SU PARTE CONDUCENTE: A) NO DECLARAR SI ASÍ LO DESEA; B) QUE DEBE TENER UNA DEFENSA ADECUADA POR SÍ, POR ABOGADO O POR PERSONA DE SU CONFIANZA, O SI NO QUIERE O NO PUDIERE DESIGNAR DEFENSOR SE LE DESIGNARÁ DESDE LUEGO UN DEFENSOR DE OFICIO; C) SER ASISTIDO POR SU DEFENSOR CUANDO DECLARE; D) QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN TODOS LOS ACTOS DE DESAHOGO DE PRUEBAS DENTRO DE LA

AVERIGUACIÓN PREVIA, Y ÉSTE TENDRÁ OBLIGACIÓN DE HACERLO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA; E) QUE SE LE FACILITEN TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA LO CUAL SE PERMITIRÁ A ÉL Y SU DEFENSOR CONSULTAR EN LA OFICINA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EN PRESENCIA DEL PERSONAL, EL ACTA DE AVERIGUACIÓN PREVIA; F) QUE SE LE RECIBAN LOS TESTIGOS Y LAS DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA, LAS CUALES SE TOMARÁN EN CUENTA PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, CONCEDIENDO EL TIEMPO NECESARIO PARA SU DESAHOGO, SIEMPRE QUE NO SE TRADUZCA EN DILACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LAS PERSONAS CUYOS TESTIMONIOS OFREZCAN SE ENCUENTREN PRESENTES EN LA OFICINA DEL MINISTERIO PÚBLICO. CUANDO NO SEA POSIBLE EL DESAHOGO DE PRUEBAS, OFRECIDAS POR EL INculpADO Y SU DEFENSOR, EL JUZGADOR RESOLVERÁ EN SU OPORTUNIDAD, SOBRE LA ADMISIÓN Y PRÁCTICA DE LAS MISMAS; Y G) QUE SE LE CONCEDA, INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 556 DE ESTE CÓDIGO. PARA LOS EFECTOS DE LOS INCISOS B), C) Y D) SE LE PERMITIRÁ AL INDICIADO COMUNICARSE CON LAS PERSONAS QUE SOLICITE, UTILIZANDO EL TELÉFONO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE QUE SE DISPONGA, O PERSONALMENTE SI SE HALLAREN PRESENTES; UNA VEZ ENTERADO DE SUS DERECHOS **MANIFESTÓ:** QUE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL ME HA ENTERADO DEBIDAMENTE DE LOS DERECHOS QUE EN MI CARÁCTER DE PROBABLE RESPONSABLE CONSAGRA LA LEY, ASÍ MISMO EN ESTE ACTO ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL PROCEDE A ENTERARLO DE LA IMPUTACIÓN QUE OBRA EN SU CONTRA, ASÍ COMO POR QUIENES LA FORMULAN, IMPUTACIÓN HECHA POR \_\_\_\_\_, POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO DE \_\_\_\_\_, POR LO QUE UNA VEZ QUE HA SIDO ENTERADO DE LA IMPUTACIÓN QUE OBRA EN SU CONTRA ASÍ COMO POR QUIENES LA FORMULAN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: \_\_\_\_\_ SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR, POR LO QUE LA PRESENTE SE RINDE DE MANERA LIBRE, VOLUNTARIA Y SIN NINGÚN TIPO DE COACCIÓN, Y EN CON LA ASISTENCIA EN TODO MOMENTO DE SU ABOGADO DEFENSOR, POR LO QUE PREVIA LECTURA DE SU DICHO LO RATIFICA Y FIRMA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, FIRMANDO LA PRESENTE AL MARGEN PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.-----

**NUEVA FE MINISTERIAL DE INTEGRIDAD FÍSICA DESPUÉS DE RENDIR DECLARACIÓN.-** EN FECHA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO, SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_ MINUTOS, EL PERSONAL QUE ACTÚA DA FE DE TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA AL QUE DICE LLAMARSE \_\_\_\_\_, EL CUAL SE APRECIA CONSCIENTE, BIEN ORIENTADO EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA, CON LENGUAJE COHERENTE Y CONGRUENTE, ROMBERG NEGATIVO, SIN ALIENTO ESPECIAL NO EBRIO Y NO PRESENTA HUELLAS EXTERNAS DE LESIONES RECIENTES APRECIABLES A SIMPLE VISTA, LO CUAL SE CORROBORA CON EL PROPIO DICHO DEL PROBABLE RESPONSABLE, ASÍ MISMO MANIFIESTA EL PROBABLE RESPONSABLE QUE NO ES SU DESEO PASAR AL SERVICIO MÉDICO A EFECTO DE QUE SEA DICTAMINADO SU ESTADO FÍSICO Y DE LESIONES EXTERNAS, YA QUE DICE ESTAR EN PERFECTO ESTADO DE SALUD, SIN LESIONES RECIENTES, FIRMANDO LA PRESENTE FE MINISTERIAL PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y EN COMPAÑÍA EN TODO TIEMPO DE SU ABOGADO DEFENSOR, LO CUAL SE ASIENTA PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LEGAL, FIRMANDO AL MARGEN DE LA PRESENTE FE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, -----**DAMOS FE** -----

**FE DE IDENTIFICACIONES.-** EN FECHA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_ MINUTOS, EL PERSONAL QUE ACTÚA DA FE DE TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA LAS SIGUIENTES IDENTIFICACIONES: \_\_\_\_\_, MISMAS QUE CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA A COLOR CUYOS RASGOS FISONÓMICOS CONCUERDAN CON LOS DE SU EXHIBIENTE, MISMO DE LA CUAL SE DA FE Y SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, REGRESANDO SU ORIGINAL A SU EXHIBIENTE POR ASI SOLICITARLO Y NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO. -----

----- **DAMOS FE.** -----

**DETERMINACIÓN.-** EN FECHA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_ MINUTOS, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN \_\_\_\_\_ DE LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIONES PARA DELITOS FINANCIEROS, VISTO LO ACTUADO.-----

----- **DETERMINA** -----

TODA VEZ QUE EL SEÑOR \_\_\_\_\_ HA COMPARECIDO Y SE HA ENTERADO DE LAS IMPUTACIONES QUE OBRAN EN SU CONTRA, ASÍ COMO DE QUIENES LAS FORMULAN Y HA DECLARADO LO QUE A SU DERECHO CONVIENE, Y CON RELACIÓN A LOS HECHOS, Y TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS LOS EXTREMOS DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CITADA CARTA MAGNA PARA PROCEDER PENALMENTE EN SU CONTRA, NO ENCONTRÁNDONOS EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 267 Y 268 DEL CÓDIGO ADJETIVO PENAL, ES DE DETERMINARSE Y SE -----

----- **DETERMINA** -----

PRIMERO.- TÉNGANSE POR PRESENTADO A EL C. \_\_\_\_\_ REFERIDO PROBABLE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DE SU COMPARECENCIA DE CUENTA -----  
SEGUNDO.- PERMÍTASELE AL SEÑOR \_\_\_\_\_, RETIRARSE DE ESTA OFICINA BAJO RESERVAS DE LEY Y APERCIBIMIENTOS DE RIGOR, COMPROMETIÉNDOSE A PRESENTARSE TANTAS Y CUANTAS VECES SEA REQUERIDO PARA ELLO. -----

----- **CÚMPLASE** -----

**SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO. ----- DAMOS FE -----**  
**EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

LIC. \_\_\_\_\_

EL C. OF. SRIO. DEL M.P.

C. \_\_\_\_\_

#### **4.4. INSPECCIÓN MINISTERIAL.**

##### **4.4.1. CONCEPTO.**

La inspección ministerial es la actividad realizada por el órgano investigador (Ministerio Público) que tiene por objeto la observación, examen

y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.

#### **4.4.2. FUNDAMENTO LEGAL.**

Su fundamento lo encontramos de los artículos 139 al artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en tanto que en materia federal lo encontramos del artículo 208 al artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Penales.

#### **4.4.3. OBJETO DE LA INSPECCIÓN.**

El objeto recae sobre personas, lugares, cosas, objetos, efectos, etcétera.

- ❖ *Personas.* Resulta necesario que el Ministerio Público inspeccione a las personas principalmente cuando se esta investigando la comisión de los delitos de lesiones, aborto, violación, penetración sexual no fálica y estupro, con el fin de integrar el cuerpo del delito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, 112 y 139 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
  
- ❖ *Lugares.* Cuando el lugar tenga interés para la averiguación previa y sea posible ubicarlo y describirlo, se realizara la inspección respectiva, la cual resulta de suma importancia precisar si se trata de un lugar

público o privado; si se trata de un lugar público se procederá de inmediato a la realización de la inspección; al contrario si se tratare de un lugar privado debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- ❖ *Cosas.* En la averiguación previa cuando se encuentren relacionadas cosas se procederá a describirlas de forma minuciosa, precisando todas aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por investigar y determinar la identificación del objeto.
  
- ❖ *Efectos.* También es objeto de la inspección ministerial el examen de las consecuencias producidas por la conducta o hechos, en lugares, personas y cosas.

De lo anteriormente citado las mas frecuentes que se llevaban acabo en la Fiscalía en comento son la inspección ministerial de lugares y de objetos, pero no por esto se excluyen las otros objetos de la inspección mismas que dependerán del caso concreto que se ente investigando.

## **4.5. RAZÓN Y CONSTANCIA.**

### **4.5.1. CONCEPTO.**

Marco Antonio Díaz de León, define a la *razón* de la siguiente manera “facultad de discurrir. Acto del entendimiento. Motivos o argumentos por los



cuales se justifica una cosa. Constancia escrita que asienta un litigante o tercero en el expediente para hacer patente un acto procesal.”<sup>105</sup>

Podemos decir que la *razón* es un registro que se hace de un documento en casos específicos.

Por lo que respecta a la constancia encontramos diversas acepciones a saber: “Acción y efecto de hacer constar algo de manera fehaciente; Certeza, exactitud de algún hecho o dicho; Escrito en que se ha hecho constar algún acto o hecho, a veces de manera fehaciente. Dejar, haber constancia. Para constancia.”<sup>106</sup>

Sin embargo, podemos concluir que *constancia* es el acto que realiza el Agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, por medio del cual se asienta formalmente el hecho relacionado con la indagatoria que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando.

#### 4.5.2. FUNDAMENTO LEGAL.

Por lo que respecta al fundamento legal de la *razón* lo encontramos en los artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

---

<sup>105</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho procesal Penal y Términos Usuales. Op. Cit. pág. 1873.

<sup>106</sup> BIBLIOTECA DE CONSULTA MICROSOFT ENCARTA 2004.

“artículo 232.- Los documentos que durante la tramitación del expediente presentaren las partes, o que deban obrar en el mismo, se agregarán a éste y de ello se asentara la razón.

artículo 282.- Cerrada el acta, se tomará razón de ella, y el agente del Ministerio Público procederá con arreglo a sus atribuciones.”<sup>107</sup>

La *constancia* encuentra su fundamento en los artículos 94, 97, 100, 102, 103, 114, 119, 192, 193, 194, 197, 211, 212 y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en los artículos 16, 19, 21, 66, 70, 118, 128 y 170 del Código Federal de Procedimientos Penales.

#### 4.5.3. MECANISMO.

Por lo que respecta a la *razón*, se realizara en la averiguación previa un asiento respecto de la documentación aportada por las partes en la indagatoria que se encuentra en integración, documentación que deberá obrar en la misma y en tal evento se registrara el documento sentando los datos que lo singularicen.

#### **FORMATO DE RAZÓN**

**R A Z Ó N.-** EN FECHA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, EL PERSONAL QUE ACTÚA **HACE CONSTAR** QUE SE RECIBE PROMOCION DEL C. \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, CONSTANTE DE \_\_\_\_\_ FOJAS ÚTILES TAMAÑO \_\_\_\_\_ SUSCRITAS POR UN SOLO LADO DE SUS CARAS PRESENTANDO UNA FIRMA ILEGIBLE SOBRE EL NOMBRE DE \_\_\_\_\_, DOCUMENTO

<sup>107</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. págs. 81 y 87

QUE CORRE AGREGADA A LAS PRESENTES ACTUACIONES. LO QUE SE ASIENTA PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.----- **C O N S T E** -----

**EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

LIC. \_\_\_\_\_

**EL C. OF. SRIO. DEL M.P.**

C. \_\_\_\_\_

En tanto por lo que se refiere a la *constancia* se realiza en la averiguación previa un asiento respecto de vestigios o pruebas materiales de los hechos que se investigan; un lugar, objetos, vestigios, etcétera; circunstancias de ejecución; nombre de las personas que reciban los citatorios a los testigos, la circunstancia de no saber o no querer firmar el testigo, las circunstancias especiales del testigo que haga sospechar la falta de veracidad y la hora en que sea aprendido el probable responsable, solo por mencionar algunas de las diversas situaciones que se presentan en la averiguación.

### **FORMATO DE CONSTANCIA**

**C O N S T A N C I A.-** EN FECHA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_ MINUTOS, EL PERSONAL QUE ACTÚA HACE CONSTAR QUE \_\_\_\_\_. LO QUE SE ASIENTA PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- **C O N S T E** -----

**EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

LIC. \_\_\_\_\_

**EL C. OF. SRIO. DEL M.P.**

C. \_\_\_\_\_

#### 4.6. PRUEBAS.

Etimológicamente el término prueba deriva de *probe*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende, así como también de la palabra *probandum* que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

La prueba es uno de los elementos más importantes del derecho procesal, toda vez que su justificación se debe a su esencia: la justicia, es decir, por la aportación de la verdad de los hechos y de las relaciones jurídicas que se presentan.

La prueba debe entenderse como un hecho, supuestamente verdadero, que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

Para Colín Sánchez Guillermo puede entenderse que *prueba* “es todo medio factible para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.”<sup>108</sup>

Por otra parte Barragán Salvatierra nos dice que la prueba, “por su acepción más genérica y puramente lógica, significa todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa y, en sentido más amplio y haciendo abstracción de las fuentes, significa el conjunto de motivos

---

<sup>108</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pág. 299

que suministren ese conocimiento. La primera es una concepción subjetiva y la segunda objetiva.”<sup>109</sup>

En la averiguación previa es donde se inicia los actos de prueba, bajo la dirección del Ministerio Público, con el fin de demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; interviniendo en la investigación el denunciante, el querellante o su representante legal, el indiciado y algunos terceros como son testigos, peritos entre otros, cuyos informes o certificaciones son necesarios para complementar la investigación, lo que facilita la fundamentación jurídica de las resoluciones emitidas por el Ministerio Público.

Son admisibles todo tipo de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho, mismas que deben de estar relacionadas con los hechos que se investigan.

Dentro de la prueba existen tres elementos:

a) El medio de prueba. Es aquel que busca la verdad respecto del ilícito cometido, así como los pormenores de éste, los cambios producidos en el mundo exterior y la personalidad del infractor.

Respecto a este elemento Fernando Arilla Baz dice: “el medio de prueba es el acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza. Por lo general, el medio de prueba se identifica con la prueba misma. Así por ejemplo, se habla de prueba documental, prueba testimonial, cuando en realidad debe decirse, documento, testimonio, porque la prueba resulta el documento o testigo.”<sup>110</sup>

---

<sup>109</sup> BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. pág. 356

<sup>110</sup> ARILLA BAZ, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. 16ª edición, Editorial Porrúa, México 1996. pág. 101

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 135 se establece como medios de prueba los siguientes:

- ❖ La confesión.
- ❖ Los documentos públicos y privados.
- ❖ Los dictámenes de peritos.
- ❖ La inspección ministerial y la judicial.
- ❖ La declaración de testigos y
- ❖ Las presunciones.

b) El órgano de prueba. Arilla Baz nos dice: “es la persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional el procedimiento del objeto de prueba.”<sup>111</sup>

Para Manuel Rivera Silva dice que el órgano de la prueba es “la persona física que suministra el órgano jurisdiccional en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba.”<sup>112</sup> Siguiendo con el mismo autor señala que ni el juez ni el Ministerio Público puede ser órgano de prueba, dada su naturaleza y atribuciones; sin embargo, todos los demás sujetos procesales sí pueden serlo, esto es, el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos.

---

<sup>111</sup> Ibidem.

<sup>112</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. pág. 193

c) El objeto de la prueba. Es todo lo que se debe averiguar dentro del proceso penal. Son objeto de prueba la conducta o hecho, las personas, las cosas y los lugares, podemos decir que fundamentalmente el objeto de la prueba es la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades, la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido.

#### 4.6.1. DOCUMENTAL (PÚBLICOS Y/O PRIVADOS)

Documento es una palabra que viene del latín *documentum docere*, que significa título o prueba escrita, y también puede traducirse como todo aquello que nos enseña, ilustra o comprueba algo.

Manuel Rivera Silva define como “documento, desde el punto de vista jurídico, es el objeto material mediante el cual por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho. Así pues, no solamente será documento jurídico el objeto material en el que con la escritura se alude a un hecho también lo será todo objeto con el que, con figuras o cualquier otra forma de impresión, se haga constar un hecho.”<sup>113</sup>

Por otra parte, Guillermo Colín Sánchez dice: “documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas.”<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. pág. 225

<sup>114</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pág. 405

Podemos conceptualizar al documento es todo instrumento por el que de manera escrita, intangible o gráfica, se expresa algo mediante lo cual se pueden probar ciertos hechos.

Los documentos se clasifican en públicos y privados. Entendemos por documento público aquel “otorgado por una autoridad, por funcionario público o bien por persona investida de fe pública y que actué dentro del ámbito de su competencia.”<sup>115</sup>

Por otro lado Rivera Silva define al documento público como “el objeto material en el cual, las personas a que limitativamente se refiere la ley, en ejercicio de sus funciones y en el tiempo que las desempeñaron, hacen constar un hecho, reuniendo esta constancia las formalidades externas que la misma ley exige.”<sup>116</sup>

El artículo 230 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos remite al artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual se establece un listado de documentos que son considerados públicos.

Por documento privado se puede decir que por exclusión, que es todo documento que no es público, documentos que se dividen en documentos privados simples y documentos privados en estricto sensu, entendiéndose por estos últimos aquellos que no siendo públicos fueron expedidos por personas que tienen calidad de partes en el proceso, en tanto que por documento simple se entiende aquel que no siendo público fue expedido por persona que no tiene calidad de parte en el proceso. Cabe mencionar que el artículo 334 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que son

---

<sup>115</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pág. 392

<sup>116</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. pág. 228.



documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no están autorizados por escribano o funcionario competente.

#### **4.6.2. DICTAMEN PERICIAL. (CONTABILIDAD, GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA)**

La prueba pericial es de suma importancia dentro de la averiguación previa, ya que el perito es un auxiliar en la procuración de justicia, tanto en su oportunidad en el proceso seguido ante el juez.

Existe gran diversidad de especialidades dentro de los peritajes en materia penal, y podemos decir que en la mayoría de las averiguaciones previas es de suma importancia la presencia de peritos y en consecuencia de sus dictámenes.

Cabe mencionar que Guillermo colín Sánchez señala lo siguiente:

*“Perito:* es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica de una ciencia o arte.

*Peritación:* es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines, y

*Peritaje:* es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice,

de acuerdo con su leal saber y entender, y en donde se llega a conclusiones concretas.”<sup>117</sup>

Siguiendo con el mismo autor nos dice que “peritación, es el acto procedimental, en el que, el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito) previo examen de una persona, de una conducta o hecho, cosa, circunstancias, efectos, etc., emite un dictamen, conteniendo su parecer, basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se a pedido su intervención.”<sup>118</sup>

El peritaje recae sobre diferentes cuestiones dependiendo de las características del problema, existiendo diversas especialidades sobre las cuales se emiten dichos peritajes como son antropología, balística, computación, contabilidad, etc., sin embargo, los peritajes que más se emplean en la Institución, es decir en la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros son en las siguientes materias:

*Contabilidad:* opinar sobre documentos e información inherente a operaciones financieras.

*Documentoscopía:* examinar documentos para determinar su autenticidad o las posibles alteraciones de que hayan sido objeto.

*Grafoscopia:* examinar los grafismos con el fin de establecer la autenticidad de las firmas o manuscritos.

---

<sup>117</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pág. 482

<sup>118</sup> Ibidem.

*Fotografía:* observar y tomar fotografías para fijar el lugar del hallazgo y/o de hechos o cualquier persona u objeto materia de estudio en cualquier actividad pericial.

Nos obstante de ser las especialidades más utilizadas en la investigación de los delitos de su competencia no quiere decir que las demás quedan excluidas ya que se puede dar el caso de que las dichas especialidades se lleguen a requerir en la investigación llevada a cabo como son valuación, psicología, arquitectura, ingeniería, etcétera.

Una vez que el perito efectuó su juicio o apreciación sobre los puntos sometidos a su consideración, debe emitir un dictamen en donde haga constar un preámbulo, parte expositiva, discusión y conclusión.

El preámbulo es el encabezado en donde consta el nombre del perito, el motivo del peritaje, el objeto de éste y en sí, todos los objetos personales. La parte expositiva es la descripción detallada y ordenada de todo lo comprobado. La discusión es la parte donde se analiza e interpreta, con bases científicas, los puntos en consideración para llevarlos a la convicción del órgano jurisdiccional y la conclusión, es la síntesis de la opinión en donde se responde a las preguntas planteadas.

#### **4.6.3. INFORMES DE POLICÍA JUDICIAL.**

Como se ha establecido en anteriormente la Policía Judicial es un auxiliar del Ministerio Público, resultando de suma importancia los informes que lleguen a rendir respecto de lo solicitado por el órgano investigador, toda

vez que los mismos arrojan datos para la debida integración y perfeccionamiento de la averiguación previa.

La necesidad de la intervención de Policía Judicial, surge a consecuencia de que en múltiples ocasiones la investigación de los hechos materia de la averiguación previa, requiere de conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el órgano investigador, viéndose impedido atender la investigación policíaca.

Los informes que emite comúnmente la policía judicial en relación a lo solicitado por el órgano investigador son referente a ordenes de presentación más comúnmente referentes a probables responsables de un ilícito penal, ordenes de investigación en relación a los hechos que se investigan en la indagatoria que se esta integrando.

#### **4.6.4. INFORMES DE DIVERSAS DEPENDENCIAS.**

Otro medio de prueba importante son los diversos informes emitidos por diversas dependencias de los que se allega el Ministerio Público para la integración de la averiguación previa como son: Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal; Instituto Federal Electoral; Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Vivienda del Distrito Federal; Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de Transporte y Vialidad; Secretaría de la Defensa Nacional, Archivo General de Notarias, entre otros organismos más, toda vez que los mismos pueden aportar datos importantes para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, mismos que sirven de fundamento para la determinación que llegue a emitir el Ministerio Público en la averiguación previa.

#### 4.7. DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la indagatoria o que decida el órgano investigador, la situación jurídica planteada en la misma.

La doctrina procesal penal mexicana, en términos generales, está de acuerdo en que la averiguación previa puede concluirse por el Ministerio Público, con las siguientes determinaciones:

- *Consignación o Ejercicio de la acción penal.*
- *No ejercicio de la acción penal, y*
- *Reserva o archivo provisional.*

Al respecto Hernández Pliego, Julio nos dice: “la consignación o ejercicio de la acción penal no termina con la averiguación previa, porque si eso fuera exacto, no tendría sentido que, como ocurre cotidianamente, al consignar, el Ministerio Público, deje abierto el triplicado de la averiguación previa para seguir actuando en indagación del delito o de algunos otros probables responsables de él. Pero tampoco concluye la averiguación previa con la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal o archivo, porque como es sabido, la interpretación jurisprudencial reiteradamente ha sostenido que por provenir de un órgano del Ejecutivo, como lo es el Ministerio Público, y al no constituir por tanto a una resolución judicial propiamente dicha, la determinación de no ejercicio o archivo no alcanza jamás el rango de cosa juzgada.”<sup>119</sup>

---

<sup>119</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. 5ª edición, Editorial Porrúa, México 2000. pág. 108

#### **4.7.1. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

Se le denomina consignación o ejercicio de la acción penal. La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la indagatoria, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso. El fundamento legal de la consignación de orden constitucional son los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo el primero de ellos los requisitos para el ejercicio de la acción penal, en tanto que el segundo establece la atribución del ministerio Público de ejercitar acción penal; por lo que respecta al fundamento legal procedimental es el artículo 2° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y conforme al ilícito penal que se trate se invocaran los artículos correspondientes del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal así como los correspondientes al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y sobre todo el artículo 122 del ordenamiento antes citado.

Para que proceda la consignación es necesario que se hayan agotados todas las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad; en cuanto a las formalidades especiales, la ley procedimental no exige ninguna forma, por lo que los únicos requisitos que deberán proceder son los establecidos en el artículo 16 Constitucional.

En términos generales debe contener los siguientes datos:

- Expresión de ser con o sin detenido.
- Numero de la averiguación previa.
- Delito o delitos por los que se consigna.

- Agencia o mesa que formula la consignación.
- Número de fojas.
- Juez al que se dirige.
- Mención de que procede el ejercicio de la acción penal.
- Nombre del o de los probables responsables.
- Delito o delitos que se le imputan.
- Artículos del Código Penal que tipifiquen y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trate.
- Síntesis de los hechos materia de la averiguación.
- Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como las pruebas utilizadas específicamente en el caso concreto.
- Forma de demostrar la probable responsabilidad.
- Mención expresa de que se ejercita acción penal.
- Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar donde queda éste a disposición del juez.
- Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitara orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso, y
- Firma del responsable de la consignación.

Se solicita orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de la libertad y, se solicitara orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al o los delitos por los que se consigna tengan establecida pena no privativa de libertad o alternativa.

Al formularse la ponencia de consignación debe tenerse especial atención en lo referente a valoración de pruebas, juicios de tipicidad o adecuación típica, forma de acreditar la probable responsabilidad, para lo cual deberán llevarse a cabo el análisis y comprobación de la condición de imputable del sujeto activo; la forma de culpabilidad, dolo o culpa, forma de autoría o participación, no actualización de causa alguna de exclusión del delito o de extinción de la responsabilidad penal y finalmente al formular los

puntos resolutivos expresar claramente que se ejercita acción penal en contra del probable responsable, respecto del cual se solicite gire orden de aprehensión o de comparecencia, le sea tomada su declaración preparatoria y se le dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se solicitara la condena a la reparación del daño en su momento.

#### **4.7.2. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

Consiste en la determinación que hace el Ministerio Público, terminadas las diligencias necesarias para la averiguación previa, de que no existe material probatorio suficiente para acreditar el cuerpo o la culpabilidad del presunto responsable.

Llega a esta decisión el Ministerio Público cuando:

- ❖ No se hayan satisfecho los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  
- ❖ La acción penal se haya extinguido, ya sea por la prescripción, por la muerte del indiciado, por el perdón en los delitos de querrela, o
  
- ❖ Se haya cumplido alguna de las causas de exclusión del delito establecidas en el artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.



El maestro Carlos Barragán Salvatierra, con respecto a “las determinaciones del Ministerio Público de no ejercitar la acción penal, se han establecido dos tipos de control:

a) *Control interno*: se realiza por medio de un recurso administrativo interpuesto por la víctima, ofendido, denunciante, querellante o representante legítimo o legal en contra de la resolución del no ejercicio de la acción penal, mismo que resuelve en forma interna un funcionario con mayor jerarquía. Esto depende de las facultades de las leyes y reglamentos de la procuraduría del ramo, quien después de previo estudio de esta resolución la confirma o revoca, e indica las diligencias pendientes para efectos de determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal.

b) *Control Interno*: consiste en establecer un recurso que tenga la víctima u ofendido del delito, querellante, denunciante o representante legítimo, a efecto de impugnar las determinaciones del Ministerio Público ante un órgano distinto a él, que en caso puede ser un órgano jurisdiccional.”<sup>120</sup>

Por lo que respecta a la determinación de reserva, esta tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se han integrado los elementos del cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose comprobado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

---

<sup>120</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. pág. 68

#### 4.8. APLICACIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO.

En la acepción gramatical aplicada la figura procesal denominada “medidas de apremio”, se alude con la expresión *medios* a las diligencias utilizadas para apremiar coercitivamente al cumplimiento de lo ordenado por la autoridad encargada del desempeño de la función jurisdiccional.

La palabra *apremio* se refiere a la acción de apremiar. Por otra parte la palabra apremiar, en la acepción procesal, es compeler a una persona física o moral a realizar el cumplimiento de lo ordenado por el juez.

Los medios de apremio son las diversas diligencias utilizadas por quien ejerce la función jurisdiccional para efectuar el cumplimiento de lo ordenado por quien ejerce la citada función.

El apremio lo define el maestro Rafael de Pina como: “actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario.”<sup>121</sup>

Por otra parte Carlos Arellano García define a los medios de apremio como “la institución jurídica mediante la cual, los órganos del estado, encargados de ejercer la función jurisdiccional, deben compeler a las personas físicas y morales a la realización de la conducta ordena por el juzgador en una resolución, mediante diversas sanciones previstas por el legislador.”<sup>122</sup>

---

<sup>121</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. pág. 97

<sup>122</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. 12ª edición, Editorial Porrúa, México 2002. pág. 140.

Siguiendo con el mismo autor al referirse, los órganos del Estado, titulares de la facultad decisoria de imponer los medios de apremio, son los órganos que ejercen la función jurisdiccional, no hace referencia únicamente de los jueces porque se podría pensar que sólo los funcionarios pertenecientes al poder judicial, siendo que en ocasiones, hay órganos del poder ejecutivo que tiene a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional como sucede con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con el Tribunal Fiscal o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: “*el Ministerio Público, los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medios de apremio:*

- I. Multa por el equivalente a entre uno o treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizo la conducta motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.*
- II. El auxilio de la fuerza pública, y*
- III. Arresto hasta treinta y seis horas.*

*Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.”<sup>123</sup>*

---

<sup>123</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. págs. 65 y 66.

Por lo que respecta en materia federal el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales establece los medios de apremio que podrá emplear el Ministerio Público en la averiguación previa siendo las siguientes: a) *Multa por el equivalente a entre uno o treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.* b) *El auxilio de la fuerza pública,* y c) *Arresto hasta treinta y seis horas.*

Lo anterior con la finalidad de garantizar el correcto desarrollo de la averiguación previa, así como lograr el cumplimiento que dicte en su carácter de autoridad en dicha fase preprocesal.

Sin embargo, uno de los problemas que enfrenta el Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación para delitos Financieros al momento de llevar acabo la integración de la averiguación previa, este se ve en la necesidad de solicitar información a diferentes dependencias entre ellas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información que versa respecto de números de cuenta que se encuentran relacionados con los hechos que se investigan y necesaria para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, Institución que tarda aproximadamente entre seis meses en rendir la información que se le requiere por el órgano investigador, argumentar dicha dependencia que no se le puede aplicar ninguna medida de apremio en virtud de no contar con la información de los clientes de las diversas Instituciones Financieras, cuestión que no justifica que tarde mucho tiempo en proporcionar los datos solicitados.

Esta Institución no es la única en ese mismo caso se encuentra diversas dependencias más como son el Instituto de la Vivienda en el Distrito Federal, de igual manera encontramos al Instituto Federal Electoral, al Archivo

General de Notarias, entre diversas Instituciones más, provocando con todo esto que la autoridad investigadora enfrente un obstáculo en la investigación que lleva acabo ya que rinden la información de manera extemporánea, es decir, dan contestación a lo solicitado tardan mucho tiempo, originando que la integración de las indagatorias se retrase y no cumpliendo con el principio de que la justicia tiene que ser pronta y expedita, originándose que se tenga que volver a girar el oficio correspondiente cuantas veces sea necesario para allegarse de la información que se requiere, dándose el caso que con dicha información faltante sea determinante para poder determinar la averiguación previa, o lo que es peor que no se llega a rendir la información solicitada por el Agente del Ministerio Público para la debida integración de la investigación.

Por lo anteriormente expuesto podemos decir, que lo establecido en el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia del fuero común, así como lo establecido en el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales en letra muerta ya que no se da cumplimiento con lo establecido. Por lo que proponemos que se lleve a cabo lo establecido por dichos preceptos para sí estar en posibilidad de que en el menos lapso posible el Ministerio Público tenga el fundamento necesario en los diversos medios de prueba de que se puede allegar y determinar la averiguación previa correspondiente ya sea ejercicio acción penal o en su caso ejercite el no ejercicio de la acción penal.

Para que se de estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo precitado consideramos que dicha facultad con la que cuenta el Ministerio Público de hacer cumplir sus determinaciones, se contemple como una obligación, y no una simple facultad, logrando esto a través de un Acuerdo Institucional que emita el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuanta con la atribución de expedir acuerdos, circulares, entre otros ordenamientos más

conducentes la buen despacho de las funciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Acuerdo que consideramos debe modificar el artículo 25 del acuerdo institucional A/003/99, insertando la fracción VI BIS, que deberá contener lo siguiente:

“fracción VI Bis.- Acordar de inmediato, es caso de ser necesario, la solicitud de información a Dependencias Gubernamentales, a efecto de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, siguiendo los lineamientos establecidos en los acuerdos celebrados con éstas, y en caso de negarse a proporcionar la información requerida, sin fundar y motivar su negativa, o en caso de omisión de rendición de información, en un lapso no mayor de 15 días contados a partir de la recepción de dicha solicitud, el Ministerio Público realizará la aplicación de una medida de apremio de las contempladas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.”

Esto con el fin de que sea una obligación para el Ministerio Público la aplicación de una medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y no como una simple atribución al requerirle información a diversas Instituciones.

## PROPUESTA

Una de las funciones que realiza el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros en la integración de la investigación y persecución de los delitos contra el patrimonio de los que es competente es solicitar información, como lo es a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal; Instituto Federal Electoral; Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Vivienda del Distrito Federal; Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de Transporte y Vialidad; Secretaría de la defensa Nacional, Archivo General de Notarías, entre otros organismos más, sin embargo, uno de los problemas que enfrenta el Ministerio Público, consiste en que las instituciones a las que solicita diversa información, estas tardan en rendir lo solicitado por el órgano investigador aproximadamente seis meses o en muchas ocasiones más tiempo, lo que conlleva a un retraso en la investigación; cabe mencionar que se presenta el caso que con dicha información que se solicita es fundamental para determinar la averiguación previa. Por lo cual al representante social le da miedo llevar a cabo la aplicación de una medida de apremio como lo faculta la ley para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que se propone que se de estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual consagra dicha facultad con la que cuenta el Ministerio Público, dando obediencia a lo anterior mediante un acuerdo que emita el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, adicionando al artículo 25 del acuerdo Institucional A/003/99 la **fracción VI BIS**, en la cual se contemple la aplicación de las medidas de apremio como una obligación y no como una atribución, misma que deberá quedar plasmada de la siguiente manera:

**“Fracción VI Bis.- Acordar de inmediato, es caso de ser necesario, la solicitud de información a Dependencias Gubernamentales, a efecto de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, siguiendo los lineamientos establecidos en los acuerdos celebrados con éstas, y en caso de negarse a proporcionar la información requerida sin fundar y motivar su negativa, o en caso de omisión de rendición de información en un lapso de 15 días contados a partir de la recepción de dicha solicitud, el Ministerio Público realizará la aplicación de una medida de apremio de las contempladas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.”**

Evitando así que la integración de las indagatorias se retrase y se de cumplimiento con el principio de que la justicia tiene que ser pronta y expedita contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Se entiende por averiguación previa como el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal, siendo la primera etapa proceso penal mexicano, adquiriendo un importante valor probatorio las diligencias que se practican cuando el asunto sea competencia del juzgado.

**SEGUNDA.-** Los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, siendo así una atribución de carácter constitucional; así mismo en leyes secundarias encuentra el fundamento la citada atribución como lo es el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por consiguiente dicha Institución es la encargada de la investigación y persecución de los delitos, por otro lado la función investigadora que realiza el Ministerio Público encuentra su fundamento diversos ordenamientos jurídicos, como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, entre otros ordenamientos.

**TERCERA.-** Nuestra legislación no contemplaba un tiempo para llevar a cabo la integración de la averiguación previa dejando a criterio del Ministerio Público dicha determinación la cual depende del delito del que se tenga conocimiento, sin embargo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el término de 48 horas, sin llegar a establecer desde que momento empieza a correr el referido término, pudiéndose presentar o darse

excesos o abusos, resultando de suma importancia el término para la integración de la averiguación previa.

**CUARTA.-** El Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, mediante una noticia, la cual puede ser realizada por un particular, un agente miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la realización de un hecho presumiblemente delictivo y perseguible por denuncia, demás cabe mencionar que la noticia de la posible comisión de un delito puede ser puesta también por medio de una querella.

**QUINTA.-** En la legislación penal se hace alusión a la denuncia, querella, la excitativa y la autorización como requisitos de procedibilidad, reconociendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente como tales a la denuncia y la querella, entendiéndose por denuncia la noticia que aporta cualquier sujeto de un hecho o hechos que pueden constituir un delito, por querella es un derecho potestativo que tiene el ofendido de hacer de su conocimiento a la autoridad competente del delito que se cometió o se puede cometer, así como de expresar su deseo de que el responsable sea castigado, en tanto que la excitativa es la petición que hace un representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien a proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos y por último la autorización es entendida como el consentimiento que otorga la autoridad que define la ley para que pueda iniciarse un proceso penal en contra de algún servidor público por la comisión de ilícitos de orden común.

**SEXTA.-** En el derecho civil al patrimonio como el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas apreciables en dinero, que constituyan una universalidad jurídica y que pertenezcan a una persona física o moral. Lo que

conlleva a plantarse en el derecho penal la interrogante, de que si ¿Coincide con la noción de patrimonio en el derecho privado? derivándose dos teorías, la identidad o de la correspondencia basada y de la autonomía o de la independencia apegándose nuestro derecho penal a la teoría de la autonomía o independencia.

**SEPTIMA.-** Se han utilizado diversas expresiones en los Códigos Penales al referirse a los delitos patrimoniales, en el Código Penal de 1871 así como en el de 1929 se utiliza la expresión de Delitos contra la propiedad, en tanto que en el código de 1931, se le denomina Delitos contra las personas en su patrimonio, en tanto que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ha cambiado la terminología, empleando el término de Delitos contra el patrimonio, consagrados en los artículos 220 al 249 de la ley precitada, contemplándose nuevos delitos de forma independiente.

**OCTAVA.-** Se han establecidos diversos criterios para clasificar a los delitos en contra del patrimonio como son: a) Se basa en la naturaleza de los bienes; b) En el fin perseguido por el delincuente; c) El criterio que se basa en la naturaleza de los derechos patrimoniales protegidos; d) El que se basa en la violación del nexo patrimonial, y e) El que se considera los *efectos* en el sujeto activo de los mismos, existiendo notas comunes y diferenciales en los delitos patrimoniales.

**NOVENA.-** En la historia de la justicia penal en México, en el Código Penal de 1931 se incorpora un catálogo de delitos estructurados bajo una técnica jurídico penal adecuada a las necesidades sociales, por lo que en el año de 1997, se establecen las bases fundamentales para la modernización del Ministerio Público, así como se crean Unidades Administrativas Especializadas para la atención de los delitos cuyo índice es de mayor relevancia en el Distrito Federal, surgiendo así la Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No

violentos relacionados con Instituciones del Sistema Financiero, actualmente denominada FISCALIA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA DELITOS FINANCIEROS, teniendo como marco jurídico diversas disposiciones constitucionales, leyes, decretos, reglamentos y normas.

**DECIMA.-** Se establece en el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las atribuciones con que cuenta la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros, y por lo que hace a su competencia la encontramos establecida en el Acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 28 fracción VII estableciendo que conocerá de los delitos de fraude y abuso de confianza por un monto superior a las 15,000 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, contra las instituciones Financieras, o cuando haya bases para considerar que se esta ante plurisubjetividad activa, pasiva o reiteración de conductas.

**DECIMO PRIMERA.-** Esta Institución cuenta con una Secretaría Particular, Coordinación Administrativa, dentro de la cual encontramos los Departamento de Recursos Humanos e Informática, así como el de Recursos Materiales y Financieros, así mismo cuenta con tres Agencias de Investigación para Delitos Financieros, identificadas con las letras "A, B Y C", integrada cada una de estas Agencias por siete Unidades de Investigación identificados con los números arábigos del 01 al 07, contando también con una Unidad de Presentación y Ratificación de Denuncias y Querellas, unidad que depende de la Agencia "B", estableciéndose como objetivo esta Fiscalía desarrollar e implantar mecanismos que permitan ejecutar de la manera más eficaz y eficiente las investigaciones necesarias para la correcta integración y el adecuado perfeccionamiento de las averiguaciones previas, que se deriven de los delitos patrimoniales de los que es competente.

**DECIMO SEGUNDA.-** Existen determinadas actividades que el Agente del Ministerio Público debe realizar en las múltiples actas levantadas por los delitos que son de su competencia, entre las cuales esta solicitar información a diversas dependencias como son la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otras, sin embargo uno de los problemas a los que se enfrenta el Ministerio Público al momento de llevar a cabo la integración de la averiguación previa, es que cuando requiere información a las dependencias a que hemos hecho alusión tardan en rendir la información requerida por el órgano investigador o en su caso omiten rendir lo solicitado, información que es necesaria para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, argumentan tales dependencias que no se le puede aplicar ninguna medida de apremio en virtud de no contar con la información que le es requerida, cuestión que se considera no justifica el tiempo que tarda en proporcionar lo solicitado.

**DECIMO TERCERA.-** Lo anterior origina que la integración de la investigación se retrase y por consiguiente no se de cumplimiento con el principio de que la justicia la cual debe ser pronta y expedita, por lo que se considera que lo establecido en el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es letra muerta ya que no se da cabal cumplimiento a lo establecido.

**DECIMO CUARTA.-** Se sugiere que se debe dar estricto cumplimiento a la norma precitada, es decir, que se hagan efectivas las medidas de apremio que consagra la ley a todas aquellas dependencias que tengan la obligación de rendir la información solicitada por la autoridad ministerial, para la debida integración de la averiguación previa; ya que en la práctica, en general ciertas autoridades administrativas se escudan en una serie de lineamientos internos para efectos de

no ser sancionados con una medida de apremio excusándose por no rendir o informar lo solicitado, esto conlleva a un retraso en la impartición de justicia así como una burla para la autoridad requirente, causando un perjuicio para la víctima u ofendido del ilícito penal en la investigación, y concretamente para la sociedad.

**DECIMO QUINTA.-** A efecto de que se de estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo aludido, se emita un Acuerdo Institucional por parte del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, acuerdo que deberá ser modificado en su artículo 25 del acuerdo institucional A/003/99, insertando la fracción VI BIS, que deberá contener lo siguiente:

“fracción VI Bis.- Acordar de inmediato, es caso de ser necesario, la solicitud de información a Dependencias Gubernamentales, a efecto de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, siguiendo los lineamientos establecidos en los acuerdos celebrados con éstas, y en caso de negarse a proporcionar la información requerida, sin fundar y motivar su negativa, o en caso de omisión de rendición de información, en un lapso no mayor de 15 días contados a partir de la recepción de dicha solicitud, el Ministerio Público realizará la aplicación de una medida de apremio de las contempladas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.”

Esto con el fin de que sea una obligación para el Ministerio Público la aplicación de una medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y no como una simple atribución al requerirle información a diversas Instituciones.

**BIBLIOGRAFIA**

ACERO, Julio. Procedimiento Penal. 4ª edición. Editorial José Maria Mújica. 1956.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. 12ª edición. Editorial Porrúa, México 2002.

ARILLA BAZ, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 22ª edición. Editorial Porrúa, México 2003.

BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. 1ª edición, Editorial McGraw Hill, México 1999.

BARRITA LOPEZ, Eduardo A. Averiguación Previa. 5ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 19ª edición, Editorial Porrúa, México 2004.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, Tomo II, Parte Especial. 9ª edición, Editora Nacional, Barcelona 1961.

DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. 22ª edición, Editorial Porrúa, México 2002.

FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1957.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio. Derecho procesal Penal. 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1989.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 9ª edición, Editorial Porrúa, México 1988.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. 1ª edición, Editorial Porrúa, México 1975.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Delitos. 32ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1995.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. 5ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1984.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular, Tomo I, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México 2004.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho Procesal Penal. Editores Iure, México 2003.

MONARQUEZ UREÑA, Rodolfo. Derecho Procesal Esquemático. 1ª edición, Editorial Porrúa, México 2002.

ORONoz SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. 4ª edición, Editorial Limusa, México 2003.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 14ª edición, Editorial Porrúa, México 2004.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Delitos contra el patrimonio. 7ª edición, Editorial Porrúa, México 1995.



QUINTANA VALTIERRA, Jesús y otro. Manuel de Procedimientos Penales. 2ª edición, Editorial Trillas, México 1998.

REYNOSO DAVILA, José. Delitos Patrimoniales, 3ª edición, Editorial Porrúa, México 2004.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 31ª edición, Editorial Porrúa, México 2002.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México 1990.

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo IV. 10ª edición, Tipográfica Editora, Buenos Argentina 1992.

ZAMORA- PIRCE, Jesús. El Fraude. 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1994.

## DICIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CABALLENAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 20ª edición, Argentina 1989.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 20ª edición, Editorial Porrúa, México 1994.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho procesal Penal y Términos Usuales. Editorial Porrúa, México 2003.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Argentina, 1987.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Diccionario Jurídico Mexicano. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1999.

## LEGISLACIÓN

Agenda Penal Federal y del Distrito Federal. 15ª edición, Raúl Juárez Carro Editorial, México 2005.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1ª edición, Editorial Divulgación, México 1969.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149ª edición, Editorial Porrúa, México 2005.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Comentado. Editorial Porrúa, México 1990.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales. Comentado. Editorial Porrúa, México 2003.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Comentado. 10ª edición, Editorial Porrúa, México 2005.

QUIJADA, Rodrigo. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Comentado. 2ª edición, Ángel Editor, México 2004.

## HEMEROGRAFÍA

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Manual de diligencias básicas para la integración de la averiguación previa. México 1997.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Manual de Organización Específico de la Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales no violentos relacionados con Instituciones del Sistema Financiero, Tomo 25. México 1997.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Acuerdo Institucional A/003/99, México 1999.

## **I N T E R N E T**

BIBLIOTECA DE CONSULTA MICROSOFT® ENCARTA® 2004. Diccionario Encarta 2004, Biblioteca de Consulta Electrónica, 1993-2003